



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

**FACULTAD DE DERECHO**

**Análisis de la protección jurídica del patrimonio cultural  
material en el ordenamiento peruano**

Tesis para optar el Título de  
Abogado

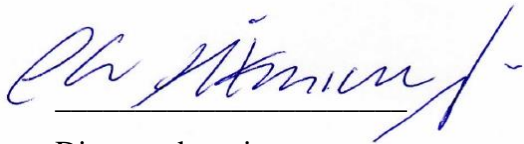
**Julia Cristina del Carmen Arrunátegui Zavala  
Diego Felipe Varillas Calva**

**Asesor(es):  
Dr. Carlos Guillermo Hakansson Nieto  
Dr. Carlos Hugo Sánchez Raygada**

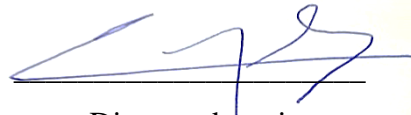
**Piura, noviembre de 2023**

## Aprobación

La tesis titulada “Análisis de la protección jurídica del patrimonio cultural material en el ordenamiento peruano”, presentada por los bachilleres Julia Cristina del Carmen Arrunátegui Zavala y Diego Felipe Varillas Calva en cumplimiento con los requisitos para obtener el Título de Abogado, fue aprobada por los directores de tesis Dr. Carlos Guillermo Hakansson Nieto y Dr. Carlos Hugo Sánchez Raygada.



Director de tesis



Director de tesis





UNIVERSIDAD  
DE PIURA

### Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Julia Cristina del Carmen Arrunátegui Zavala, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI N° 71501674.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:  
“Análisis de la protección jurídica del patrimonio cultural material en el ordenamiento peruano”  
El mismo que presento bajo la modalidad de Elija un elemento<sup>1</sup> para optar el Elija un elemento.<sup>2</sup>  
de Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
2. Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.
  - Diego Felipe Varillas Calva, identificado con DNI N° 72210661
3. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:
  - Dr. Carlos Guillermo Hakansson Nieto, identificado con DNI N° 06634454
  - Dr. Carlos Hugo Sánchez Raygada, identificado con DNI N° 41911276
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 06/11/2023.

.....  
*Firma del autor optante*<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

<sup>2</sup> Grado de Bachiller, Título profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

<sup>3</sup> Idéntica al DNI; no se admite digital, salvo certificado.



UNIVERSIDAD  
DE PIURA

### Declaración Jurada de Originalidad del Trabajo Final

Yo, Diego Felipe Varillas Clava, egresado del Programa Académico de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de Piura, identificado(a) con DNI N° 72210661.

Declaro bajo juramento que:

1. Soy autor del trabajo final titulado:  
“Análisis de la protección jurídica del patrimonio cultural material en el ordenamiento peruano”  
El mismo que presento bajo la modalidad de Elija un elemento<sup>1</sup> para optar el Elija un elemento.<sup>2</sup>  
de Haga clic o pulse aquí para escribir texto.
2. Que el trabajo se realizó en coautoría con los siguientes alumnos de la Universidad de Piura.
  - Julia Cristina del Carmen Arrunátegui Zavala, identificado con DNI N° 71501674
3. La asesoría del trabajo estuvo a cargo de:
  - Dr. Carlos Guillermo Hakansson Nieto, identificado con DNI N° 06634454
  - Dr. Carlos Hugo Sánchez Raygada, identificado con DNI N° 41911276
4. El texto de mi trabajo final respeta y no vulnera los derechos de terceros o de ser el caso derechos de los coautores, incluidos los derechos de propiedad intelectual, datos personales, entre otros. En tal sentido, el texto de mi trabajo final no ha sido plagiado total ni parcialmente, para la cual he respetado las normas internacionales de citas y referencias de las fuentes consultadas.
5. El texto del trabajo final que presento no ha sido publicado ni presentado antes en cualquier medio electrónico o físico.
6. La investigación, los resultados, datos, conclusiones y demás información presentada que atribuyo a mi autoría son veraces.
7. Declaro que mi trabajo final cumple con todas las normas de la Universidad de Piura.

El incumplimiento de lo declarado da lugar a responsabilidad del declarante, en consecuencia; a través del presente documento asumo frente a terceros, la Universidad de Piura y/o la Administración Pública toda responsabilidad que pueda derivarse por el trabajo final presentado. Lo señalado incluye responsabilidad pecuniaria incluido el pago de multas u otros por los daños y perjuicios que se ocasionen.

Fecha: 06/11/2023.

Firma del autor optante<sup>3</sup>

<sup>1</sup> Indicar si es tesis, trabajo de investigación, trabajo académico o trabajo de suficiencia profesional.

<sup>2</sup> Grado de Bachiller, Título profesional, Grado de Maestro o Grado de Doctor.

<sup>3</sup> Idéntica al DNI; no se admite digital, salvo certificado.

### **Dedicatoria**

A mis abuelos: Julia, Jorge y Micaela por enseñarme la perseverancia y la búsqueda de perfección en las cosas.

A mis padres, por ser mi soporte diario, mi motivación más grande y por enseñarme a creer siempre en mí misma.

A Teo, Gabriela y a Luis, por su compañía, consejos y amor diario.

Al Dr. Jorge Rosales, por enseñarme a amar estos temas donde la Historia y el Derecho se entrelazan

Julia Cristina del Carmen Arrunátegui Zavala

A mi madre, por ser mi baluarte y por el amor brindado a lo largo de mi vida.

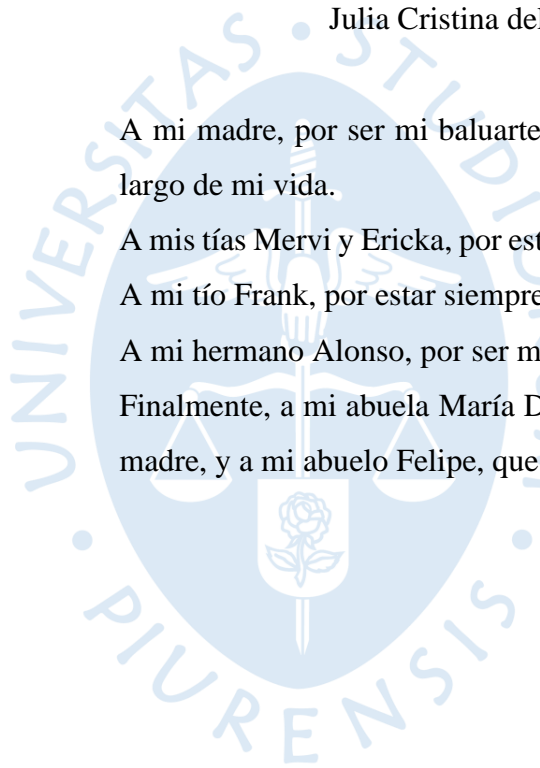
A mis tías Mervi y Ericka, por estar siempre presentes para mí.

A mi tío Frank, por estar siempre dispuesto a darme la mano.

A mi hermano Alonso, por ser mi fuente de inspiración.

Finalmente, a mi abuela María Domitila, por ser una segunda madre, y a mi abuelo Felipe, que me cuida desde el cielo.

Diego Felipe Varillas Calva



## **Agradecimientos**

A Dios, por permitirnos salir adelante y guiar nuestro camino.

A nuestros padres y abuelos, por apoyarnos en cada una de nuestras decisiones y ser nuestro ejemplo para seguir.

A nuestro asesor de tesis, Dr. Carlos Hakansson por su carisma y entrega, virtudes que admiramos desde el primer día que pisamos la Facultad de Derecho.

A nuestro asesor de tesis, Dr. Carlos Hugo Sanchez Raygada por inculcarnos el valor de la Historia en sus clases de la Especialidad de Historia.



## Resumen

La idea de Patrimonio Cultural en nuestro país no resulta del todo clara para la sociedad peruana, lo que en gran medida obedece a una desordenada regulación y a una intención, todavía muy joven, de crear un marco normativo capaz de abarcar esta materia. El Patrimonio Cultural del país requiere una urgente atención por parte del legislador y los distintos operadores jurídicos, pues existe el riesgo de que se genere un daño a nuestra historia y que la amenaza constante al olvido de nuestra identidad como país, se haga realidad.

En la primera parte de la presente investigación, y luego de definir qué es lo que se entiende por Patrimonio Cultural, analizamos cuál es el estado de protección hacia el Patrimonio Cultural en el Perú, procurando establecer a partir de qué momento de la historia es que se establece una protección clara y expresa hacia los bienes que conforman dicho patrimonio y cómo ha ido evolucionando a través de la historia la percepción de Patrimonio Cultural en nuestro país.

En la segunda parte de este trabajo investigativo detallamos cómo es que se viene aplicando la regulación del Patrimonio Cultural y su protección, tanto a nivel nacional como internacional, analizando los diversos organismos internacionales que buscan proteger nuestro legado cultural, y mencionando como es que otros países, como México o España, han desarrollado el componente referente a la protección de su Patrimonio Cultural.

En la última parte de esta investigación, hacemos un análisis de la Ley General del Patrimonio Cultural y evaluamos si existe o no actualmente una protección eficiente que garantice la protección del Patrimonio Cultural en el Perú, examinando para ello los aspectos más importantes, peculiares y novedosos que introduce este cuerpo normativo. Asimismo, realizamos una comparación normativa entre nuestra Ley General del Patrimonio Cultural, y los dispositivos legales encargados de la protección del Patrimonio Cultural en España y Colombia.

Por último y no menos importante, repasamos algunos casos emblemáticos sobre la protección del Patrimonio Cultural en los que el Perú ha intervenido, señalamos aciertos y desaciertos de la Ley y concluimos con una opinión de la realidad de esta norma.

## Tabla de contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>10</b>
<b>Capítulo 1 Naturaleza del bien patrimonial cultural.....</b>	<b>12</b>
1.1 ¿Qué es un bien jurídico patrimonial.....	12
1.2 El bien patrimonial desde la historia como ciencia social.....	12
1.3 Definición en la normativa internacional y nacional.....	13
1.4 Breve historia de la protección jurídica del patrimonio cultural de la nación.....	15
1.4.1 Protección jurídica del patrimonio cultural durante el virreinato.....	15
1.4.2 Normas previas a la Ley N.º 28296.....	17
1.4.3 En las constituciones anteriores.....	22
<b>Capítulo 2 Protección del patrimonio cultural en el Perú.....</b>	<b>26</b>
2.1. Regulación del patrimonio cultural a nivel internacional.....	26
2.1.1 Organizaciones internacionales de protección al patrimonio cultural.....	26
2.1.2 Tratado de internacionales de protección del patrimonio cultural material.....	34
2.2. Normativa de Patrimonio Cultural en el Derecho Comparado.....	42
2.2.1 El estado español como protector del patrimonio cultural.....	43
2.2.2 La pluriculturalidad en el ordenamiento jurídico mexicano.....	45
2.3. Regulación del patrimonio a nivel nacional.....	47
2.3.1 Constitución de 1993.....	47
2.3.2 Normativa penal del tráfico ilícito de patrimonio.....	49
<b>Capítulo 3 Análisis de la ley general del patrimonio cultural N.º 28296.....</b>	<b>53</b>
3.1. Definición de patrimonio cultural según la ley.....	53
3.2. ¿Presunción iuris tantum o iuris et de iure?.....	57
3.2.1 Clasificación de los bienes culturales en el derecho peruano.....	59
3.3. Similitudes de la Ley General del Patrimonio Cultural con la legislación internacional.....	61
3.3.1 Modelo español: Ley N.º 16/1985.....	61
3.3.2 Modelo Colombiano: Ley 397 de 1997.....	62
3.4. ¿Cómo aplicamos la normativa nacional e internacional en algunos casos de bienes muebles?.....	63
3.4.1 Subastan piezas peruanas en Sotheby's: un ejemplo de fracaso.....	64
3.4.2 Devolución, por parte de la Universidad de Yale, de bienes encontrados en Machu Picchu.....	68
3.5. ¿Cómo aplicamos la normativa nacional en bienes inmuebles?.....	71

3.5.1	Las casonas de Piura: se va perdiendo un poco de historia .....	71
3.5.2	Centro histórico de Lima: un constante riesgo .....	73
3.6.	Aciertos y desaciertos de la Ley General de Patrimonio Cultural N.º 28296 .....	76
3.7.	Ley N.º 31770: una modificación necesaria .....	79
3.8.	Jurisprudencia: Expediente 0007-2002-AI/TC: Fundamento 10.....	80
	<b>Conclusiones .....</b>	<b>81</b>
	<b>Referencias.....</b>	<b>83</b>
	<b>Normativa .....</b>	<b>88</b>



## Introducción

“El hombre se mueve habitualmente por un sinnúmero de causas, sería pecar de reduccionista si pretendiésemos encontrar un único fin que nos explique los hechos. Quizás ganaríamos en claridad, pero nos alejaríamos de la verdad. (...) Espero que una lectura sosegada de nuestra historia nos una aún más en la búsqueda de una sociedad más digna de la persona humana”.

Monseñor Mariano Fazio, Los fines de la Conquista: el oro, el honor y la fe.

La Historia es una ciencia indispensable para la humanidad, nos acerca a nuestro pasado y permite conocer los aciertos y errores de quienes nos antecedieron. Producto del surgimiento de la historia como una ciencia nace el concepto de patrimonio. El patrimonio puede ser material o inmaterial, dependiendo de si posee una naturaleza física o no.

Actualmente, con el surgimiento de las ciencias modernas, se tiende cada vez más a mirar el patrimonio histórico cultural como un obstáculo al desarrollo; sin embargo, debemos apuntar a que la sociedad mire el Patrimonio Cultural, no como algo aburrido, viejo o que estorba, sino como una parte fundamental de nuestra identidad. Debemos dejar de priorizar su valor económico, y entender el Patrimonio Cultural como un conjunto de bienes, tradiciones, danzas, que forman parte de la Historia y ayudan en la construcción de la identidad de cada pueblo; en eso radica la importancia de protegerlo, conservarlo y de ser posible restituirlo.

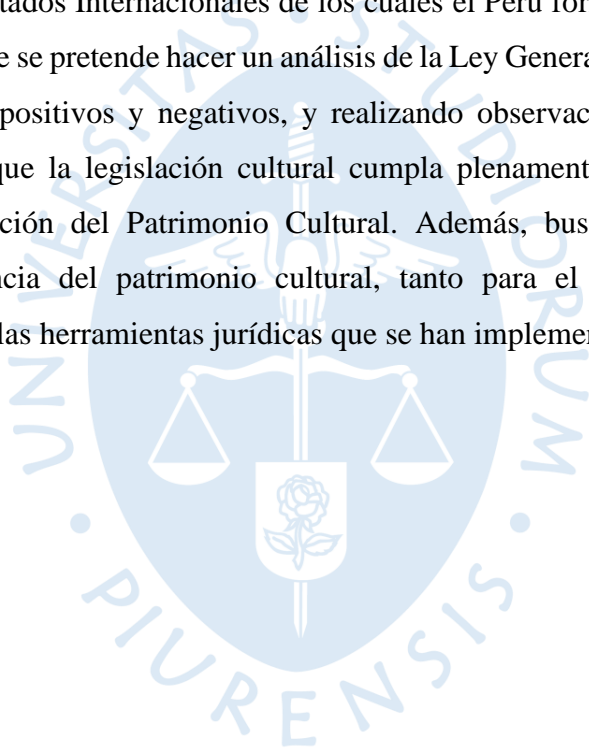
Esta necesidad de conservar y proteger el patrimonio cultural, legado por nuestros antepasados, nos lleva a mirar hacia el derecho como la ciencia encargada de establecer la forma en que se concretizará efectivamente esta protección. Sin embargo, en el Perú, la legislación cultural, históricamente y hasta el día de hoy, ha sido imprecisa, no ha sido difundida y en algunas ocasiones, la población ni siquiera tiene claros los conceptos que resultan indispensables para la comprensión de esta rama del Derecho, tales como la definición de cultura y de bien patrimonial.

Lo expuesto precedentemente es algo inaudito en un país que se constituye como una de las naciones con mayor riqueza cultural en el mundo y es bastante cuestionable que la legislación cultural se encuentre en tinieblas. Esta situación obedece a múltiples razones tales como: (i) la escasa difusión por parte del Estado del concepto de cultura, de la enorme riqueza cultural de nuestro país, y de la manera en la que el estado protege y vela por la conservación del Patrimonio Cultural Material de la Nación, el cual es un legado de la cultura tanto indígena como hispánica; (ii) la falta de sistematización en cuanto a las normas que velan por la protección de la cultura y el patrimonio, descuidando el carácter transversal de la cultura,

ciencia que abarca varias disciplinas jurídicas tales como el Derecho Internacional, Constitucional, Administrativo, Eclesiástico, Penal, entre otros.

Es por ello que el presente trabajo apunta a realizar una exposición ordenada de la regulación vigente y un análisis del ordenamiento jurídico acerca del derecho a la cultura en nuestro país, y más precisamente, intenta enmarcar la Protección jurídica al Patrimonio Cultural Material en el Ordenamiento Peruano.

El trabajo consta de tres capítulos, el primer capítulo define qué es un bien patrimonial, definición que se da desde un punto de vista general, desde el punto de vista del Derecho y desde el punto de vista de la Historia. En el segundo capítulo, se estudia la protección del Patrimonio Cultural, desde los artículos de la Constitución, la Ley General del Patrimonio, el Código Penal y los Tratados Internacionales de los cuales el Perú forma parte. Finalmente, un tercer capítulo, en el que se pretende hacer un análisis de la Ley General de Patrimonio Cultural, resaltando sus puntos positivos y negativos, y realizando observaciones y sugerencias que creemos, ayudarán a que la legislación cultural cumpla plenamente su objetivo, que es la protección y conservación del Patrimonio Cultural. Además, buscamos difundir entre la población la importancia del patrimonio cultural, tanto para el Estado, como para los ciudadanos; y con ello las herramientas jurídicas que se han implementado para su protección.



## Capítulo 1

### Naturaleza del bien patrimonial cultural

#### 1.1 ¿Qué es un bien jurídico patrimonial

Lo primero que debemos hacer antes de entrar a profundidad en el estudio del tema bajo análisis es definir lo que es un bien jurídico patrimonial. En ese sentido, acudiremos, en primer lugar, a la definición lingüística que brinda el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), para posteriormente arribar a una definición de carácter jurídico.

En esa línea, es preciso señalar que el DRAE, prevé cuatro acepciones para la palabra patrimonio:

1. Hacienda que alguien ha heredado de sus ascendientes;
2. Conjunto de los bienes; [y,]
3. derechos propios adquiridos por cualquier título;
4. Der. Conjunto de bienes pertenecientes a una persona natural o jurídica, o afectos a un fin, susceptibles de estimación económica” y adicionalmente define al patrimonio histórico como: “[c]conjunto de bienes de una nación acumulado a lo largo de los siglos, que, por su significado artístico, arqueológico, etc., son objeto de protección especial por la legislación.<sup>1</sup>

Teniendo clara la definición general brindada por la Real Academia Española, es preciso acudir a una definición de carácter jurídico; es así como, el, “bien jurídico” es todo aquello que perfecciona a un ser, sería “derecho o cosa que es cuidado por el derecho en vista de la perfección”. Esta definición está muy ligada al derecho constitucional, pues que lo que se busca es la perfección humana, la cual solo se alcanza mediante bienes.

#### 1.2 El bien patrimonial desde la historia como ciencia social

En este punto es preciso definir lo que es el patrimonio, y para ello recogemos lo expuesto por la historiadora Cecilia Bákula, quien define Patrimonio como:

Lo que se recibe de los padres y que por lo tanto es de uno por derecho propio sin que ello sea discutible. En un sentido más amplio que el particular o familiar, y referido a una sociedad o nación, involucra no sólo los bienes materiales sino también los espirituales que le son propios y que, en conjunto, tipifican, diferencian e individualizan a ese grupo humano.<sup>2</sup> Como vemos, la definición de Cecilia Bákula es general.

Sin embargo, si nos remitimos a un sentido más concreto, podemos citar a Manuel Osorio, quien define Patrimonio artístico como el

---

<sup>1</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. *Diccionario de la Real Academia Española*. 2014.

<sup>2</sup> Cecilia Bákula, *Tres definiciones en torno al Patrimonio*. En *Turismo y Patrimonio*. Número 1. 2000. p.167-174.

[...] conjunto de obras de arte y de monumentos históricos y literarios que contiene una nación y son objeto de protección legal por parte del Estado no solo a efectos de su conservación, sino también para su permanencia dentro del país. Frecuentemente esa protección alcanza no solo a los bienes considerados públicos, cuyo dominio pertenece a la nación, sino también a los de propiedad particular declarados patrimonios culturales, ello con la finalidad de tener un control a la salida de los bienes a otros países. Ese patrimonio constituye, pues, el tesoro artístico y cultural de cada país y su protección, aparte de la determinada por el Estado, ha sido objeto de medidas internacionales, tales como las propiciadas por la Unesco [...].<sup>3</sup>

Una definición más precisa de Patrimonio Cultural es la que define a este como: aquellos bienes que son la expresión o el testimonio de la creación humana y de la evolución de la naturaleza, que tienen especial relevancia y a través de las cuales se identifica a la cultura nacional<sup>4</sup>. Asimismo, la Unesco (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura) “el patrimonio es nuestro legado del pasado, lo que vivimos hoy y lo que transmitimos a las generaciones futuras. Nuestro patrimonio cultural y natural son fuentes irremplazables de vida e inspiración”.<sup>5</sup>

### **1.3 Definición en la normativa internacional y nacional**

Teniendo una definición de Patrimonio, es necesario llevar esto a un terreno más jurídico, y evaluar cómo es que la norma internacional y la nacional definen lo que es patrimonio. Empezaremos con la definición planteada por la normativa internacional, para ello es necesario remitirnos al año 1954, año en que, la comunidad internacional, consciente del daño que había causado la II Guerra Mundial, y en su afán de proteger al patrimonio cultural, decide reunirse en La Haya (Países Bajos), en lo que sería denominada la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado, en adelante Convención de La Haya de 1954. Esta convención, aunque se refiere estrictamente a una situación de conflicto armado, supuso un buen inicio en lo que a protección del patrimonio se refiere.

Esta convención resulta importante porque es el primer tratado vinculante para todos los países<sup>6</sup>, además, es en esta convención de 1954, donde encontramos una definición de bienes

<sup>3</sup> Manuel Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. 23°. Buenos Aires: Heliasta, 2003. Pág. 729.

<sup>4</sup> UNESCO. “Portal Web de Unesco”. En: <http://whc.unesco.org/en/about/> (último acceso: 2 de junio de 2020).

<sup>5</sup> UNESCO. “Portal Web de Unesco”. En: <http://whc.unesco.org/en/about/> (último acceso: 2 de junio de 2020).

<sup>6</sup> Entre los países partes tenemos a Afganistán, Albania, Angola, Argentina, Armenia, Australia, Austria, Azerbaiyán, Baréin, Bangladesh, Barbados, Bielorrusia, Bélgica, Benín, Bolivia, Bosnia y Herzegovina, Botsuana, Brasil, Bulgaria, Burkina Faso, Camboya, Camerún, Canadá, Chad, Chile, China, Colombia, Costa Rica, Costa de Marfil, Croacia, Cuba, Chipre, República Checa, República Democrática del Congo, Dinamarca, Yibuti, Republica Dominicana, Ecuador, Egipto, El Salvador, Guinea Ecuatorial, Eritrea,

culturales, en la normativa internacional, su importancia radica en la definición de los “bienes culturales”<sup>7</sup> como aquellos que tienen una “gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos”.

La Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural 1972, en adelante Convención de París de 1972, en vista de que el patrimonio cultural estaba en constante deterioro por causas naturales o por la intervención del hombre, decide recoger la definición de patrimonio cultural para poder preservar aquellos bienes de un valor excepcional.

A efectos de la Convención de 1972 se considerará “patrimonio cultural”, los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia, los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico”[y “patrimonio natural” los enunciados por la Convención”<sup>8</sup>.

En ese mismo sentido, es preciso señalar que, en el ordenamiento peruano, la Constitución en su artículo 2 inciso 8, reconoce dentro de la lista de derechos fundamentales “la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como el derecho a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto. El Estado propicia el acceso a la cultura y

---

Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Gabón, Georgia, Alemania, Ghana, Grecia, Guatemala, Guinea, Santa Sede, Honduras, Hungría, Islandia, India, Indonesia, Irán (República Islámica de), Irak, Irlanda, Israel, Italia, Japón, Jordania, Kazajistán, Kuwait, Kirguistán, Letonia, Líbano, Libia, Liechtenstein, Lituania, Luxemburgo, Madagascar, Malasia, Malí, Mauricio, México, Mónaco, Mongolia, Montenegro, Marruecos, Myanmar, Países Bajos, Nueva Zelanda, Nicaragua, Níger, Nigeria, Macedonia, Noruega, Omán, Pakistán, Palestina, Panamá, Paraguay, Perú, Polonia, Portugal, Qatar, República de Moldavia, Rumania, Rusia, Ruanda, San Marino, Arabia Saudita, Senegal, Serbia, Seychelles, Eslovaquia, Eslovenia, Sudáfrica, España, Sri Lanka, Sudán, Suecia, Suiza, Siria, Tayikistán, Tailandia, Togo, Túnez, Turquía, Turkmenistán, Ucrania, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Tanzania, Estados Unidos de América, Uruguay, Uzbekistán, Venezuela, Yemen, Zimbabue

<sup>7</sup> En el territorio nacional, se ha querido sancionar las conductas antijurídicas que resulten perjudiciales para el Patrimonio Cultural, sanciones que se han recogido en el Código Penal en el Título VIII.

<sup>8</sup> Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural 1972. Art. 2:

“Los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies animal y vegetal amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico, los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural”.

fomenta su desarrollo y difusión con el fin de garantizar la protección del patrimonio cultural en el territorio peruano”, el artículo 21 de Constitución dispone:

los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son patrimonio cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública<sup>9</sup>.

Aun cuando el primer tratado internacional es consecuencia de dos grandes guerras, supuso un avance en la protección del patrimonio cultural. Otro avance que vemos, primero en la norma internacional y posteriormente en la norma nacional, será la conceptualización de patrimonio cultural teniendo en cuenta que este está presente en diferentes manifestaciones: piezas arqueológicas, monumentos, libros, documentos, costumbres, ciudades, platillos, danzas, etc. Cada país en el mundo les da un valor especial a estos legados irremplazables por formar parte de su cultura e identidad, vale decir que identidad es “pertenencia a un grupo social con el que se comparten rasgos culturales, como costumbres, valores y creencias”<sup>10</sup>. En consecuencia, el patrimonio cultural se convierte en ese nexo con el pasado, es parte de la naturaleza del hombre querer saber de dónde viene, quienes fueron sus antepasados; cuando se conserva el patrimonio se conoce el pasado, se forja la identidad de cada ciudadano y también la de la nación.

#### **1.4 Breve historia de la protección jurídica del patrimonio cultural de la nación**

En este punto es preciso señalar que, durante la época prehispánica, no existía como tal la protección del patrimonio cultural. Por ende, en este punto nos centraremos en la protección jurídica que se le dio al patrimonio cultural desde la época del Virreinato.

##### **1.4.1 *Protección jurídica del patrimonio cultural durante el virreinato***

Es preciso señalar que, durante la época virreinal, las autoridades españolas no tenían la idea que tenemos hoy de patrimonio cultural; y la legislación, si bien hacía referencia a “tesoros” de la época incaica, no tenía como fin la protección de estos “tesoros” sino que simplemente buscaba la salvaguarda de los intereses económicos de la corona. Durante esta época, son dos los cuerpos normativos en los que podemos encontrar ciertas pinceladas de lo que posteriormente se llamaría Protección del Patrimonio Cultural, estos son: Las Ordenanzas de Toledo y las Leyes de Indias.

<sup>9</sup> Constitución Política del Perú de 1993.

<sup>10</sup> Lucia Molano, *Identidad cultural un concepto que evoluciona*. Revista Opera, N.º 7 (2007), pp. 69-84.

Respecto a las Ordenanzas de Toledo, es preciso señalar lo expuesto por Arista Zerga “[...]Es así como en las Ordenanzas de Toledo en el año 1574 se establecen las condiciones a las que debían someterse quienes “buscaren o descubrieren tesoros en enterramientos, sepulturas, guacas cúes o templos de indios”. Cabe destacar que a pesar de que las citadas Ordenanzas tenían otro fin, en ellas se establecieron los límites al derecho de la propiedad privada”<sup>11</sup>.

Como vemos, esta autora señala que las Ordenanzas de Toledo regulaban el régimen jurídico al que debían someterse quienes se dedicaran a buscar tesoros prehispánicos, sin embargo, como se mencionó previamente, lo que se buscó no fue la protección del patrimonio cultural, sino más bien, la salvaguarda de los intereses económicos de la Corona española.

Es importante destacar como la Recopilación de las Leyes de los Reynos de las Indias, realizada por Antonio de León Pinelo y Juan de Solórzano y sancionada por el rey Carlos II de España en el año de 1680, profundizó aún más en el tratamiento legal del patrimonio prehispánico con valor económico. Este enfoque se encuentra en el Título XII del Libro VIII denominado “De los tesoros, depósitos y rescates”<sup>12</sup>; está referido, precisamente, al tratamiento legal que se le debe dar al patrimonio prehispánico susceptible de valoración económica (como piezas de oro u otros metales preciosos, tejidos, perlas, entre otros).

Así, el mencionado título, en su Ley ii, denominada “Que de los tesoros hallados en sepulturas, oques, templos, adoratorios, ó heredamientos de los Indios, sea la mitad para el Rey, habiendo sacado los derechos, y quintos ”<sup>13</sup>, dispone, como bien nos adelanta el nombre de la ley, que cualquier bien susceptible de valoración económica proveniente de la cultura Inca, que sea hallado en el territorio del entonces Virreinato, será repartido en partes iguales entre el Rey y la persona que lo encontrase, después de que se hayan deducido los impuestos respectivos.

Otra disposición importante que podemos hallar en este título se encuentra en la Ley iii, la cual establecía que todo aquel que hallase sepulturas o adoratorios de indios, tenía la obligación de registrarlos ante las autoridades competentes.

Finalmente, una disposición adicional que, a criterio nuestro, vale la pena mencionar es la establecida en la Ley iiiii (Ley iv), la cual ordenaba que en todo lo referente al descubrimiento de tesoros, huacas, enterramientos y minas, se aplique a los indígenas las mismas normas que se aplican a los españoles; eliminando cualquier tipo de distinción entre unos y otros.

---

<sup>11</sup> Adriana Arista Zerga, *La protección del patrimonio cultural como derecho cultural*, Pág. 14.

<sup>12</sup> Congreso de la República del Perú: Archivo Digital de la Legislación del Perú. En [https://www.leyes.congreso.gob.pe/leyes\\_indias.aspx](https://www.leyes.congreso.gob.pe/leyes_indias.aspx). Consultado el 05 de febrero del 2023.

<sup>13</sup> *Ibid.*

Como se ha podido observar, durante el Virreinato, las autoridades españolas regularon de manera muy incipiente la Protección del Patrimonio Cultural; y el poco desarrollo de este tema, se llevó a cabo con la única finalidad de resguardar la economía de la Corona.

#### **1.4.2 Normas previas a la Ley N.° 28296**

Desde inicios de la República, se iniciaron esfuerzos incipientes para proteger el patrimonio. Por ejemplo, en 1822 durante el gobierno del Marqués de Torre Tagle por orden de Bernardo de Monteagudo, se emitió el Decreto Supremo N.° 89, que declaró que los monumentos de la antigüedad peruana son propiedad de la Nación. Bajo este decreto, el gobierno tenía el derecho de prohibir y sancionar la extracción de piedras minerales, obras antiguas de alfarería, tejidos y otros objetos en las huacas. El incumplimiento de esta disposición podía resultar en la pérdida de la especie y una multa de 1000<sup>14</sup>.

Cuando el gobierno señala que las piezas son propiedad de la Nación, pero pueden circular libremente, lo hace consciente de que muchas de estas piezas de valor eran parte de colecciones privadas que algunas familias poseían en sus casas y estas eran visibles para los visitantes, un ejemplo de ello es la familia De Osma, sin embargo, esta situación de tener piezas en un lugar tan abierto ponía en riesgo el patrimonio de la nación, pero en ese entonces todavía no se había tomado conciencia de la importancia del patrimonio nacional, quizás por ser una nación bastante joven que no contaba con la suficiente experiencia para darle importancia y protección a los distintos restos arqueológicos pre incas, incas y virreinales.

En 1836 el presidente Luis José Orbegoso firmó el Decreto Supremo N.° 433 el 03 de junio, por orden de Mariano de Sierra, siguiendo la línea del Decreto Supremo de 1822, que mantenía la prohibición de extraer minerales y antigüedades. Este decreto también marco la creación del primer museo en nuestro país<sup>15</sup>.

Después de estos eventos, el 01 de marzo de 1841, se promulgó el Decreto Supremo N.° 556. Este decreto marcó un hito al brindar protección no solo a los bienes preincas e incas, sino también a los del período virreinal y a las obras artísticas de la época. Es considerado un precursor en la lucha contra el tráfico ilícito de patrimonio cultural<sup>16</sup>. Aunque esta medida esta medida no surgió inmediatamente después del inicio de la República, las autoridades se dieron

<sup>14</sup> Patrimonio Cultural: El tráfico Ilícito de bienes culturales en el Perú, 16 de junio del 2008. En <http://blog.pucp.edu.pe/blog/aleajactaes/2008/06/16/el-trafico-ilicito-de-bienes-culturales-en-el-peru/>. Consultado el 07 de enero del 2023.

<sup>15</sup> Carolina Cárdenas, *Investigaciones Sociales*, Vol.16 2012. 29, Lima: Universidad Nacional Mayor de San Marcos, 2012, pp 1-10.

<sup>16</sup> Daniel Zegarra Rivera, "*Tesis Protección Constitucional Del Patrimonio Cultural de la Nación y su tratamiento insuficiente en El Código Penal*". Tesis, Tacna, Universidad Privada de Tacna, 2017. Pág. 21.

cuenta del peligro que enfrentaban las piezas y edificaciones integrantes del patrimonio cultural. Como resultado, tomaron medidas preventivas, aunque no de carácter penal.

Más adelante, el paso del tiempo generó en la sociedad una mayor consciencia acerca de las implicancias del cuidado del patrimonio, es así como, en 1893, se emitió el Decreto Supremo N°600, donde se prohibía excavar “en huacas, fortalezas y templos, sin licencia”, teniendo en cuenta que anteriormente se habían realizado excavaciones de forma desordenada. Siguiendo esta línea, el decreto supremo en su artículo 11 declaró por primera vez que todos los monumentos de valor histórico, entre los que se encuentran los que han sido construidos en tiempos anteriores al período de la conquista española en territorio de la República, sean declarados obligatoriamente “Monumentos Históricos”. Asimismo, resolvió que las autoridades tienen el deber de proteger, mantener, conservar y cuidar dichos monumentos, quedando prohibida su destrucción o utilización para construcción<sup>17</sup>, deber que obviamente se mantiene hasta la fecha, pero que, aún hoy, carece de orden y organización; este es justamente el aporte que buscamos con el presente trabajo.

Ese mismo año, se crea la Junta Conservadora de Antigüedades Nacionales, a la que se le encomienda la atribución de otorgar licencias para excavaciones en huacas. Además, se establece que los objetos encontrados pertenecen al solicitante de la licencia, pero este debe entregar al Estado duplicados de cada objeto descubierto o copias fotográficas de aquellos que no tengan similitud con otros<sup>18</sup>. Esto refleja los esfuerzos tempranos del Estado por preservar el patrimonio cultural, aunque de manera rudimentaria.

Es necesario señalar que, a inicios del siglo XX la Arqueología y la Antropología dieron grandes pasos que supusieron diversas actividades con un riesgo para la conservación y preservación del patrimonio cultural, es así que el 19 de agosto de 1911 se emitió el Decreto Supremo N.º 2612, el cual, en su artículo 1º establece que todos los objetos que se encuentren en asentamientos arqueológicos son propiedad del Estado; en ese mismo sentido, el artículo 4º de dicha norma prohíbe toda exportación de antigüedades, mientras el Congreso no dicte las leyes sobre la materia, salvo para el caso de duplicados. Asimismo, en dicho artículo 4º, se señaló que cada vez que se conceda licencia para realizar excavaciones o estudios se nombrará un interventor que en representación del Gobierno vigilará que se verifiquen los hallazgos<sup>19</sup>.

---

<sup>17</sup> Luis Lamas, “Sanción Penal y Patrimonio Cultural”. *Themis-Revista de Derecho*, N°5, pág. 4. [ed.] Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 1986.

<sup>18</sup> Patrimonio Cultural: El tráfico ilícito de bienes culturales en el Perú, 16 de junio del 2008. En <http://blog.pucp.edu.pe/blog/aleajactaes/2008/06/16/el-traffic-ilicito-de-bienes-culturales-en-el-peru/>. Consultado el 07 de enero del 2023.

<sup>19</sup> Ibid.

El 11 de junio de 1921, se emitió un Decreto Supremo que prohibió enérgicamente la extracción, destrucción y exportación de monumentos arqueológicos. Sin embargo, el Gobierno podría autorizar la extracción o exportación de objetos del patrimonio cultural solo a instituciones científicas, nacionales o extranjeras, siempre que estuvieran bajo la dirección de arqueólogos profesionales o científicos de renombre internacional y fueran supervisados por un representante designado por el Gobierno. Además, se estableció la obligación de registrar adecuadamente los objetos extraídos con la autorización del Gobierno.<sup>20</sup> En caso de incumplimiento, se dispuso el decomiso de cualquier objeto o colección arqueológica que se pretendiera sacar del país sin el permiso correspondiente. Además, se estableció que las personas que ordenaran ejecutaran o colaboraran en la extracción, destrucción o exportación clandestina de objetos arqueológicos estarían sujetas a sanciones, incluyendo la imposición de multas<sup>21</sup>, aunque pecuniaria, ya se hablaba de una sanción.

Nueve años más tarde, el 19 de febrero de 1929 se emitió la Ley N°6523, en la cual se protegen los bienes de la época colonial, se encarga al Patronato de Arqueología Departamental de Cusco, la conservación y vigilancia de los monumentos, obras de arte, pintura y demás de la época colonial<sup>22</sup>.

Ante esta situación, se identifica la necesidad de implementar dispositivos legales para proteger el patrimonio cultural. El 13 de junio de 1929 se promulgó la Ley N.º 6634, que reguló aspectos relacionados con el patrimonio cultural. El artículo 1º de esta ley estableció que los monumentos históricos anteriores a la época virreinal son propiedad del Estado, y su derecho sobre ellos es inalienable e imprescriptible. Además, el artículo 3º señaló que pertenecen al Estado los restos humanos, tejidos, artefactos y otros objetos contenidos en monumentos históricos, incluso si se encuentran en terrenos de propiedad privada. El artículo siguiente determinó que los bienes culturales muebles en poder de particulares en el momento de la promulgación de la ley serían de dominio privado<sup>23</sup>.

Por otro lado, el artículo 6º de ese mismo dispositivo, prohibía excavar y explorar en yacimientos arqueológicos mientras no se cuente con autorización, bajo pena de multa o responsabilidad penal. Las autorizaciones, según el artículo 7º de dicha norma eran dadas para corporaciones científicas nacionales y extranjeras o personas naturales nacionales o extranjeras, previo informe del Patronato Nacional de Arqueología. Lo que podemos deducir, es que la

---

<sup>20</sup> Ibid.

<sup>21</sup> Ibid.

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> Ibid.

novedad en este dispositivo jurídico es la sanción penal que impone a cualquier sujeto que vulnere las disposiciones contenidas en su texto. Dicha responsabilidad penal coexistía con la sanción de multa.

El artículo 11 establece claramente que cualquier traslación de dominio realizada después de la inscripción de un bien debe registrarse para ser válida. Además, señala que los objetos que no se inscriban dentro de un año a partir de la apertura del registro se considerarán propiedad del Estado. Esto demuestra la importancia de mantener actualizados los registros para garantizar la protección del patrimonio cultural<sup>24</sup>.

En 1931, se emitió la Resolución Suprema N.º 689, la cual estableció que el Museo Nacional sería el registro oficial para las especies arqueológicas mencionadas en la Ley N.º 6634. Se otorgó un año improrrogable para que los tenedores o poseedores de objetos peruanos de la época precolombina los inscribieran en dicho registro. Los bienes no inscritos se considerarían propiedad del Estado<sup>25</sup>. Además, la norma autorizó la exportación de especies registradas por el Patronato Nacional de Arqueología, siempre que estuvieran en la categoría de duplicados o multiplicados, prohibiendo la salida al extranjero de especies consideradas únicas. El no registro estaría sujeto a la imposición de multas.

Con el Decreto Ley N.º 7212, declarado el 2 de julio de 1931, se buscó subsanar un vacío de la Ley N.º 6634 con respecto a los bienes de la época colonial, con ello se decretó que el Patronato Arqueológico Nacional y los departamentales ejercerán supervigilancia y control sobre los monumentos virreinales peruanos<sup>26</sup>.

Posteriormente, el 16 de abril del siguiente año se promulgó la Resolución Suprema N.º 170, la cual tenía como finalidad hallar un dispositivo que comprometiera a otras entidades del estado para evitar el tráfico de patrimonio cultural, por lo que se estipula que “los administradores de las aduanas tenían la obligación de remitir información detallada de los objetos arqueológicos que ingresaran o intentaran retirar del país”<sup>27</sup>.

El 31 de marzo de 1933, se promulgó la Resolución Suprema N.º 94, en la cual se indica “que no estaba permitida la exportación de objetos arqueológicos, sin autorización previa y expresa del Gobierno, ya sean éstos de propiedad pública o privada, el incumplimiento tenía como sanción el decomiso de los objetos más una multa de 100 a 1000 soles”<sup>28</sup>.

---

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> Ibid.

<sup>26</sup> Ibid.

<sup>27</sup> Ibid.

<sup>28</sup> Ibid.

Años más tarde, el 3 de abril de 1945, se promulga una Resolución Suprema, cuya importancia radica en que su texto prohíbe la exportación de documentos originales que se relacionen con la historia del Perú.

Más adelante, por Decreto Supremo del 27 de octubre de 1947, se reglamenta la exportación de especímenes arqueológicos, señalando que la solicitud de exportación se presentará ante el Ministerio de Educación Pública, entregando los objetos que se desean exportar al Museo de Antropología y Arqueología, la Dirección del precitado Museo es quien determinará los bienes que son exportables. El texto del mencionado decreto supremo señala lo siguiente: “Los objetos que pueden ser exportados, antes de salir del país, deben ser debidamente acondicionados y embalados por el Museo, siendo este último el único organismo estatal que podrá embarcar bultos que contengan especies arqueológicas, y deberá hacerlo por el puerto del Callao o por el Aeropuerto de Limatambo; en caso de requerirse el uso de otro puerto o terminal aéreo, se deberá autorizar mediante una Resolución Suprema. De incumplirse el procedimiento señalado, las autoridades de Aduana decomisaran y remitirán al Museo todas las piezas que se traten de embarcar o que fueron embarcadas”<sup>29</sup>.

Es así como llegamos al Decreto Supremo del 30 de mayo de 1950, el cual “prohíbe la salida de objetos prehistóricos o históricos, inclusive documentos anteriores a 1821”<sup>30</sup>, asimismo dispone que los documentos, bienes muebles e inmuebles de las mismas épocas, que a criterio del Patronato Departamental de Arqueología o de la Comisión Departamental del Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos y Artísticos, son indispensables para la reconstrucción del Cusco, no podrán ser enajenados ni objeto de transacciones comerciales”.

A fines de la década de los 50, concretamente el 20 de febrero de 1958 se promulgó la Ley 12956 la cual prohibía exportar todo objeto de valor arqueológico o histórico, incluyendo las obras de arte que sean consideradas como integrantes del patrimonio cultural de la Nación, estableciendo la salvedad de que por Resolución Suprema se pueden otorgar permisos de salida pero solo para estudio y difusión de la cultura peruana; por otro lado establece el registro permanente a cargo del Patronato Nacional de Arqueología y el Consejo Nacional de Conservación y Restauración de Monumentos Históricos y Artísticos.

De esta manera llegamos hasta la promulgación de la Ley 24047, Ley General de Amparo del Patrimonio Cultural, promulgada el 5 de enero de 1985. Esta norma derogó la Ley N.º 6634, la cual había estado vigente desde 1929.

---

<sup>29</sup> Ibid.

<sup>30</sup> Ibid.

Esta ley no contempló a los bienes bibliográficos y archivísticos, los mismos que estuvieron bajo los alcances del Decreto Ley N.º 19414 – Ley de defensa, conservación e incremento del patrimonio documental de 16 de mayo de 1972 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo 022-74-ED del 29 de octubre del 1975 y por la Ley 25325 de fecha 11 de julio de 1991, que crea el Sistema Nacional de Archivos. Además, sancionaba con multa y decomiso de los bienes culturales, aquella exportación que se intente sin el Certificado del organismo competente que descarte la presunción de ser un bien del Patrimonio Cultural de la Nación o que, autorice su salida, en el caso contrario.

Finalmente, el Código Civil de 1936, hoy derogado, establecía lo siguiente: "Son del Estado: los Monumentos y los objetos arqueológicos que están regidos por su ley especial"<sup>31</sup>.

Después de este barrido histórico podemos llegar a la conclusión de que, a inicios de la República, aunque no era una prioridad del Estado, se empezó a mostrar cierto interés por el legado cultural, planteándose, de una u otra forma, sanciones para evitar el tráfico ilícito de las piezas, primero se impuso una sanción pecuniaria y más adelante una sanción penal, probablemente siendo conscientes que el Derecho Penal es la última ratio en un estado.

### **1.4.3 En las constituciones anteriores**

En este punto se ha buscado realizar un análisis del tratamiento que se le ha dado al patrimonio cultural a lo largo de la historia constitucional peruana. En ese sentido, podemos concluir que en la legislación peruana se asoma un intento por proteger el patrimonio cultural a través del establecimiento de ciertos bienes como propiedad del Estado, aunque sin la importancia que el patrimonio cultural realmente merecía; así el artículo 7º de la Constitución de 1856, estableció lo siguiente: “Los bienes de propiedad nacional sólo podrán enajenarse para los objetos y en los casos y forma que expresa la ley”. Tiempo después la Constitución de 1860, en los artículos 6 y 7, reiteró lo mismo.

Es así como, podemos llegar a la conclusión que durante el siglo XIX el patrimonio cultural no fue previsto por las constituciones, pero si recogido por algunas normas (las cuales hemos desarrollado en el apartado anterior). En suma, debemos entender que este fue un periodo convulso en nuestra historia, el desorden que siguió a la independencia peruana, el caudillismo, la guerra del pacífico, entre otros eventos históricos, impidieron que se dé un desarrollo profundo respecto a temas culturales.

---

<sup>31</sup> Artículo 882. 5. del Código Civil de 1936 (derogado).

Sin embargo, la llegada del siglo XX trajo una relativa tranquilidad al escenario político del Perú, y permitió la llegada de ideas que impulsaron la regulación a nivel constitucional de lo que hoy denominamos patrimonio cultural.

La Constitución de 1920 fue uno de los primeros intentos de abordar la cuestión de la propiedad en relación con los bienes culturales, aunque de manera somera y sin mencionar explícitamente el "patrimonio cultural". Esta constitución planteó preguntas sobre la naturaleza pública o privada de estos bienes, ya que, si eran considerados públicos, no podían ser objeto de propiedad privada y cualquier transferencia debía estar sujeta a la ley. Estas cuestiones han persistido a lo largo del tiempo y siguen siendo relevantes en la actualidad<sup>32</sup>. En su Artículo 38, estableció que "la propiedad es inviolable bien sea material, intelectual, literaria o artística..."<sup>33</sup>. No obstante, esta Constitución no se refería específicamente a la propiedad de bienes culturales o a la naturaleza pública o privada de los mismos.

El artículo 58 de este cuerpo normativo marca un hito importante al establecer la protección de la cultura indígena peruana. Aunque su enfoque inicial podría considerarse ligero, su relevancia radica en reconocer la existencia legal de las comunidades indígenas y en la promesa de leyes especiales para su desarrollo y cultura, en sintonía con sus necesidades. Esta disposición allana el camino para un mayor reconocimiento y defensa de los derechos de las comunidades indígenas en el Perú.

Aun cuando el tenor de este artículo intenta adentrarse en el tema de la cultura, no menciona el término "patrimonio cultural"; sin embargo, podría decirse que la referencia a la "cultura" es ya un avance.

Sin duda, el artículo 82 de la Constitución de 1933 marca un hito al mencionar la protección de los "tesoros arqueológicos, artísticos e históricos". Aunque el término pueda parecer poco preciso, esta disposición sentó las bases para la protección legal del patrimonio cultural por parte del Estado. Esta protección constitucional allanó el camino para futuras legislaciones y normativas destinadas a preservar nuestro invaluable legado cultural<sup>34</sup>.

La importancia de este texto constitucional radica en que es la primera vez que en una Constitución recoge la protección jurídica al patrimonio cultural, haciendo referencia a ellos como "tesoros"; aunque esta disposición pareciera no utilizar las palabras adecuadas, lo cierto es que cumple con la finalidad de proteger. En ese sentido, es el estado quien debe proteger al

---

<sup>32</sup> Karla Tuero, "Los delitos contra el patrimonio cultural: delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa". Tesis, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013. Pág. 23.

<sup>33</sup> Art.38. Título IV de la Constitución de 1920.

<sup>34</sup> Art. 82 de la Constitución Política del Perú de 1933.

patrimonio y da pie a que a nivel legislativo se desarrollen un conjunto de normas referentes a la tutela del patrimonio cultural.

Tiempo después, la Convención de La Haya de 1964, denominaría a estos “tesoros” como bienes culturales, y será recién en la Convención de París de 1972, que estos bienes adquirirán la denominación de patrimonio cultural. Es así como, la Constitución de 1979 recogió de forma más elaborada, lo que hoy en día se considera como patrimonio cultural, y que, por lo tanto, amerita protección<sup>35</sup>.

La Constitución de 1979 marcó un cambio significativo en la regulación del tema bajo análisis al ser el primer texto constitucional en la historia de Perú que incorporó el término "patrimonio cultural". En su preámbulo, se establece lo siguiente:

"Animados por el propósito de mantener y consolidar la personalidad histórica de la Patria, síntesis de los valores egregios de múltiples orígenes que le han dado nacimiento; de defender su patrimonio cultural; y de asegurar el dominio y la preservación de sus recursos naturales...

Este cambio representó un importante hito en el reconocimiento y la protección del patrimonio cultural en Perú.

El artículo 36 de la Constitución de 1979 es fundamental, ya que fue el primero en introducir el término "patrimonio cultural" en la Constitución peruana. Además, establece que los yacimientos arqueológicos, construcciones, monumentos, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, declarados patrimonio cultural de la nación, están bajo la protección del Estado. La ley regula su conservación, restauración, mantenimiento y restitución. Este artículo sienta las bases para la protección y conservación del patrimonio cultural en el país.

El artículo 36 es muy similar al artículo 82 de la Constitución de 1933, sin embargo, es más completo, e incluye en el ámbito de protección del estado, las construcciones, monumentos, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, siempre que estén declarados como patrimonio cultural de la nación. De esta forma, este artículo establece que la conservación, restauración, mantenimiento y restitución del patrimonio previamente mencionado será regulado por ley.

De esta manera, se preparó el camino para llegar a la regulación que estableció la Constitución de 1993, la cual supuso un desarrollo más amplio para la protección y tutela del

---

<sup>35</sup> Art. 36 de la Constitución Política del Perú de 1979. “Los yacimientos y restos arqueológicos construcciones, monumentos, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, declarados patrimonio cultural de la nación, están bajo el amparo del Estado. La ley regula su conservación, restauración mantenimiento y restitución”.

patrimonio cultural, estableciendo medidas que supusieron un cambio efectivo con relación a las normas emitidas previamente.



## Capítulo 2

### Protección del patrimonio cultural en el Perú

#### 2.1. Regulación del patrimonio cultural a nivel internacional

El siglo XX fue un periodo convulso en muchos aspectos para la sociedad a nivel mundial: dos guerras mundiales, conflictos y cambios sociales en diversos ámbitos<sup>36</sup>. Todos estos sucesos tuvieron una inmensa repercusión en la conservación y protección del patrimonio cultural. Por ello, durante este siglo, y tras los traumáticos eventos históricos que tuvo que presenciar la humanidad, la comunidad internacional se planteó regular la protección y conservación del patrimonio cultural, en consecuencia uno de los objetivos centrales de la Convención del Patrimonio Mundial será promover la participación de las poblaciones locales en la preservación de su patrimonio natural y cultural, pues con frecuencia las comunidades locales dependen de su patrimonio cultural para fortalecer su identidad<sup>37</sup>.

##### 2.1.1 Organizaciones internacionales de protección al patrimonio cultural

**2.1.1.1 Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura (UNESCO).** Las consecuencias devastadoras de la Segunda Guerra Mundial motivaron el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). Así, debido al contexto desolador que dejó el mayor conflicto bélico de la historia, durante los primeros años de la ONU, las poblaciones de los estados miembros se enfrentaban a la inexistencia de una infraestructura que garantice el acceso a derechos como la cultura o la educación. En este contexto, surge la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, más conocida como UNESCO<sup>38</sup>, la cual fue fundada el 16 de noviembre de 1945.

El principal objetivo de la UNESCO es contribuir a la paz y a la seguridad en el mundo mediante la educación, la ciencia y cultura. En este punto es conveniente detenernos a analizar lo establecido en el literal c del numeral 2 del Artículo I de la Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura el cual establece lo siguiente<sup>39</sup>:

---

<sup>36</sup> Entre los principales cambios sociales que se dieron durante el siglo XX destacan: la masificación de los medios de comunicación, lo que propugnó la transmisión de nuevas ideas; el reconocimiento de los derechos de la mujer; la lucha contra el racismo (destacan Martin Luther King en EE. UU y Nelson Mandela en Sudáfrica); el surgimiento de internet, lo que provocó que la información esté al alcance de un mayor número de personas; entre otros.

<sup>37</sup> Sara Guardia, Cátedras Unesco. Conservación del patrimonio cultural y desarrollo sostenible. Turismo y patrimonio. (12), 11-37 (2018).

<sup>38</sup> Adriana Arista, "La UNESCO y el Patrimonio Cultural". Repositorio del Ministerio de Cultura. 2013, pp. 1-8. En t.ly/n5Mi (último acceso: 20 de mayo de 2022).

<sup>39</sup> Unesco. "Portal Web". Disponible en el siguiente enlace: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/constitution> [Consultado el 4 de mayo del 2022].

## Artículo I - Propósitos y funciones

[...]

2. Para realizar esta finalidad, la Organización:

- c) Ayudará a la conservación, al progreso y a la difusión del saber: Velando por la conservación y la protección del patrimonio universal de libros, obras de arte y monumentos de interés histórico o científico, y recomendando a las naciones interesadas las convenciones internacionales que sean necesarias para tal fin; Alentando la cooperación entre las naciones en todas las ramas de la actividad intelectual y el intercambio internacional de representantes de la educación, de la ciencia y de la cultura, así como de publicaciones, obras de arte, material de laboratorio y cualquier documentación útil al respecto; Facilitando, mediante métodos adecuados de cooperación internacional, el acceso de todos los pueblos a lo que cada uno de ellos publique.<sup>40</sup>

Como hemos podido observar, una de las funciones de la UNESCO es velar por la conservación y la protección del patrimonio universal, y como ente protector del patrimonio, debe realizar una serie de acciones encaminadas a custodiar adecuadamente el fin que le ha sido asignado desde su creación.

Para una mayor comprensión del papel que juega este organismo en la protección del patrimonio cultural, conviene mencionar uno de sus ejemplos más emblemáticos, el caso de Abu Simbel en Egipto.

### a) Reubicación de los templos de Abu Simbel

Abu Simbel es un complejo arquitectónico formado por dos templos. Estas construcciones datan del siglo XIII a.C. y tardaron aproximadamente 20 años en construirse. Fueron construidos durante el reinado de Ramsés II, uno de los más célebres faraones del antiguo Egipto. La construcción de este complejo obedecía a dos razones: en primer lugar, servía de monumento para recordar la victoria egipcia sobre los Hititas en la batalla de Kadesh; y, en segundo lugar, al estar ubicado cerca de la frontera con Nubia, buscaba ser una muestra del enorme poder del faraón, y así desincentivar cualquier intento bélico por parte de los nubios.

Los templos de este complejo están tallados en la roca. El templo mayor está dedicado al culto de los dioses Amón, Ra y Ptah; y del propio Ramsés, quien se veía

<sup>40</sup> Unesco. "Portal Web". Disponible en el siguiente enlace: <https://www.unesco.org/es/legal-affairs/constitution> [Consultado el 4 de mayo del 2022].

a sí mismo como una deidad; mientras que el templo menor está dedicado a Nefertari, la gran esposa real de Ramsés II.

El templo mayor tiene una fachada de 33 metros de alto por 38 metros de ancho, y consta de cuatro estatuas del faraón Ramsés II, vigilando la entrada. Cada estatua tiene una altura de 20 metros. Por otro lado, el templo menor consta de seis estatuas, dos de Nefertari y cuatro del faraón Ramsés, todas del mismo tamaño.

Habiendo contextualizado el tema, corresponde exponer el problema al que se enfrentó Abu Simbel durante la década de los 60 y las medidas y soluciones que tomó la UNESCO para superar estos retos. Como es sabido, el territorio donde se estableció el antiguo Egipto está bañado por las aguas de río Nilo. Este río, anualmente producía inundaciones a causa de su crecida. Es así que, a fines de los años 50, se decidió construir la represa de Asuán, con la finalidad de evitar esas inundaciones y los daños que estas producían. Sin embargo, la construcción de esta represa implicaba que varios de los monumentos de Nubia, incluido Abu Simbel, quedarán bajo el agua.

Ante esta situación, la comunidad internacional decidió reunirse, bajo el mando de la UNESCO, con la finalidad de encontrar una solución que permita salvar estos templos. Así, en un inicio se propuso construir una represa alrededor de los templos con el agua mantenida a la misma altura que el río Nilo. Esta propuesta exigía la construcción de cámaras subterráneas que permitiesen el acceso de los turistas. Sin embargo, finalmente se decantaron por mover bloque por bloque los templos.

Este proyecto fue una obra de ingeniería asombrosa, pues, desde 1964 hasta 1968, todo el sitio de Abu Simbel fue cortado en bloques de entre 20 y 30 toneladas cada uno, y trasladado hasta un lugar ubicado 65 metros más alto y 200 metros más lejos del Nilo, que su ubicación original.

Esto implicó un despliegue técnico asombroso, pues se debió hacer con extremo cuidado para evitar cualquier tipo de daño en los templos. El costo de este proyecto fue de 40 millones de dólares de la época, lo que equivaldría a un aproximado de 336 millones de dólares actuales<sup>4142</sup>. Es importante mencionar que aquel proyecto no solo

<sup>41</sup> Unesco. El Correo: Abu Simbel, Ahora o nunca. Paris, 1961. *El correo*. En: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000064240\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000064240_spa) (último acceso: 2 de junio de 2022).

<sup>42</sup> Carlos Nuñez. *El trabajo multidisciplinar en el patrimonio*. Sucre, 2014. En [https://handbook.usfx.bo/nueva/areas/Tecnologicas%20y%20Agrarias/Arquitectura/Handbook\\_Vol%20I\\_Ciencias%20Tecnol%C3%B3gicas%20y%20Agrarias\\_Arquitectura/Arq\\_Art%202.pdf](https://handbook.usfx.bo/nueva/areas/Tecnologicas%20y%20Agrarias/Arquitectura/Handbook_Vol%20I_Ciencias%20Tecnol%C3%B3gicas%20y%20Agrarias_Arquitectura/Arq_Art%202.pdf)

reubicó los templos correspondientes al complejo de Abu Simbel, sino también otros templos, tales como Filae, Kalapsha, Dendur y Debod<sup>43</sup>.

Otro aspecto que conviene mencionar es que la reubicación de los monumentos de Abu Simbel no se dio al amparo de una convención, sino que, ante el inminente peligro en que se encontraban estos monumentos, la UNESCO impulsó una campaña internacional, con el objetivo de recaudar fondos que sirvan para solventar los gastos que supuso esta asombrosa obra de ingeniería. En ese sentido, se podría decir que estas voces impulsoras de la reubicación de los templos de Abu Simbel serían los primeros antecedentes de la Convención del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972, pues, tras este acontecimiento, el mundo tomó conciencia de la importancia de la protección del patrimonio cultural.

Como hemos podido observar, este es un claro ejemplo de la labor que cumple la UNESCO respecto a la protección del patrimonio cultural, y los esfuerzos que hace con el propósito de cumplir sus objetivos. Por otro lado, es a través de esta función protectora que se puede observar la relación entre educación y cultura. No hay duda de que, para asegurar la salvaguarda del patrimonio, la única opción es protegerlo. Sin embargo, la protección puede darse desde diferentes puntos de vista: en primer lugar, el punto de vista educativo, pues, si se instruye a los ciudadanos respecto al valor de los bienes considerados como patrimonio cultural, serán ellos mismos quienes se encarguen de velar y proteger el legado que les ha sido heredado. Por otro lado, desde el punto de vista legal se puede afirmar que resulta bastante novedoso la reciente inserción de conceptos como patrimonio cultural o patrimonio histórico, sin embargo, teniendo en cuenta la importancia que este tiene para la humanidad es necesario que su protección se encuentre regulada tanto en normas nacionales como internacionales.

En este punto, es necesario mencionar que desde el año 1954, la UNESCO ha establecido una serie de instrumentos normativos, tales como convenciones, recomendaciones y cartas; con la finalidad de:

---

<sup>43</sup> Es preciso señalar que el Templo de Debod se encuentra actualmente en España, pues, luego de su reubicación, el gobierno egipcio decidió donarle ese templo al gobierno español en agradecimiento por su ayuda durante este inmenso proyecto. Sin embargo, nuestra postura respecto a esta supuesta donación es una postura crítica, pues, si la intención era ayudar desinteresadamente a proteger el patrimonio cultural, no habría razón para recibir algo a cambio; y menos aún para privar a Egipto de un templo de esta envergadura, el cual se constituye como una importante pieza de su patrimonio cultural.

Proteger y conservar el patrimonio cultural y natural de nuestro planeta como los yacimientos arqueológicos, el patrimonio subacuático, los fondos de los museos, el patrimonio inmaterial –las tradiciones orales, por ejemplo– y otras formas de patrimonio. Estos instrumentos normativos también fomentan la creatividad, la innovación y el afloramiento de sectores culturales dinámicos<sup>44</sup>.

## **b) Tipos de normativa internacional**

La Unesco, reconoce diversos tipos de instrumentos normativos, estos pueden ser<sup>45</sup>:

- i. Convenciones:** Las convenciones son sinónimos de tratados. Este tipo de normativa se define como todo acuerdo concluido entre dos o más Estados y supone una voluntad común de las partes. Se caracteriza porque con su suscripción y ratificación, los estados se obligan al cumplimiento de ciertos compromisos jurídicos establecidos en el texto de estas normativas. Finalmente, es preciso señalar que, dichos compromisos jurídicos, al tener el carácter de obligatorios, deben ser incorporados en las legislaciones nacionales de los estados suscriptores de la convención.
- ii. Recomendaciones:** Las recomendaciones se definen como textos que invitan o sugieren a los Estados a adoptar un determinado comportamiento en un ámbito cultural específico. Es importante mencionar que las recomendaciones no son vinculantes para los Estados Miembros, es decir no generan compromisos jurídicos obligatorios, pero sí existe un compromiso de carácter moral.
- iii. Declaración (Cartas):** Es un compromiso puramente moral o político, sustentado en el principio de buena fe, ejemplo de ello es la Carta de Venecia. Al respecto, Salvador Díaz afirma que las declaraciones del patrimonio cultural se tienen que ver como un instrumento para su conservación, por ello es importante que la declaratoria vaya acompañada de una normativa clara, precisa y eficaz<sup>46</sup>.

**2.1.1.2 Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS).** El Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS por sus siglas en inglés) es una organización internacional no gubernamental asociada a la UNESCO. Dicha organización tiene como principal objetivo:

<sup>44</sup> Unesco. “Portal Web” En: <https://es.unesco.org/themes/proteger-patrimonio-y-fomentar-creatividad> [Consultado el 4 de mayo del 2022].

<sup>45</sup> Adriana Arista, “La UNESCO y el Patrimonio Cultural”. Repositorio del Ministerio de Cultura. 2013, pp. 1-8. En t.ly/n5Mi (último acceso: 06 de junio de 2023).

<sup>46</sup> Salvador Díaz-Berrio Fernández, Las ciudades históricas de Iberoamérica, en la vanguardia de la protección del patrimonio cultural mundial. Intervención (México DF), 3(5), 57-62 (2012).

la promoción de la teoría, la metodología y la tecnología aplicada a la conservación, protección y puesta en valor del patrimonio cultural. Sus trabajos se basan en los principios consagrados en la Carta Internacional de 1964 sobre la conservación y la restauración de monumentos y sitios<sup>47</sup>.

Es importante mencionar que, en su calidad de organización internacional no gubernamental, ICOMOS no tiene un impacto jurídico, pero sí un impacto social.

Dentro de su misión encontramos postulados como:

proporcionar mecanismos para vincular a los organismos, instituciones y personas implicadas en la conservación de los monumentos, conjuntos de edificios y sitios”, sumado a ello, se encargan de “fomentar la adopción e implementación de las recomendaciones internacionales en materia de conservación y protección del patrimonio cultural<sup>48</sup>

Cara a la función de ICOMOS, es importante mencionar el papel del Comité Intergubernamental del Patrimonio mundial, el cual está integrado por representantes de 21 estados parte. Este comité se encarga de aplicar la Convención para la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural de 1972 y determinar los bienes que se inscribirán en la lista de Patrimonio Mundial; para la realización de esta labor se basa en las recomendaciones brindadas por el ICOMOS y las brindadas por la UICN (Unión Mundial para la Naturaleza); es a partir de estos aportes que el Comité puede incluir sitios en la Lista de Patrimonio Mundial en Peligro, para esto la Convención de 1972 exige trabajos de conservación y apoyo, esta exigencia tiene la idea de conservar el patrimonio cultural, ya que este satisface las necesidades humanas<sup>49</sup>.

**2.1.1.3 Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT).** El UNIDROIT es una organización intergubernamental independiente, cuyo propósito radica en el estudio de “las necesidades y los métodos para modernizar, armonizar y coordinar el derecho privado y, en particular, el derecho mercantil entre Estados y grupos de Estados y formular instrumentos de derecho, principios y normas uniformes para lograr esos objetivos”<sup>50</sup>.

<sup>47</sup> ICOMOS “Portal Web” En: [https://icomos.es/que-es-icomos/#:~:text=ICOMOS%20\(Consejo%20Internacional%20de%20Monumentos,en%20valor%20del%20patrimonio%20cultural](https://icomos.es/que-es-icomos/#:~:text=ICOMOS%20(Consejo%20Internacional%20de%20Monumentos,en%20valor%20del%20patrimonio%20cultural) [Consultado el 11 de marzo del 2023].

<sup>48</sup> ICOMOS “Portal Web” En: [https://icomos.es/que-es-icomos/#:~:text=ICOMOS%20\(Consejo%20Internacional%20de%20Monumentos,en%20valor%20del%20patrimonio%20cultural](https://icomos.es/que-es-icomos/#:~:text=ICOMOS%20(Consejo%20Internacional%20de%20Monumentos,en%20valor%20del%20patrimonio%20cultural) [Consultado el 11 de marzo del 2023]

<sup>49</sup> Sara Guardia, Cátedras Unesco. Conservación del patrimonio cultural y desarrollo sostenible. *Turismo y patrimonio*, (12), 11-37 (2018). (Consultado el 30 de abril del 2023).

<sup>50</sup> UNIDROIT. “Portal web” En: <https://www.unidroit.org/>. [Consultado el 13 de mayo del 2023].

Así, en materia de protección del patrimonio cultural, el UNIDROIT ha tratado, sobre todo, temas referentes al tráfico de este tipo de patrimonio. Así, esta institución ha referido que, si bien el tráfico de patrimonio cultural no es un fenómeno nuevo, en la actualidad hay circunstancias que propician que este delito se cometa de manera más frecuente y con una posibilidad de impunidad mayor.

En ese sentido, el UNIDROIT ha referido que la creciente demanda de obras de arte en los nuevos países emergentes, la intencionalidad de destruir monumentos y sitios históricos y la facilidad de comunicación producto de las nuevas tecnologías, son factores que facilitan la comisión del tráfico de patrimonio cultural.

Para evitar que sigan cometándose este tipo de delitos, el UNIDROIT ha estado trabajando en “la repatriación de bienes culturales comercializados ilegalmente, el establecimiento de un derecho claro de propiedad del Estado sobre los artefactos no descubiertos y, por último, cuestiones de derecho privado relacionadas con el arte privado”<sup>51</sup>.

Otro aspecto importante que corresponde mencionar en este punto es la cooperación que realiza el UNIDROIT con otros organismos, con el objetivo de cumplir las funciones que le han sido asignadas.

En conclusión, la importancia del UNIDROIT, en materia de protección del patrimonio cultural, radica en que trabaja en el desarrollo de herramientas que permitan la unificación del derecho en los países miembros, y así de esta manera, luchar eficazmente contra cualquier conducta delictiva que afecte el patrimonio cultural.

**2.1.1.4 Organización de los Estados Americanos (OEA).** La Organización de los Estados Americanos fue creada en 1948, con la suscripción de la Carta de la OEA; sin embargo, esta entraría en vigor recién en diciembre de 1951. Esta carta sufrió varias enmendaduras, así fue enmendada por el protocolo de Buenos Aires, suscrito en 1967, y vigente desde febrero de 1970; por el Protocolo de Cartagena de Indias, suscrito en 1985, y vigente desde noviembre de 1988; por el Protocolo de Managua, suscrito en 1993, y vigente desde enero de 1996, y por el Protocolo de Washington, suscrito en 1992, y vigente desde septiembre de 1997<sup>52</sup>.

La OEA se constituye como una organización de carácter regional, fundada con el objetivo de ser un espacio de integración de las naciones americanas, por ello promueve algunas reuniones en materia de patrimonio cultural como veremos más adelante. Esta Organización

---

<sup>51</sup> UNIDROIT. “Portal web” En: <https://www.unidroit.org/cultural-property/> [consultado el 13 de mayo del 2023].

<sup>52</sup> OAS. “Portal web” En: [https://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp). [Consultado el 12 de marzo del 2023].

tiene como principal objetivo lograr en sus Estados Miembros, como lo estipula el Artículo 1 de la Carta, "un orden de paz y de justicia, fomentar su solidaridad, robustecer su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia"<sup>53</sup>. Para lograr sus más importantes propósitos, la OEA se basa en cuatro pilares principales:

**i. Democracia:** Resulta indudable el fortalecimiento de la democracia en América durante las últimas dos décadas; sobre todo en la forma en que se eligen a las autoridades. Evidentemente ha existido un progreso bastante significativo con relación a la situación política de América durante la segunda mitad del siglo pasado. Sin embargo, a pesar del avance experimentado, es necesario fortalecer todavía más las instituciones sustentatorias del sistema democrático tales como la rendición de cuentas, mecanismos que garanticen la representatividad del pueblo y la independencia de los poderes del Estado.

Para lograr la consolidación democrática en el territorio americano la OEA ha puesto en marcha distintos instrumentos tales como la Carta Democrática Interamericana, misiones de observación electoral, la Misión de apoyo al proceso de paz en Colombia, entre otras.

**ii. Derechos Humanos:** El ámbito de los derechos humanos es otro campo en el que América ha avanzado enormemente en los últimos años. En este avance, la OEA ha jugado un papel muy importante, pues gracias a la imposición de un Sistema Interamericano de Derechos Humanos, la región ha encaminado su rumbo hacia una mayor cultura de respeto por estos.

En este punto, es importante mencionar la destacable labor realizada tanto por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**iii. Preservación de la Seguridad y Paz en el hemisferio:** En este punto es importante mencionar el concepto de "seguridad multidimensional" creado por la OEA, el cual colocó en una posición de prevalencia a la seguridad ciudadana, por sobre la seguridad externa y la defensa de la soberanía, que fue el concepto de seguridad que había prevalecido en esta región durante el periodo de la Guerra Fría.

**iv. Desarrollo integral:** En este punto es importante mencionar la relación existente entre la lucha contra la pobreza y la consolidación de la democracia. Es en ese

---

<sup>53</sup> OAS. "Portal web" En: [https://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp). [Consultado el 13 de mayo del 2023].

sentido que la OEA tiene como función la promoción de políticas regionales y naciones que tengan como finalidad el desarrollo de la población.

Es preciso tener en cuenta que el desarrollo de la población permitirá que los otros tres factores se fortalezcan.

Pero, lo que a nosotros nos atañe es su participación en la protección del patrimonio cultural, por ejemplo, en el año 2013 los Estados miembros de la OEA realizaron una petición de apoyo a la oficina de Educación y Cultura del Caribe; se lanzó el proyecto “Aplicando el potencial socioeconómico del Patrimonio Cultural del Caribe”, este proyecto tiene como “principal objetivo contribuir a extender los beneficios socio- económicos derivados del patrimonio cultural regional- el cual es considerado como recurso público valioso y no renovable”<sup>54</sup>. Asimismo, la OEA organizó una reunión consultiva con distintos expertos de la región del Caribe, para buscar las oportunidades de desarrollo del proyecto y mejorar los ingresos de la región<sup>55</sup>, este es un ejemplo de los proyectos que pueden realizarse para una mejora económica, siempre todas las áreas caminen de la mano, cultura, legislación, turismo y educación.

### **2.1.2 Tratado de internacionales de protección del patrimonio cultural material**

Existen múltiples tratados en materia de Patrimonio Cultural, estos tienen como finalidad la efectiva protección del Patrimonio Cultural, tanto material como inmaterial. En este apartado mencionaremos los tratados más relevantes, haciendo una breve descripción de cada uno de ellos.

**2.1.2.1 Convención para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado.** Durante la II Guerra Mundial, el daño a las piezas artísticas y otros bienes integrantes del patrimonio cultural fue incalculable: ciudades bombardeadas, museos destruidos, sitios arqueológicos en medio del fuego cruzado, entre otros ejemplos, ocasionaron la destrucción y el daño, en muchos casos irreversible, de bienes de valor cultural inconmensurable<sup>56</sup>. Ejemplo de lo anterior es la destrucción de la Catedral de Coventry en Inglaterra, la cual había sido construida entre los siglos XIV y XV y quedó reducida a escombros tras un bombardeo por parte de la Luftwaffe alemana en 1940.

<sup>54</sup> OAS. “Portal web”. En: <chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/https://scm.oas.org/pdfs/2013/CIDI03972S.pdf> [Consultado el 02 de octubre del 2023].

<sup>55</sup> OAS. “Portal web”. En: <https://www.oas.org/es/sedi/des/ct/cultural.asp> [Consultado el 02 de octubre del 2023].

<sup>56</sup> SISTI, P. L. “Evolución de la protección del patrimonio cultural en los tratados del derecho internacional humanitario”. *Derechos en Acción*, 2018. 8, 543

Es en este contexto que la comunidad internacional decidió reunirse para establecer medidas que impidan que sucesos como los ocurridos durante la II Guerra Mundial vuelvan a ocurrir. Así, el 14 de mayo de 1954, en La Haya, Países Bajos, se firma la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado<sup>57</sup>, también conocida como la Convención de La Haya, en referencia al lugar donde fue firmada.

La Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado tiene como objetivo principal la salvaguardia y protección de los bienes integrantes del patrimonio cultural en situaciones de conflicto bélico. Esta convención reconoce la importancia de todos los bienes culturales, sin importar su origen cultural, ya que los daños a estos bienes representan una pérdida para el patrimonio cultural de toda la humanidad, dado que cada pueblo contribuye a la riqueza de la cultura global<sup>58</sup>. En el siguiente párrafo se enfatiza que la conservación del patrimonio cultural es de gran importancia para todas las naciones y que se requiere una protección internacional para este patrimonio invaluable<sup>59</sup>.

Sin embargo, a pesar de que esta convención fue ratificada por 126 países (incluido el Perú), no ha estado exenta de enfrentar ciertas críticas, pues, frente a supuestos de daños al patrimonio cultural en el marco de un conflicto armado, los países firmantes han actuado como simples espectadores, sin tomar iniciativa alguna.

Por otro lado, es importante destacar que esta convención establece una definición clara de "bienes culturales", identificándolos como "los bienes, muebles o inmuebles, que tengan una gran importancia para el patrimonio cultural de los pueblos... las obras de arte, manuscritos, libros y otros objetos de interés histórico, artístico o arqueológico". En tiempos de paz, los Estados miembros deben emprender acciones para proteger y preservar estos bienes culturales, lo que implica asegurar que las partes involucradas respeten la integridad de bienes y eviten cualquier uso que los exponga a daños innecesarios<sup>60</sup>.

Además, los Estados están comprometidos a prevenir y evitar actos como el robo, pillaje, ocultación o apropiación de bienes culturales en cualquiera de sus formas, así como cualquier forma de vandalismo contra estos bienes. Esta convención adquiere relevancia al establecer que los Estados deben preparar o designar, en tiempos de paz, unidades militares,

---

<sup>57</sup> Unesco: <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/convencion-proteccion-bienes-culturales-caso-conflicto-armado-y-reglamento>

<sup>58</sup> Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención 1954. La Haya, 14 de mayo de 1954.

<sup>59</sup> Convención para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado y Reglamento para la aplicación de la Convención 1954. La Haya, 14 de mayo de 1954.

<sup>60</sup> Convención de la Haya. Art. 4º "Respeto a los bienes culturales". En: <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/convencion-proteccion-bienes-culturales-caso-conflicto-armado-y-reglamento>

servicios o personal especializado cuya misión principal sea garantizar el respeto a los bienes culturales y colaborar con las autoridades civiles encargadas de su salvaguardia<sup>61</sup>. Los bienes inscritos en el “Registro Internacional de Bienes Culturales bajo Protección Especial” gozan de un estatus privilegiado, incluyendo inmunidad. Si es necesario, estos bienes pueden ser trasladados a lugares más seguros<sup>62</sup>.

**2.1.2.2 Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales.** Posteriormente, el 14 de noviembre de 1970, siguiendo el mismo afán de proteger el patrimonio que se había tenido con el Convenio de La Haya, se firma en París la “Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícita de Bienes Culturales”. Esta convención fue suscrita por el Perú, el 18 de septiembre de 1979 mediante Decreto Ley N.º 22680.

Esta convención, establece claramente que los Estados miembros tienen la responsabilidad de proteger su patrimonio cultural, defendiéndolo contra el robo, la excavación clandestina y la exportación ilícita. Este tratado, siendo uno de los primeros en abordar el tráfico ilegal de bienes culturales, se centra en la protección contra estos riesgos. Además, fomenta la cooperación entre las partes para asegurar la restitución de los bienes que han sido transferidos de manera ilegal<sup>63</sup>.

La convención prohíbe la importación de bienes culturales sustraídos ilegalmente en un museo, un monumento público civil o religioso que haya sido robado, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte de la Convención<sup>64</sup>. Por lo tanto, los países, tomarán las medidas adecuadas para decomisar y restituir a petición de un Estado Parte todo bien cultural robado e importado, siempre que la presente Convención ya haya entrado en vigor

<sup>61</sup> Convención de la Haya. Art. 7º “Deberes de carácter militar”. En: <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/convencion-proteccion-bienes-culturales-caso-conflicto-armado-y-reglamento>

<sup>62</sup> Convención de la Haya. Art. 8º “Concesión de la protección especial”, art. 9º “Concesión de la protección especial” y art. 13º: “Transporte en casos de urgencia de la Convención de la Haya”. Consultado en <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/convencion-proteccion-bienes-culturales-caso-conflicto-armado-y-reglamento>

<sup>63</sup> Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de Bienes Culturales, también conocida como la Convención de París de 1970.

<sup>64</sup> Convención de París. **Art 7º**. Consultado en: <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/convencion-medidas-que-deben-adoptarse-prohibir-e-impedir-importacion>  
Los Estados parte en la presente Convención se obligan:

(...)

b) i) a prohibir la importación de bienes culturales robados en un museo, un monumento público civil o religioso, o una institución similar, situados en el territorio de otro Estado Parte en la Convención, después de la entrada en vigor de la misma en los Estados en cuestión, siempre que se pruebe que tales bienes figuran en el inventario de la institución interesada;

(...)

en los dos Estados interesados. En la convención queda estipulado, además, que se tendrá que pagar una indemnización a la persona que adquirió de buena fe o que sea poseedora legal del bien en disputa<sup>65</sup>.

De modo similar a la Convención de 1954, esta convención promueve la colaboración de las naciones para poder velar por la protección del patrimonio, sin embargo, es obligación de cada Estado preparar textos legislativos, así como, crear y mantener un inventario de los bienes, prohibiendo la salida de las piezas sin autorización. A pesar de la convención en nuestro país la salida de piezas de forma ilegal, continuó siendo algo muy habitual.

**2.1.2.3 Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural.** Una tercera convención es la “Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial, Cultural y Natural” adoptada en París, el 16 de noviembre de 1972 y ratificada por el Perú, mediante Resolución Legislativa N.º 23349, de fecha 18 de diciembre de 1981. Esta convención se encarga de fomentar la institución de servicios de protección, conservación y revalorización del patrimonio cultural. Tiene como finalidad, desarrollar estudios e investigaciones científicas para poder enfrentar los peligros del patrimonio. Asimismo, establece que se tomen las medidas jurídicas, científicas, técnicas, administrativas y financieras para proteger y conservar el patrimonio. Con el propósito, de cumplir con la protección del patrimonio, se hará un inventario de los bienes del patrimonio cultural y natural situados en cada territorio<sup>66</sup>.

Una labor primordial que se realiza al amparo de esta convención es la elección de nuevos bienes como Patrimonio de la humanidad. El proceso para realizar esta elección se puede resumir en los siguientes pasos:

- En primer lugar, son los estados los que realizan una lista con los lugares que, a criterio de ellos, merecen ser considerados como Patrimonio de la humanidad. A manera de ejemplo

<sup>65</sup> Convención de París. **Art 7º**. Consultado en: <https://es.unesco.org/about-us/legal-affairs/convencion-medidas-que-deben-adaptarse-prohibir-e-impedir-importacion>  
Los Estados Parte en la presente Convención se obligan:  
(...)

b) ii) a tomar medidas apropiadas para decomisar y restituir, a petición del Estado de origen Parte en la Convención, todo bien cultural robado e importado después de la entrada en vigor de la presente Convención en los dos Estados interesados, a condición de que el Estado requirente abone una indemnización equitativa a la persona que lo adquirió de buena fe o que sea poseedora legal de esos bienes. Las peticiones de decomiso y restitución deberán dirigirse al Estado requerido por vía diplomática. El Estado requirente deberá facilitar, a su costa, todos los medios de prueba necesarios para justificar su petición de decomiso y restitución. Los Estados Parte se abstendrán de imponer derechos de aduana, u otros gravámenes, sobre los bienes culturales restituidos con arreglo al presente artículo. Todos los gastos correspondientes a la restitución del o de los bienes culturales en cuestión, correrán a cargo del Estado requirente.

<sup>66</sup> Ministerio de Cultura del Perú. En el Portal Web: <https://patrimoniomundial.cultura.pe/patrimoniomundial/laconvencionde1972#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n,legado%20para%20toda%20la%20Humanidad>.

podemos mencionar que en el caso de Alemania esta labor corresponde a los estados federados.

- Posteriormente, las solicitudes presentadas son examinadas. En caso de que dichas solicitudes contengan mapas y/o datos relevantes son examinadas por el ICOMOS; y para el caso de los paisajes naturales será la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (IUCN) la encargada de su revisión. Estos organismos emiten recomendaciones sobre la base de la información analizada, sin embargo, el Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO puede no seguir dichas recomendaciones e inclinarse por otra decisión.
- Finalmente, la última etapa consiste en la evaluación por parte del Comité del Patrimonio Mundial de la UNESCO. Este comité analiza si los lugares propuestos por los estados cumplen con al menos uno de los diez criterios contenidos en las Directrices Prácticas sobre la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial<sup>67</sup>.

#### **a) Criterios de selección de un bien como Patrimonio de la Humanidad**

Respecto a este punto, es preciso mencionar que, para que un bien sea declarado como Patrimonio de la Humanidad, este debe poseer un valor excepcional universal<sup>68</sup>. Según el párrafo 49 las Directrices Prácticas sobre la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial<sup>69</sup>:

Valor universal excepcional significa una importancia cultural y/o natural tan extraordinaria que trasciende las fronteras nacionales y cobra importancia para las generaciones presentes y venideras de toda la humanidad. Por lo tanto, la protección permanente de este patrimonio es de capital importancia para el conjunto de la comunidad internacional. El Comité define los criterios de inscripción de los bienes en la Lista del Patrimonio Mundial.

En ese sentido, para que se considere que un bien posee valor universal excepcional, es necesario que este cumpla al menos uno de los siguientes diez criterios:

- (i) representar una obra maestra del genio creador humano;
- (ii) atestiguar un intercambio de valores humanos considerable, durante un periodo concreto o en un área cultural del mundo determinada, en los ámbitos de la arquitectura o la tecnología, las artes monumentales, la planificación urbana o la creación de paisajes;

<sup>67</sup> Los Patrimonios de la Humanidad alemanes. En: <https://www.dw.com/es/c/C3%B3mo-se-elige-un-lugar-como-patrimonio-de-la-humanidad/a-18550077>. Consultado el 11 de junio de 2023.

<sup>68</sup> MINISTERIO DE CULTURA “Valor excepcional”. En <https://patrimoniomundial.cultura.pe/content/el-valor-universal-excepcional->

<sup>69</sup> Párrafo 49 de las Directrices Prácticas sobre la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial.

- (iii) aportar un testimonio único, o al menos excepcional, sobre una tradición cultural o una civilización viva o desaparecida;
- (iv) ser un ejemplo eminentemente representativo de un tipo de construcción o de conjunto arquitectónico o tecnológico, o de paisaje que ilustre uno o varios periodos significativos de la historia humana;
- (v) ser un ejemplo destacado de formas tradicionales de asentamiento humano o de utilización de la tierra o del mar, representativas de una cultura (o de varias culturas), o de interacción del hombre con el medio, sobre todo cuando éste se ha vuelto vulnerable debido al impacto provocado por cambios irreversibles;
- (vi) estar directa o materialmente asociado con acontecimientos o tradiciones vivas, ideas, creencias u obras artísticas y literarias que tengan una importancia universal excepcional. (El Comité considera que este criterio debería utilizarse preferentemente de modo conjunto con los otros criterios);
- (vii) representar fenómenos naturales o áreas de belleza natural e importancia estética excepcionales;
- (viii) ser ejemplos eminentemente representativos de las grandes fases de la historia de la tierra, incluido el testimonio de la vida, de procesos geológicos en curso en la evolución de las formas terrestres o de elementos geomórficos o fisiográficos significativos;
- (ix) ser ejemplos eminentemente representativos de procesos ecológicos y biológicos en curso en la evolución y el desarrollo de los ecosistemas terrestres, acuáticos, costeros y marinos y las comunidades de vegetales y animales terrestres, acuáticos, costeros y marinos;
- (x) contener los hábitats naturales más representativos e importantes para la conservación in situ de la diversidad biológica, comprendidos aquellos en los que sobreviven especies amenazadas que tienen un Valor Universal Excepcional desde el punto de vista de la ciencia o de la conservación<sup>7071</sup>.

Adicionalmente, es preciso señalar que, de acuerdo con el párrafo 78 de las directrices prácticas para la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial, además de los criterios señalados, el bien en cuestión deberá reunir las siguientes condiciones:

<sup>70</sup> Estos criterios se encuentran detallados en el Párrafo 77 de las Directrices Prácticas sobre la aplicación de la Convención del Patrimonio Mundial.

<sup>71</sup> <https://patrimoniomundial.cultura.pe/patrimoniomundial/criteriosdeseleccion>

- i. Integridad:** Esta condición busca calcular el grado de unidad y de indemnidad del bien propuesto para ser declarado Patrimonio cultural o natural, y de los atributos de este.
- ii. Autenticidad:** Esta condición se aplica únicamente al Patrimonio Cultural; y tiene como finalidad probar la expresión fidedigna y creíble de un bien; para esto es necesario analizar diversos atributos del bien, tales como: uso y función, forma y diseño, materiales, lengua, otras formas de expresión inmaterial, etc.
- iii. Protección y gestión:** Está referido a los mecanismos con los que el Estado Parte cuenta para garantizar la protección y salvaguarda del bien en cuestión a lo largo del tiempo. Estos mecanismos pueden ser leyes, planes de manejo, etc.<sup>72</sup>

**2.1.2.4 Convención sobre defensa del patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas.** La Convención de San Salvador, también conocida como la “Convención sobre Defensa del Patrimonio arqueológico, histórico y artístico de las naciones americanas”, representa un importante acuerdo regional en el ámbito de la protección del patrimonio cultural. Ratificada por el Perú a través del Decreto Ley N.º 22682, esta convención tiene como objetivo primordial la identificación, registro, protección y supervisión de los bienes que conforman el patrimonio cultural de las naciones americanas. En particular, se enfoca en prevenir la exportación o importación ilegal de bienes culturales. Esta protección abarca tanto a los monumentos arqueológicos como a los objetos que tienen una relevancia cultural en las culturas preexistentes al contacto con la cultura europea. En resumen, la Convención de San Salvador establece salvaguardias para el patrimonio cultural, ya sean bienes originarios de un país o adquiridos legalmente desde otros territorios<sup>73</sup>.

En la convención de San Salvador, se recoge la prohibición de exportación e importación de bienes culturales fuera de los Estados, salvo que exista una autorización por parte de la autoridad<sup>74</sup>, se señala que:

al tener conocimiento el Gobierno de un Estado Parte de la exportación ilícita de uno de sus bienes culturales, podrá dirigirse al Gobierno del Estado adonde el bien haya sido trasladado, solicitándole que tome las medidas conducentes a su recuperación y

<sup>72</sup> Criterios de Selección. En <https://patrimoniomundial.cultura.pe/patrimoniomundial/criteriosdeseleccion>. Consultado el 11 de junio de 2023.

<sup>73</sup> Convención de San Salvador. Art.5. En: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.bnp.gob.pe/documents/marcolegal/convenio\\_san\\_salvador.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.bnp.gob.pe/documents/marcolegal/convenio_san_salvador.pdf)

<sup>74</sup> Convención de San Salvador. Art.3. En: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.bnp.gob.pe/documents/marcolegal/convenio\\_san\\_salvador.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.bnp.gob.pe/documents/marcolegal/convenio_san_salvador.pdf)

restitución. Dichas gestiones se harán por la vía diplomática y se acompañarán de las pruebas de la ilicitud de la exportación del bien de que se trata, de conformidad con la ley del Estado requirente, pruebas que serán consideradas por el Estado requerido [...] <sup>75</sup>.

Por lo tanto, está dentro de las obligaciones de cada Estado parte: manejar el régimen legal de propiedad, identificar, proteger, conservar, vigilar y llevar un registro del patrimonio. En consecuencia, tiene que tomar medidas para prevenir y reprimir la exportación, importación y enajenación ilícitas de bienes culturales, tienen que existir medidas para la recuperación y restitución de bienes exportados ilícitamente <sup>76</sup>.

**2.1.2.5 Convenio sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente.** El 24 de junio de 1995 se suscribió, en Roma, el “Convenio sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente <sup>77</sup>”. Este convenio fue elaborado por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (UNIDROIT), y tiene como principal finalidad lograr la restitución de bienes culturales robados y la devolución de bienes culturales exportados ilícitamente. Este documento, se ha convertido en un complemento de la Convención de Unesco de 1970. Finalmente, es importante mencionar que este convenio fue ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N°027-97-RE, de fecha 28 de junio de 1996.

**2.1.2.6 Convención sobre la protección del patrimonio cultural subacuático.** Por último, la Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático, suscrita en París el 2 de noviembre de 2001, marca un hito significativo al proporcionar una definición precisa de lo que constituye patrimonio cultural subacuático. Según esta convención, el patrimonio cultural subacuático se refiere a “todos los rastros de existencia humana que tengan un carácter cultural, histórico o arqueológico, que hayan estado bajo el agua, parcial o totalmente, de forma periódica o continua, por lo menos durante 100 años”. Cabe destacar que el Perú no figura en la lista de países que han ratificado esta Convención, a pesar de su importancia en la protección y preservación del patrimonio cultural sumergido <sup>78</sup>.

Esta convención tiene como principal objetivo garantizar la protección del patrimonio cultural subacuático, para lo cual se apoya en la cooperación mutua que debe existir por parte

<sup>75</sup> Convención de San Salvador. Art.11. En: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.bnp.gob.pe/documents/marcolegal/convenio\\_san\\_salvador.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.bnp.gob.pe/documents/marcolegal/convenio_san_salvador.pdf)

<sup>76</sup> Informe del comité jurídico interamericano: bienes patrimoniales culturales. En: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes\\_culminados\\_recientemente\\_Bienes\\_Patrimoniales\\_Culturales\\_informe.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/http://www.oas.org/es/sla/cji/docs/informes_culminados_recientemente_Bienes_Patrimoniales_Culturales_informe.pdf). Consultado el 12 de junio del 2021.

<sup>77</sup> Suscrito en Roma el 24 de junio de 1995. Ratificado por el Perú el 28 de junio de 1996, por Decreto Supremo N°027-97-re. En: <https://www.oei.es/historico/cultura2/peru/11e.htm#7>. Consultado el 1 de mayo del 2020.

<sup>78</sup> Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático. Art. 1°. En: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000126065\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000126065_spa)

de los estados miembros, quienes deberán adoptar las medidas necesarias para la consecución de sus objetivos. Finalmente, es preciso señalar que el Perú no ha ratificado esta convención y por tanto no es un estado miembro.

A modo de conclusión, debemos señalar que lo mencionado líneas arriba es un listado de los tratados internacionales suscritos por diferentes estados, dentro de los cuales se encuentra nuestro país, pero lo dicho en un papel no es suficiente para garantizar la protección del patrimonio cultural, cada estado (incluyendo al peruano) tiene que trabajar, en cooperación con la comunidad internacional, para que se les brinde la adecuada importancia a las obligaciones legales, pues cada estado tiene que ser consciente del nexo existente entre el pasado, el presente y el futuro.

A manera de resumen, es preciso señalar que el patrimonio cultural, no solo tiene una relevancia económica muy significativa, sino también social, ya que se puede convertir en un “imán para las zonas menos favorecidas”, pues, si se le otorga el valor que se merece, y se empiezan a poner en marcha proyectos culturales en estas zonas, se logrará atraer una gran cantidad de turistas, los cuales ayudarán a que la economía de estas zonas mejore y por ende generar un impacto positivo en el desarrollo social de la población. Un ejemplo de esto lo podemos encontrar en nuestra región; aquí existe un sitio arqueológico importantísimo y muy poco conocido, estamos hablando de Piura La Vieja, la primera fundación urbana que los españoles materializaron en América Austral, la cual, posteriormente se convirtió en un núcleo urbano de gran relevancia conocido como San Miguel de Piura, ubicado en el margen izquierdo del río Piura (zona denominada Alto Piura). Este sitio arqueológico podría ser una enorme fuente de ingresos tanto para el estado como para los propios pobladores de esa zona, sin embargo, debido al desinterés y a la poca relevancia dada por el Estado, dicha zona se encuentra sumamente deteriorada y muy poca gente conoce, actualmente, su existencia<sup>79</sup>.

## **2.2. Normativa de Patrimonio Cultural en el Derecho Comparado**

En el último siglo han sido varias las naciones que, conscientes de la importancia de su cultura y del patrimonio heredado por sus antepasados, han establecido una serie de herramientas normativas con la finalidad de proteger su legado cultural. Sin embargo, en este acápite estudiaremos las legislaciones de España y de México, por ser las culturas con las que

---

<sup>79</sup> UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID (S.F). Proyecto de investigación histórica, arqueológica, arquitectónica y urbana San miguel de Piura: primera fundación española en el Perú (1534). Fase 1: evaluación potencial del yacimiento arqueológico. <http://composicion.aq.upm.es/Investigacion/ProyectoPiuraWEB.pdf>, último acceso: 12 de febrero de 2017.

nuestro país está íntimamente relacionado, el primero por haber sido metrópoli desde los siglos XVI al XIX y México porque al igual que el Perú tuvo la categoría de Virreinato.

### **2.2.1 *El estado español como protector del patrimonio cultural***

Al igual que lo acontecido en el Perú, será recién en el siglo XX que el estado español se preocupe por la regulación de la cultura. La cuestión cultural en España surgirá, de acuerdo con lo afirmado por Eduardo Salcedo Guillen<sup>80</sup> y Pedro Guerra<sup>81</sup>, acompañada de una cuestión realmente compleja: el debate sobre la unidad de la cultura española.

Para entender lo expuesto en el párrafo anterior debemos precisar que España es un país diverso y que cada región tiene una serie de costumbres y tradiciones que podrían ser diferentes a las que posee otra región, así un gallego podría considerar a su cultura bastante lejana a la de los catalanes o a la de los vascos; sin embargo, se precisó, con acierto, que, a pesar de las diferencias, existe una unidad de la Nación española. Este tema fue de enorme preocupación en el tiempo de la dictadura franquista (la cual concluyó en 1975), pues, justamente lo que se buscaba era formar una identidad nacional que evitara futuros enfrentamientos, ya que España había quedado bastante afectada después de la guerra civil.

La Constitución española de 1978, establece una serie de artículos cuya finalidad es garantizar y tutelar el acceso a la cultura y la protección de esta. En ese sentido, el primer artículo que debemos mencionar es el artículo 44, el cual, en su inciso 1, establece que todos los españoles tienen derecho al acceso a la cultura, y que son los poderes públicos los que promoverán y tutelarán este derecho.

Como se puede observar, este artículo establece a la cultura como un derecho del que deben gozar todos los ciudadanos españoles. Además, establece una obligación para el estado español, pues requiere que el acceso a la cultura sea promovido y tutelado por los poderes públicos.

El artículo 46 de la Constitución Española es de gran importancia, ya que consagra la obligación de los poderes públicos de preservar y enriquecer el patrimonio histórico, cultural y artístico del país, sin importar su régimen jurídico o titularidad. Además, establece la

---

<sup>80</sup> Eduardo Salcedo, *Propiedad y expropiación del patrimonio cultural inmueble, una reflexión teórica constitucional a partir del caso Machupicchu*, Pág. 78. En: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14705/SALCEDO\\_GUILL%c3%89N\\_PROPIEDAD\\_Y\\_EXPROPIACION\\_DEL\\_PATRIMONIO\\_CULTURAL\\_INMUEBLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14705/SALCEDO_GUILL%c3%89N_PROPIEDAD_Y_EXPROPIACION_DEL_PATRIMONIO_CULTURAL_INMUEBLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

<sup>81</sup> Pedro Guerra; *La regulación del derecho a la cultura: Análisis constitucional comparado*, Pág. 10-11. En: [chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28711/1/BCN\\_La\\_regulacio\\_n\\_constitucional\\_del\\_Derecho\\_a\\_la\\_Cultura\\_\\_Aspectos\\_Comparados\\_Final.pdf](chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgiclfindmkaj/https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28711/1/BCN_La_regulacio_n_constitucional_del_Derecho_a_la_Cultura__Aspectos_Comparados_Final.pdf)

responsabilidad penal para aquellos que atenten contra este valioso patrimonio. La inclusión de estas disposiciones en la Carta Magna refleja el compromiso de España con la protección y promoción de su herencia cultural y artística<sup>82</sup>.

La importancia del artículo 46 de la Constitución española radica en su compromiso explícito de conservar y promover el patrimonio cultural del pueblo español, además de establecer que la ley penal sancionará los atentados contra este patrimonio. Además, el numeral 28 del inciso 1 del artículo 149 de la Constitución también es relevante ya que otorga al Estado competencia exclusiva en la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y expoliación, así como en la gestión de museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de la gestión que puedan llevar a cabo las Comunidades Autónomas.

Ambos artículos reflejan el compromiso de proteger la rica herencia cultural de España y asegurar su preservación para las generaciones futuras<sup>83</sup>.

Los artículos mencionados claramente establecen que, en lo que respecta a la defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental de España, así como al servicio de la cultura, el Estado disfruta de competencia exclusiva. Además, a nivel legislativo, debemos resaltar la Ley 16/1985, conocida como la Ley del Patrimonio Histórico Español, promulgada el 29 de junio de 1985. Esta ley, por supuesto, se dictó en cumplimiento de las disposiciones de la Constitución de 1978, y juega un papel esencial en la protección y promoción del patrimonio cultural de España.

El principal objetivo de esta norma se encuentra descrito en su artículo 1: la protección, conservación y transmisión del Patrimonio Histórico Español para las futuras generaciones. Este patrimonio abarca una amplia variedad de elementos, incluyendo inmuebles, objetos muebles, patrimonio documental y bibliográfico, yacimientos arqueológicos, sitios naturales, jardines y parques, todos ellos con un valor artístico, histórico o antropológico significativo. La

<sup>82</sup> Constitución Española de 1978. Art. 46°. En: <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>

<sup>83</sup> Constitución Española de 1978. Art. 149°. En: <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>

1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

28.º Defensa del patrimonio cultural, artístico y monumental español contra la exportación y la expoliación; museos, bibliotecas y archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.”

Inciso 2 del artículo 149 de dicha carta magna, el cual menciona lo siguiente:

2. Sin perjuicio de las competencias que podrán asumir las Comunidades Autónomas, el Estado considerará el servicio de la cultura como deber y atribución esencial y facilitará la comunicación cultural entre las Comunidades Autónomas, de acuerdo con ellas.”

ley se convierte en un marco legal fundamental para la preservación de la rica herencia cultural de España<sup>84</sup>.

### **2.2.2 La pluriculturalidad en el ordenamiento jurídico mexicano**

México, al igual que Perú, reúne unas características que hacen que la regulación del patrimonio cultural y del derecho a la cultura en general, sea especial. Así, México es un país donde se habla español, con un alto porcentaje de población indígena y con una importante fusión cultural. Por esta razón conviene estudiar la forma en que se ha regulado todo lo relacionado a la cultura.

El reconocimiento de la diversidad cultural en la nación mexicana es un pilar fundamental de la Constitución de 1917, en su artículo 2 establece que:

La Nación se compone de una multiplicidad de culturas, con sus raíces en los pueblos indígenas, quienes son los descendientes de las poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al momento de la colonización y que aún mantienen sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o al menos parte de ellas<sup>85</sup>.

Esta disposición refleja el compromiso de México con la preservación y el respeto de su diversidad cultural.

En ese mismo sentido, el artículo 3 de la carta magna mexicana, en su acápite II, literal e, establece: “[...] En los pueblos y comunidades indígenas se impartirá educación plurilingüe e intercultural basada en el respeto, promoción y preservación del patrimonio histórico y cultural”. Como vemos, la carta magna mexicana prevé una educación pluricultural, respetuosa de los pueblos originarios, y de su patrimonio histórico y cultural. Por ende, concluimos que la protección del patrimonio cultural tiene una base constitucional.

El artículo 4 del texto constitucional establece de manera categórica el derecho de toda persona al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios culturales proporcionados por el Estado, así como la facultad de ejercer sus derechos culturales. En este contexto, el Estado tiene la responsabilidad de promover los medios para difundir y desarrollar la cultura, considerando la diversidad cultural en todas sus formas y expresiones, mientras respeta plenamente la libertad creativa. La legislación se encargará de establecer los mecanismos para garantizar el acceso y la participación en todas las manifestaciones culturales.

<sup>84</sup> Constitución Española de 1978. Art. 1°. En: <https://www.senado.es/web/conocersenado/normas/constitucion/index.html>

<sup>85</sup> Constitución Mexicana de 1917. Art. 2°. En: <chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Este artículo reconoce el derecho a la cultura de todos los mexicanos; y además establece el deber del estado de promover los medios para difundir la cultura, siempre respetando la pluriculturalidad de la nación mexicana.

A nivel legislativo, resulta crucial mencionar la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, en su artículo 2, establece que "la investigación, protección, conservación, restauración y recuperación de los monumentos arqueológicos, artísticos e históricos y de las zonas de monumentos" es de utilidad pública. Por otro lado, el artículo 5 de esta normativa clasifica los bienes protegidos en monumentos arqueológicos, artísticos, históricos y zonas de monumentos. Esta ley proporciona un marco legal esencial para la preservación del patrimonio cultural en México<sup>86</sup>.

Como vemos, México ha desplegado una serie de herramientas normativas con las que busca proteger su patrimonio cultural, haciendo siempre hincapié en la pluriculturalidad existente en su territorio y en el sincretismo cultural que se ha formado a lo largo de los siglos, producto de la convivencia de diferentes culturas.

Sin embargo, el ordenamiento mexicano no está exento de críticas, ya que la ley federal mencionada líneas arriba, no menciona la palabra patrimonio cultural, la cual es clave para poder abarcar todo el legado cultural, ya sea antes o después de la llegada de los españoles; la ley habla de "monumentos", la cual es una denominación muy abierta, porque los monumentos pueden ser arqueológicos, artísticos o históricos, es un error en el que ha caído la ley, ya que hace una distinción entre los bienes prehispánicos y los bienes arqueológicos<sup>87</sup>.

Consideramos, si se nos permite la crítica, que la normativa debe incluir también el valor social que tiene el patrimonio cultural de cada comunidad. En muchas ocasiones, para la población, más que un monumento o un edificio arquitectónico es la expresión de sus antepasados, a manera de ejemplo, tenemos el caso de Chinkultic en México en el año 2008, donde un grupo de indígenas de la comunidad Miguel Hidalgo había tomado la administración del patrimonio cultural "Chinkultic" aludiendo que el Instituto Nacional de Antropología e Historia (INAH) no le estaba prestando el mantenimiento adecuado al recinto, en respuesta a ello se realiza un operativo en el recinto por la denuncia presentada por el INAH para restituir

---

<sup>86</sup> Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, publicada el 6 de mayo de 1972. Art. 2°. En: [chrome-extension://efaidnbnmnibpcjpcglclefindmkaj/https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131\\_160218.pdf](https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/131_160218.pdf)

<sup>87</sup> Isabel Villaseñor, "El valor intrínseco del patrimonio cultural: ¿una noción aún vigente? Intervención". Ensayo, México, Scielo, 2011. Pág. 9-10 En: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-249X2011000100002&lng=es&tling=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-249X2011000100002&lng=es&tling=es). Consultado el 11 de abril de 2023.

el Parque Nacional Lagos de Monte Bello y la zona arqueológica de Chinkultik, como consecuencia del operativo mueren seis indígenas, que a diferencia de la policía no contaban con armas de fuego, ni con bombas lacrimógenas<sup>88</sup>.

### **2.3. Regulación del patrimonio a nivel nacional**

En los inicios de la regulación del patrimonio cultural en el Perú, los legisladores decidieron seguir las sugerencias de la Unesco respecto a este tema. Posteriormente, la Constitución de 1993 traería novedades interesantes, pues incluiría la protección del patrimonio cultural dentro de su listado de derechos humanos; así, el inciso 8 del artículo 2 de nuestra Carta Magna, establece lo siguiente: “[...] El Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión”. Siguiendo esta misma línea, el artículo 21 de la Constitución actual recoge lo que se considera como patrimonio cultural de la Nación.

Por otro lado, a nivel legislativo, es preciso mencionar que la Ley N.º 28296 intenta subsanar los vacíos y contradicciones de su antecesora, la Ley N.º 24047<sup>89</sup>. Además, el Código Penal peruano dedica el Título VIII, Delitos contra el Patrimonio Cultural<sup>90</sup>, a sancionar este ilícito penal.

Habiendo dicho esto, corresponde profundizar en el análisis de la regulación del patrimonio cultural, tanto en la Constitución Política como en la normativa penal.

#### **2.3.1 Constitución de 1993**

La Constitución vigente, a diferencia de los textos constitucionales anteriores, le ha brindado una especial protección al patrimonio cultural, pues lo ha regulado de forma más amplia y siguiendo los parámetros establecidos por la Unesco en la Convención de 1972. Así, en este apartado, desarrollaremos los puntos importantes de la regulación del patrimonio cultural hecha por nuestra Carta Magna.

El artículo 2 de la Constitución, específicamente su numeral 8, reviste gran importancia al consagrar en la Constitución el derecho a la cultura, al afirmar que "el Estado propicia el acceso a la cultura y fomenta su desarrollo y difusión". Este reconocimiento constitucional del derecho a la cultura establece un marco fundamental para la promoción y protección de la cultura en el país.

<sup>88</sup> México: masacre de 6 indígenas en la comunidad de Chinkultik. BIODIVERSIDADLA En: <https://acortar.link/Y9C9CE>

<sup>89</sup> Karla Tuero, “*Los delitos contra el patrimonio cultural: delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa*”. Tesis, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013. Pág.16.

<sup>90</sup> Título VIII, del Código Penal del Perú 1991. Delitos contra el Patrimonio cultural. (Artículos 226, 227, 228, 229, 230, 231).

Además, es importante destacar el artículo 21 de la Constitución, que enumera una amplia gama de elementos que podrían ser catalogados como parte del patrimonio cultural de la nación. Entre estos elementos se incluyen yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico. Esta inclusión exhaustiva en la constitución resalta la diversidad y amplitud del patrimonio cultural nacional, mostrando el compromiso del Estado en proteger y preservar estos valiosos activos<sup>91</sup>

En ese mismo artículo 21, recoge el siguiente enunciado: “los que expresamente se han declarado bienes culturales, y los que provisionalmente se presumen como tales [...]”; partiendo de esto, podemos concluir que el artículo en mención considera dos tipos de protección: la primera que recae sobre los bienes que han sido expresamente declarados como bienes culturales; y la segunda, recaída sobre aquellos que no lo han sido, pero sobre los que recae una presunción. Probablemente, el constituyente ha sido consciente de que hay bienes culturales que encajan en esta definición, pero que no se encuentran registrados, esto quiere decir que, por el momento, no se han recogido todos los bienes, ya sea porque no se cuenta con los recursos para realizar un inventario, o porque algunas piezas fueron extraídas del país de forma ilegal y se les perdió el rastro. Además, al mencionar la palabra “provisionalmente” se entiende que dicha presunción admite prueba en contrario, por lo tanto, estaríamos frente a una presunción iuris tantum.

Adicionalmente, es relevante destacar que los bienes mencionados en el artículo 21 de la Constitución se consideran patrimonio cultural independientemente de su condición de propiedad privada o pública. Esto implica que estos bienes gozan de protección estatal y la ley garantiza su condición de patrimonio. De este modo, el Estado tiene la facultad de intervenir en situaciones en las que el patrimonio en manos privadas esté en riesgo, como, por ejemplo, en el caso de la venta de estas piezas.

El último párrafo del artículo 21 establece claramente que el Estado fomenta, de acuerdo con la ley, la participación privada en la conservación, restauración, exhibición y difusión de los bienes del patrimonio cultural. Además, subraya la responsabilidad del Estado en la restitución de estos bienes si han sido ilegalmente sacados fuera del territorio nacional, lo que muestra su compromiso con la protección y preservación del patrimonio cultural del país.

---

<sup>91</sup> Constitución Política del Perú de 1993, artículo 21°

### 2.3.2 Normativa penal del tráfico ilícito de patrimonio

El tráfico ilícito de patrimonio cultural ha cobrado una gran importancia en los últimos años, por tratarse de un delito muy remunerativo tal como el delito del tráfico de armas<sup>92</sup>. Anteriormente, a pesar de que ya existía una normativa que buscaba la protección del patrimonio cultural, esta no era en materia penal. El ilícito penal fue propuesto en el proyecto del Código Penal de 1990. Así, será el Código Penal de 1991 el que recogerá- por primera vez- conductas que atenten contra el Patrimonio Cultural de la Nación<sup>93</sup>.

Sin duda, es fundamental que la legislación y la Constitución protejan el Patrimonio Cultural de una nación. El Código Penal peruano, a través del Título VIII, aborda de manera específica los “Delitos contra el Patrimonio Cultural”, imponiendo sanciones a quienes atenten contra monumentos arqueológicos y zonas paleontológicas. El artículo 226 señala claramente las consecuencias legales para aquellos que realicen actividades dañinas sin la debida autorización. De esta manera, se garantiza la protección de estos valiosos tesoros culturales para las generaciones futuras<sup>94</sup>.

Subsecuentemente el artículo 227 tiene como objetivo sancionar a aquellas personas que induzcan o promuevan a otros a cometer el delito de vulneración de los monumentos arqueológicos o zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú, según lo establecido en el artículo 226. La comisión de este delito se castiga con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días de multa. En otras palabras, esta norma penaliza a aquellos que lideren, organicen, financien o dirijan grupos para cometer los delitos previstos en el artículo 226<sup>95</sup>.

Cuando se habla de organización se refiere a las “acciones de coordinar”, es decir la distribución de las labores de “exploración, excavación, comercialización y si es el caso de sustracción y posterior extracción del país”. La promoción del financiamiento hace referencia

<sup>92</sup> UNESCO. ¡Stop al tráfico ilícito! París, 9 de abril de 2014. <https://www.youtube.com/watch?v=Gkbp5tpMkLo>

<sup>93</sup> MINISTERIO DE CULTURA DEL PERÚ. “No robes el Pasado”. Lima, 2013. Pp. 32.

<sup>94</sup> Código Penal. **Art. 226.-** El que se asienta, depreda o el que, sin autorización, explora, excava o remueve monumentos arqueológicos prehispánicos o zonas paleontológicas declaradas como patrimonio paleontológico del Perú, sin importar la relación de derecho real que ostente sobre el terreno donde aquel se ubique, siempre que se conozca el carácter de patrimonio cultural o de patrimonio paleontológico del Perú, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa.[...].”

<sup>95</sup> Código Penal **Art. 227.-** Este artículo sanciona a la persona que induce a otros a cometer el delito tipificado en el artículo 226; y establece que la comisión de este delito será sancionada con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa. Así el texto de este artículo enuncia lo siguiente: “El que promueve, organiza, financia o dirige grupos de personas para la comisión de los delitos previstos en el artículo 226 será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de ocho años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa”.

a la entrega de fondos económicos, instrumentos para la exploración y excavaciones, así como medios para poder llevarlos fuera del país. Mientras que quien dirige es la persona encargada de emitir las pautas, ya sea directamente, presentándose en el lugar, o indirectamente<sup>96</sup>. Por lo general, esto forma parte del proceso para obtener el producto final, piezas integrantes del Patrimonio Cultural, que posteriormente son sacadas del país para ser vendidas en el mercado negro del arte.

El artículo 228, se centra en sancionar a aquellas personas que destruyan, alteren, extraigan del país o comercialicen bienes del patrimonio cultural prehispánico o del patrimonio paleontológico del Perú. También se incluye el caso en el que alguien no retorne estos bienes de acuerdo con la autorización que se le otorgó. Las penas para estas acciones varían según las circunstancias. Para el ciudadano común, la pena privativa de libertad puede oscilar entre tres y ocho años, acompañada de una multa que puede ir de ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días. Sin embargo, el artículo también menciona que, si el autor de la infracción es un funcionario o servidor público encargado de la custodia de estos bienes, las penas serán más severas. En este caso, la pena privativa de libertad será de no menos de cinco años ni más de diez años. En resumen, este artículo tiene como objetivo proteger el patrimonio cultural y paleontológico del Perú, y establece sanciones específicas para quienes atenten contra él, con penas que varían en función de la situación y de la calidad del infractor.

Como podemos apreciar de la lectura de este artículo, el legislador ha buscado proteger el patrimonio cultural de cualquier daño que pueda ocasionarle la acción humana. Es importante señalar que en este artículo se ha incluido también a aquellos sujetos que teniendo una autorización para poseer un bien que forma parte del patrimonio cultural, no lo retorne de acuerdo con las condiciones establecidas en la autorización que le fue concedida.

El artículo 229 sanciona a las autoridades políticas, administrativas, aduaneras, municipales y miembros de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional que, a pesar de sus deberes oficiales, permitan o faciliten la comisión de los delitos mencionados en el capítulo de delitos contra el patrimonio cultural. Esta omisión de sus responsabilidades puede dar lugar a una pena privativa de libertad de tres a seis años, junto con una multa de treinta a noventa días, y una inhabilitación de al menos un año, de acuerdo con el artículo 36, incisos 1, 2 y 3. Si la omisión fue debida a negligencia, la pena se reduce a una privación de libertad de no más de dos años. Como se puede apreciar, el ilícito penal contemplado en este artículo requiere de un

---

<sup>96</sup> Karla Tuero, *“Los delitos contra el patrimonio cultural: delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa”*. Tesis, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013. Pág.137.

sujeto con calificación especial, pues, el sujeto activo debe ser una autoridad política, administrativa, aduanera, municipal, miembro de las Fuerzas Armadas o de la Policía Nacional.

Por otro lado, está el artículo 230 del Código Penal peruano establece que cualquier individuo que, sin la debida autorización, destruya, altere, extraiga del país o comercialice bienes culturales que hayan sido previamente declarados como tales (pero que son distintos de los de la época prehispánica) o fósiles que hayan sido declarados patrimonio paleontológico de Perú, o que no los retorne al país de acuerdo con la autorización otorgada, será sujeto a sanciones legales. La pena para este delito incluye una privación de libertad que no será menor de dos años ni mayor de cinco años, además de una multa que variará de noventa a ciento ochenta días. Este artículo se centra en la protección de bienes culturales distintos de los de la época prehispánica, junto con fósiles declarados como patrimonio paleontológico. Su propósito es prevenir la destrucción y comercialización ilícita de elementos significativos para la historia y la cultura de Perú, a través de sanciones legales proporcionadas.

Estos artículos del Código Penal tienen similitudes en términos de sanciones para la protección del patrimonio cultural de Perú, pero difieren en el tipo de bienes culturales a los que se aplican. El artículo 228 se centra en los bienes prehispánicos y paleontológicos, mientras que el artículo 230 aborda bienes culturales de otras épocas y fósiles declarados como patrimonio paleontológico. Ambos tienen como objetivo prevenir el tráfico ilícito y la destrucción de elementos significativos para la historia y la cultura de Perú.

Otra semejanza entre los artículos 228 y 230, es que ambos artículos se centran en la protección de bienes culturales distintos a los de la época prehispánica, así como en la protección de fósiles previamente declarados como patrimonio paleontológico del Perú. Ambos sancionan acciones como la destrucción, alteración, extracción y comercialización de estos bienes sin la debida autorización<sup>97</sup>. Un punto importante para destacar es que, en ambas disposiciones, se enfatiza la obligación de retornar los bienes al país de acuerdo con la autorización concedida<sup>98</sup>, la misma que se trata de una resolución suprema<sup>99</sup>.

Además, el artículo 230 establece que las penas aplicables son una privación de libertad que no debe ser menor de dos años ni mayor de cinco años, además de días multa. En resumen, estas similitudes indican una clara preocupación legislativa por proteger y conservar los bienes culturales distintos a los de la época prehispánica y los fósiles declarados como patrimonio

---

<sup>97</sup> Ley N.° 28296. Art.33°

<sup>98</sup> Karla Tuero, "*Los delitos contra el patrimonio cultural: delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa*". Tesis, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú, 2013. Pág.136

<sup>99</sup> Ley N.° 28296 Art.33° y Art.34°

paleontológico del Perú, garantizando sanciones para aquellos que atenten contra estos elementos del patrimonio cultural. Finalmente, cabe precisar que en ambos artículos se habla de “autorización”, pues en caso exista esta, los bienes deben volver en el tiempo previsto en dicha autorización.

En cuanto a las diferencias, lo primero que debemos señalar es que se ha realizado una diferenciación en cuanto al periodo histórico al cual pertenecen los objetos culturales que buscan proteger los artículos 228 y 230 del Código Penal. Mientras que el artículo 228 se refiere a los objetos de la época prehispánica, el artículo 230 protege bienes culturales distintos a los de la época prehispánica.

En segundo lugar, es preciso mencionar que el artículo 228 de nuestro Código Penal no menciona una declaratoria previa de los bienes culturales, probablemente, el legislador, fue realista al ver que el patrimonio prehispánico es abundante y bastante difícil de registrar por completo, y por ello dejó espacio para proteger aquellas piezas que no están declaradas como Patrimonio Cultural. Por otro lado, el artículo 230 sí nos hace referencia a una declaración previa de los bienes culturales.

Finalmente, concluimos señalando que la ley penal protege el Patrimonio Cultural por el valor inherente que este posee, y no tanto por su valor económico, sin embargo, no debemos olvidar que, en el mercado internacional de arte, estos bienes culturales tienen un valor muy alto, y por ende siempre hay sujetos dispuestos a traficar con ellos.

## Capítulo 3

### Análisis de la ley general del patrimonio cultural N.º 28296

#### 3.1. Definición de patrimonio cultural según la ley

Teniendo en cuenta la importancia de regular el patrimonio cultural, y frente a los limitados efectos de la Ley N.º 24047; el 22 de julio de 2004, se publicó la Ley N.º 28296. Esta ley tiene como finalidad instaurar y definir los objetivos primordiales del Estado Peruano referentes a la propiedad, defensa, promoción, protección, destino y régimen legal de los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural de la Nación.

En este análisis legal, se procederá a describir y analizar la definición de patrimonio cultural que realiza la ley.

En primer lugar, es importante destacar que la ley empieza definiendo de manera clara los bienes que forman parte del patrimonio cultural; así el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece que se entenderán por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a “todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano, que por su importancia, significado y valor arqueológico, arquitectónico, histórico, urbanístico, artístico, militar, social, simbólico, antropológico, vernacular o tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico, industrial, intelectual, literario, documental o bibliográfico sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo”.

Por otro lado, el dispositivo normativo también señala que la legislación establecerá determinadas limitaciones a estos bienes, independientemente de su condición de propiedad pública o privada. Finalmente, este artículo también impone un deber de protección sobre estos bienes, el cual recae sobre el Estado Peruano.

Es importante mencionar que este artículo fue modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31770, publicada el 5 de junio de 2023; esta modificación, dejó el artículo tal como está en la actualidad. Un aspecto importante que introduce esta nueva definición de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural es, justamente, la obligación por parte del Estado de proteger, recuperar, conservar, sostener y promover los bienes integrantes del Patrimonio Cultural, la cual hemos mencionado en el párrafo anterior. Esta obligación se configura como una carga para el Estado.

Una vez expuesta la definición proporcionada por la ley, es necesario analizarla, y examinar cada uno de los elementos que la componen. En primer lugar, se hace referencia al patrimonio cultural como “todo lugar, sitio, paisaje, edificación, espacio o manifestación

material o inmaterial relacionada o con incidencia en el quehacer humano”. Esto incluye todas las creaciones del ser humano ya sean tangibles, como construcciones o monumentos; o intangibles, como podrían ser un conjunto de tradiciones, un baile, etc. Esta definición debe su amplitud, a la intención de no excluir ninguna forma de bien cultural.

En segundo lugar, se menciona que los bienes deben contar con importancia, significado y valor en diferentes áreas del saber. Con esto, el legislador buscó incluir bienes de interés para diversas disciplinas científicas, con el objetivo de proteger la mayor cantidad posible de bienes. La ley considera las diferentes perspectivas de importancia de los bienes culturales, buscando proteger bienes cuya relevancia es estudiada por diversas ciencias.

En tercer lugar, nos encontramos con el aspecto más polémico de la definición de los bienes integrantes del patrimonio cultural, según lo establecido por la Ley N.º 28296. Este aspecto se refiere a que los bienes culturales objeto de esta ley, deben ser expresamente declarados como tales o debe recaer sobre ellos la presunción legal de ser bien cultural. Es fundamental comprender claramente estas definiciones. Según el Diccionario panhispánico del español jurídico, la declaración puede entenderse como una comunicación o manifestación oficial<sup>100</sup>. En este sentido, la ley establece que un bien solo será considerado integrante del patrimonio cultural si existe una comunicación o manifestación por parte de las autoridades competentes que lo declare como tal; o si sobre él recae una presunción legal.

Una característica notable de este segundo artículo es que nos menciona la existencia de una presunción legal que recae sobre un bien, en caso este no cuente con una declaración expresa de bien integrante del patrimonio cultural. Dicha presunción se encuentra contenida en el artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 28296, el cual ha sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 31770. Este artículo señala que existe una presunción de la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que recae sobre los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada; siempre que estos cuenten con el valor y significado establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296<sup>101</sup>.

<sup>100</sup> Diccionario panhispánico del español jurídico. Disponible en <https://dpej.rae.es/lema/declaraci%C3%B3n>

<sup>101</sup> Artículo II.-

Definición Se entiende por bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación toda manifestación del quehacer humano, material o inmaterial, que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual sea expresamente declarado como tal 2 o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la presente ley”

El referido artículo también nos señala que la presunción mencionada se invalida si la autoridad competente emite una declaración afirmando que dicho bien no es patrimonio cultural. Esto implica que la presunción de patrimonio cultural se mantiene hasta que la autoridad competente se pronuncie expresamente en sentido contrario<sup>102</sup>. Abordaremos el contenido de este artículo y la naturaleza de la presunción en un punto posterior.

Un ejemplo concreto de esto es el centro de Paita<sup>103</sup>. Aunque fue declarado Zona Monumental por el Instituto Nacional de Cultura en el año 2000<sup>104</sup>, existen inmuebles dentro de esta zona que han sido declarados patrimonio cultural y otros que no. Esta situación nos lleva a la presunción de que algunos inmuebles que no cuentan con declaratoria podrían considerarse patrimonio debido a su valor histórico y por estar ubicados en la zona monumental.

Como ejemplo de lo mencionado en el párrafo anterior podemos mencionar a la Casa Raygada, la cual probablemente sea el edificio que más llama la atención al llegar al centro histórico de la ciudad de Paita. Esta casa fue declarada patrimonio cultural en el año 1992 y se encuentra en excelente estado de conservación, funcionando actualmente como un hotel. Por otro lado, en el centro histórico de Paita encontramos también el Club Liberal, un edificio construido en 1863 que aún conserva la fachada y distribuciones originales. A diferencia de la Casa Raygada este inmueble no cuenta con declaratoria oficial de patrimonio. Otro inmueble que se encuentra dentro del Centro Histórico de Paita y que tampoco cuenta con una declaratoria es el ex Hotel Pacifico, ubicado frente a la Plaza de Armas, el cual actualmente es arrendado por la Caja Paita.

Estos ejemplos ilustran cómo dentro de una zona declarada como Zona Monumental, existen inmuebles con diferentes situaciones respecto a su declaración como patrimonio cultural, lo que genera la presunción de que aquellos sin declaratoria también podrían ser considerados patrimonio debido a su ubicación y valor histórico. Finalmente, en el Centro Histórico de Paita encontramos tres casos especiales. En primer lugar, la Iglesia de la Merced, la cual a pesar de haber sido intervenida en el siglo XIX y tener las características actuales fue

---

<sup>102</sup> Ley General del Patrimonio N°28296 [en línea]. [fecha de consulta: 07 de mayo del 2023]. En: [http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/94/PLAN\\_94\\_LEY%20N%C2%BA%2028296\\_2008.pdf](http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/94/PLAN_94_LEY%20N%C2%BA%2028296_2008.pdf)

<sup>103</sup> Provincia del departamento de Piura.

<sup>104</sup> Paita fue declarada Zona Monumental en el 08 de agosto del año 2000 mediante Resolución directoral nacional N.º 921, en esta misma resolución se declaró Ambiente Urbano Monumental los Jirones Junín y Jorge Chavez del distrito y provincia de Paita. De acuerdo con el instrumento técnico-normativo del plan de desarrollo urbano la Zona monumental (símbolo «ZM»); constituyen tipos específicos de ZRE (zona de reglamentación especial) en donde se localizan bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación.

declarada Monumento Histórico por el Instituto Nacional de Cultura en 1987; sin embargo, su estado actual es bastante deteriorado debido a factores naturales y humanos<sup>105</sup>.

El mismo destino sufrió el inmueble de la Ex Aduana de Paita, también declarado Monumento Histórico por el Instituto Nacional de Cultural en 1987. A pesar de su declaración, el estado de conservación de este edificio también es precario.

En tercer lugar, tenemos la casa Campos<sup>106</sup>, ubicada frente a la plaza de Armas. Después del Hotel Raygada, es uno de los inmuebles mejor conservados en la zona. Aunque no cuenta con declaratoria como monumento histórico, los propietarios<sup>107</sup> son conscientes de que no pueden alterar ningún elemento de la casa debido a que se encuentra dentro de una zona declarada como monumental. Por lo tanto, cualquier modificación o intervención en el inmueble requiere la aprobación del Ministerio de Cultura. Aunque el mantenimiento de la casa es costoso, los propietarios se esfuerzan por preservarla, ya que es un lugar con un alto valor sentimental para su familia.

Es importante tener en cuenta que las declaratorias de patrimonio cultural tienen pocos efectos si no van acompañadas del compromiso de la población y las autoridades para su conservación y mantenimiento a lo largo del tiempo. Es fundamental que la comunidad y las instituciones se involucren activamente en el cuidado de estos bienes para garantizar su supervivencia.

Finalmente, el último elemento que forma parte de la definición de bien integrante del Patrimonio Cultural, según lo establecido por la ley, se refiere a la titularidad del bien. Este componente señala que la ley bajo análisis podrá imponer limitaciones a dichos bienes, independientemente de si su titularidad es pública o privada.

Esto significa que los bienes integrantes del Patrimonio Cultural sean de propiedad pública o privada, están sujetos a ciertas limitaciones y regulaciones establecidas por la ley. Estas limitaciones pueden incluir restricciones en cuanto a la modificación, traslado, venta o destrucción de dichos bienes, con el objetivo de preservar su valor cultural y protegerlos para las generaciones futuras. La ley establece claramente que los bienes integrantes del patrimonio cultural ya sean propiedad del Estado o de individuos privados, están sujetos a protección estatal y están sometidos a un régimen especial establecido por el ordenamiento jurídico. Las

---

<sup>105</sup> EL COMERCIO. “Piura: restaurarán monumento histórico de Paita dañado durante El Niño costero”. En <https://elcomercio.pe/peru/piura/piura-restauraran-monumento-historico-paita-danado-nino-costero-noticia-448566-noticia/> (último acceso: 14 de julio).

<sup>106</sup> A efectos del presente trabajo se le ha denominado Casa Campos, en alusión la familia propietaria de dicho inmueble.

<sup>107</sup> Entrevista a la Señora. Julia de Campos, propietaria.

limitaciones a las que se hace referencia son aquellas establecidas por el legislador con el propósito de proteger y preservar los bienes integrantes del patrimonio cultural.

Es importante destacar que la ley no solo regula cómo deben tratarse estos bienes, sino también el papel que desempeñan tanto los propietarios como las autoridades en su conservación y protección. Todos los involucrados, ya sean propietarios o autoridades competentes, tienen la responsabilidad de cumplir con las disposiciones legales y contribuir a la salvaguardia de estos bienes.

### **3.2. ¿Presunción iuris tantum o iuris et de iure?**

El artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 28296 amplía nuestra comprensión sobre los bienes integrantes del Patrimonio Cultural al introducir la noción de presunción legal. Según esta disposición, se considera que ciertos bienes poseen un valor cultural inherente y merecen ser protegidos. Esta presunción, sin embargo, no es absoluta y puede ser refutada mediante pruebas en contrario.

En esencia, la presunción legal aplicada a los bienes integrantes del Patrimonio Cultural implica que se les atribuye automáticamente una importancia cultural significativa, a menos que exista evidencia que demuestre lo contrario. En otras palabras, se presume que estos bienes son parte del patrimonio cultural, pero esta presunción puede ser cuestionada si se presentan pruebas que indiquen que no cumplen con los criterios establecidos.

Cuando se logra desvirtuar la presunción legal, se abren posibilidades para llevar a cabo acciones que, de otro modo, podrían considerarse ilícitas en relación con los bienes culturales protegidos. Es importante destacar que el objetivo de esta presunción es salvaguardar y preservar el patrimonio cultural, otorgándole un estatus especial y asegurando su protección legal.

Así, el artículo III del Título Preliminar de la Ley N.º 28296, el cual ha sido modificado por el Artículo 1 de la Ley N.º 31770, establece que existe una presunción de la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que recae sobre los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, virreinal, republicana y contemporánea, independientemente de su condición de propiedad pública o privada; siempre que estos cuenten con el valor y significado establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296. El referido artículo también nos señala que la presunción mencionada se invalida si la autoridad competente emite una declaración afirmando que dicho bien no es patrimonio cultural. Esto

implica que la presunción de patrimonio cultural se mantiene hasta que la autoridad competente se pronuncie expresamente en sentido contrario<sup>108</sup>.

Es preciso mencionar que, con relación a la anterior redacción de este artículo, la nueva modificación incluye novedades interesantes. En primer lugar, esta nueva redacción incluye dentro de la referida presunción a los bienes de la época contemporánea que tengan la importancia, valor y significado que establece el artículo II del Título Preliminar de este mismo cuerpo normativo.

Además, esta nueva redacción también establece que la declaración expresa de la autoridad competente que deje sin efecto esta presunción legal, debe poseer un sustento técnico que se enmarque en normas sectoriales o vinculantes al sector; restringiendo, de esta manera, la libertad de la que gozaban las autoridades en el texto anterior de este artículo, el cual no exigía que el sustento técnico se apegue a ningún tipo de normativa.

Finalmente, la última novedad que podemos encontrar en el referido artículo 1 de esta modificación es que establece que los bienes que se enmarquen bajo esta presunción están sujetos, al menos provisionalmente, a las disposiciones establecidas tanto por la presente ley como por el resto de la legislación vigente.

Por otra parte, respecto a la naturaleza de esta presunción, podemos señalar que, al admitir prueba en contrario, tal como lo establece el artículo III mencionado líneas arriba, la presunción establecida se configura como una presunción "*iuris tantum*". Esto implica que es factible ofrecer pruebas que contradigan la condición de los bienes como integrantes del patrimonio cultural, principalmente basándose en la falta de importancia, valor y significado descritos en el artículo II del Título Preliminar de la ley en cuestión. El propósito de esta posibilidad de prueba en contrario es permitir la realización de acciones que, de lo contrario, serían consideradas ilícitas si se llevaran a cabo sobre bienes culturales. En consecuencia, se busca garantizar un equilibrio entre la protección del patrimonio cultural y el respeto por los derechos y propiedades de los individuos involucrados.

Por otro lado, es preciso mencionar el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley, el cual declara de interés social y de necesidad pública la "identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes"; y el Artículo V del Título Preliminar de esta misma norma, el cual establece la labor de protección del Estado sobre los bienes integrantes del

---

<sup>108</sup> Ley General del Patrimonio N.º 28296 [en línea]. [fecha de consulta: 07 de mayo del 2023]. Disponible en [http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/94/PLAN\\_94\\_LEY%20N%C2%BA%2028296\\_2008.pdf](http://www.peru.gob.pe/docs/PLANES/94/PLAN_94_LEY%20N%C2%BA%2028296_2008.pdf)

Patrimonio Cultural; además, este artículo señala que el estado promoverá la participación del sector privado en la conservación, restauración exhibición y difusión de estos bienes.

En base a lo expuesto por estos artículos, se evidencia que el Estado tiene la responsabilidad de proteger los bienes integrantes del patrimonio cultural, sin importar si son de propiedad pública o privada. Esta obligación refuerza la idea de preservar y salvaguardar el patrimonio cultural para las generaciones presentes y futuras. Además, la ley reconoce la posibilidad de promover la participación del sector privado en la protección y conservación de estos bienes. De esta manera, se fomenta la colaboración entre el Estado y los propietarios privados para garantizar la preservación y valoración del patrimonio cultural.

### **3.2.1 Clasificación de los bienes culturales en el derecho peruano**

Es comprensible que, al igual que en la normativa internacional, la legislación peruana establezca una clasificación de los bienes que forman parte del patrimonio cultural, distinguiendo entre bienes materiales e inmateriales. Dado que nuestro enfoque en el presente trabajo se centra en la protección del patrimonio cultural material, nos basaremos en la clasificación mencionada en el primer inciso del artículo 1 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el cual fue modificado mediante la Ley N.º 31770, de fecha 5 de junio de 2023; dicho inciso, a su vez, hace una subclasificación, diferenciando, entre bienes materiales inmuebles y bienes materiales muebles, precisando que la exposición que hace en dichas subclasificaciones se realiza de manera enunciativa mas no limitativa.

Por otro lado, a través de la Ley 28296, el Estado peruano promueve la participación del sector privado en la conservación, restauración y exhibición del patrimonio cultural, sin importar si dichos bienes son de propiedad pública o privada. Tal como se establece en el artículo 3 de este cuerpo normativo, modificado por el artículo 1 de la Ley N.º 31770, estos bienes están sujetos a las disposiciones de la ley y cualquier legislación especial que corresponda.

Esta apertura a la participación privada refleja el reconocimiento de la importancia de contar con el compromiso y la colaboración de diferentes actores en la preservación de nuestro patrimonio cultural. Sin embargo, surge la interrogante sobre el tratamiento de los bienes con declaratoria de patrimonio que pertenecen a propietarios privados. De acuerdo con el Artículo 4 de la ley, esta se encarga de regular la propiedad privada de los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural y establecer claramente las condiciones y responsabilidades que deben cumplir los propietarios privados de estos bienes culturales. Estas disposiciones tienen como

objetivo principal salvaguardar y preservar el patrimonio cultural, asegurando su protección y conservación adecuada<sup>109</sup>.

Existen bienes culturales muebles que son propiedad privada y cuentan con declaratoria como patrimonio cultural, lo cual contribuye significativamente a la protección, conservación y exhibición de las piezas. Dos ejemplos destacados de este tipo de patrimonio cultural son el Museo Larco y el Museo Pedro de Osma. Ambos museos se han creado a partir de colecciones privadas, pero están amparados por la Ley General del Patrimonio, lo que garantiza su adecuada preservación.

El Museo Larco es fruto de la iniciativa de Rafael Larco Hoyle, quien, al recibir una pieza como regalo de su padre, Rafael Larco Herrera, despertó su interés por adquirir más piezas. En 1926, Rafael Larco Hoyle fundó el Museo Larco con el apoyo de su padre, y juntos lograron adquirir diversas colecciones arqueológicas que forman parte del museo en la actualidad. Dado que esta colección es de carácter prehispánico en su totalidad, se presume que constituye patrimonio cultural de la nación, tal como establece la ley<sup>110</sup>.

La existencia de estos museos y la protección legal que los ampara demuestran la importancia de la participación del sector privado en la conservación y exhibición del patrimonio cultural, contribuyendo así a su preservación para las generaciones presentes y futuras.

El museo Pedro de Osma, situado en una antigua mansión construida en 1906<sup>111</sup> por Pedro de Osma y Pardo como lugar de veraneo para su familia, se ha convertido en uno de los museos privados más destacados del país en términos de arte virreinal<sup>112</sup>. Al ingresar a este museo, se puede apreciar el valioso patrimonio artístico reunido. A través de este ejemplo, podemos observar cómo la ley se aplica incluso a objetos de propiedad privada cuando son declarados patrimonio cultural de la nación, lo que implica que están sujetos a las limitaciones establecidas en las medidas administrativas dictadas por los organismos competentes. En consecuencia, cuando alguna de las obras del museo necesita ser trasladada, se lleva a cabo siguiendo las disposiciones administrativas correspondientes, como ya ha ocurrido en el pasado.

---

<sup>109</sup> Rubio, Leguía, Normand. ¿Todos los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación deben de tener las mismas restricciones al derecho de propiedad? Bitácora área inmobiliario. En <https://rubio.pe/publicacionescontodos-los-bienes-inmuebles-integrantes-del-patrimonio-cultural-de-la-nacion-deben-de-tener-las-mismas-restricciones-al-derecho-de-propiedad/> [Consultado el 22 de mayo del 2023].

<sup>110</sup> Museo de Larco. El enlace aquí: <https://www.museolarco.org/>

<sup>111</sup> El diseño de la casa fue hecho por el arquitecto Santiago Basurco, tiene un estilo afrancesado, por sus vitrales art nouveau, los techos son de metal y sus arañas de cristal, así como por un entorno de bellos jardines.

<sup>112</sup> Museo Pedro de Osma. El enlace aquí: [https://museopedrodeosma.org/wp-content/uploads/2021/04/Guia\\_de\\_Museo\\_Pedro\\_de\\_Osma.pdf](https://museopedrodeosma.org/wp-content/uploads/2021/04/Guia_de_Museo_Pedro_de_Osma.pdf)

El museo Pedro de Osma alberga pinturas virreinales de gran relevancia, como “Matrimonios de Martín de Loyola con Beatriz Ñusta y de Juan de Borja con Lorenza Ñusta de Loyola”<sup>113</sup> o “Virgen con niño”, atribuido a Bernardo Bitti, un destacado artista italiano que llegó al Perú con la Compañía de Jesús para evangelizar a los indígenas. Estas obras poseen un alto valor artístico, y en las oportunidades en que algunas de ellas han salido del país, fue necesario gestionar un permiso ante el Ministerio de Cultura<sup>114</sup>, ya que, a pesar de ser bienes privados, son considerados parte del patrimonio cultural de la nación.

### **3.3. Similitudes de la Ley General del Patrimonio Cultural con la legislación internacional**

La ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, fue publicada el día 22 de julio del año 2004. Como vemos, nuestra ley de Patrimonio Cultural es relativamente reciente; sin embargo, existen legislaciones extranjeras sobre Patrimonio Cultural que comparten nuestra tradición y que sirvieron de guía para la elaboración de nuestra Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Tal es el caso de las legislaciones española y colombiana; que, al compartir la tradición romano-germánica y tener cercanía histórica con el Perú, tuvieron un impacto importante en nuestra Ley de Patrimonio Cultural.

#### **3.3.1 Modelo español: Ley N.º 16/1985**

La ley que regula el patrimonio histórico español es la Ley 16/1985, de fecha 25 de junio de 1985. Esta ley tiene disposiciones muy similares a las que los legisladores peruanos establecieron años después en la Ley N.º 28296.

Lo primero que conviene analizar de esta ley española es la definición que hace de Patrimonio Histórico Español. Así, el numeral 2 del Artículo primero del Título Preliminar de la Ley 16/1985, define y detalla todos los elementos que forman parte del Patrimonio Histórico Español. Una primera similitud con nuestra Ley General del Patrimonio Cultural radica en que tanto la ley española como la peruana realizan la misma clasificación de los bienes integrantes

<sup>113</sup> Matrimonios de Martín de Loyola con Beatriz Ñusta y de Juan de Borja con Lorenza Ñusta de Loyola Cusco, fue realizado a finales del siglo XVII, en la pintura se ha plasmado dos bodas, que al mismo tiempo representan el mestizaje, por tratarse del matrimonio entre dos españoles dos ñustas (princesas de la stirpe incaica). Pero, los novios eran miembros importantes de la sociedad española: Martín de Loyola era sobrino nieto de San Ignacio de Loyola (a quien podemos ver en la pintura llevando las normas de los jesuitas, orden de la que fue el fundador), el otro novio era Juan de Borja, pariente cercano de San Francisco de Borja (quien se encuentra al costado de San Ignacio llevando la calavera, él también perteneció a la Compañía de Jesús. Las dos mujeres que contraen matrimonio estaban relacionadas con la realeza incaica Beatriz era hija de Sayri Tupac y Lorenza era descendiente de los Incas de Vilcabamba. El enlace aquí: <https://bcn.gob.ar/recuerdos-de-la-epoca-virreinal/matrimonios-de-martin-de-loyola-con-beatriz-Nusta-y-de-juan-de-borja-con-lorenza-Nusta-de-loyola>

<sup>114</sup> Tuvimos oportunidad de hacer el guiado en el museo en enero del 2023 y en abril del 2023, a lo que le hicimos algunas preguntas al guía como, por ejemplo, ¿Qué pasa si se roban una pintura? ¿Qué pasa si quiere trasladar la pintura a otro país? ¿Se puede?

del Patrimonio Cultural, diferenciándolos en bienes materiales e inmateriales (aunque no habla expresamente de bienes materiales, sí los define) y haciendo la subclasificación de los bienes materiales en muebles e inmuebles. Además, otra similitud de suma importancia radica en que ambas definiciones hacen referencia a que debe existir un valor o interés por parte de alguna disciplina del saber, tales como el arte, la historia, la arqueología, la etnografía o etnología, la ciencia o la tecnología.

Como se puede observar, la definición de bien integrante del Patrimonio Cultural que brinda el ordenamiento peruano es bastante similar a la definición que hace el ordenamiento español de Patrimonio Histórico.

Es preciso señalar que un aspecto importante del artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 28296, incluido recientemente con la modificación realizada mediante el Artículo 1 de la Ley N.º 31770, publicada el 05 junio 2023, es la que establece que el estado es responsable de la salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y promoción de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación. Así, encontramos otra similitud con la legislación española, la cual en su artículo segundo señala que es deber de la Administración del Estado garantizar la conservación y promoción del Patrimonio Histórico Español.

Sin embargo, así como hay similitudes entre ambos cuerpos normativos, también existen diferencias; así, la legislación española no nos hace referencia a ninguna presunción. Por otra parte, uno de los elementos fundamentales de la Ley N.º 28296 es justamente la existencia de una presunción legal que recae sobre unos determinados bienes y que permite que dichos bienes sean considerados como bienes integrantes del Patrimonio Cultural hasta que dicha presunción sea desvirtuada.

Como vemos, existen similitudes importantes entre los cuerpos normativos de España y Perú, referentes al Patrimonio Cultural. Sin embargo, es preciso mencionar que la legislación española es casi dos décadas más antiguas que la peruana, por lo que es presumible que sea aquella la que inspiró algunos aspectos de nuestra ley.

### **3.3.2 Modelo Colombiano: Ley 397 de 1997**

La Ley que regula el Patrimonio Cultural en el Ordenamiento Jurídico colombiano es la Ley 397 de 1997, publicada el 7 de agosto de 1997. Esta ley, como puede apreciarse es anterior a la Ley peruana que regula la protección del Patrimonio Cultural, sin embargo, es posterior a la ley española sobre esta materia. Lo primero que debemos analizar es la definición que realiza esta ley acerca del Patrimonio Cultural; así, conviene mencionar el artículo 4 de este cuerpo normativo, el cual enuncia lo siguiente:

**ARTÍCULO 4.- Definición de patrimonio cultural de la Nación. - Modificado por el Artículo 1 de la Ley 1185 de 2008.** El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.

(...)

Como vemos, esta definición de Patrimonio Cultural que hace la legislación colombiana es bastante similar a la definición que hace la legislación peruana mediante la Ley N.º 28296, y la legislación española mediante la Ley 16/1985.

En primer lugar, es preciso señalar que el artículo mencionado tiene mucha similitud con las definiciones que hacen las legislaciones española y peruana de Patrimonio histórico y bienes integrantes del Patrimonio Cultural, respectivamente; sobre todo con relación al interés o valor que deben poseer estos bienes, pues esta ley coincide en las áreas del saber que tienen que estar relacionadas con los bienes que constituyen el Patrimonio Cultural.

Otra similitud que vale la pena destacar es que, al igual que la legislación peruana y la española, esta ley reconoce como Patrimonio Cultural tanto los bienes materiales como inmateriales, y también hace la subclasificación de bienes muebles e inmuebles.

Por otro lado, es preciso señalar que, al igual que la legislación peruana, la ley colombiana también impone la obligación al Estado de proteger el Patrimonio Cultural, así el Artículo 5 de la referida ley enuncia que el Estado colombiano tiene como objetivo la protección, conservación, rehabilitación y divulgación del referido patrimonio cultural.

### **3.4. ¿Cómo aplicamos la normativa nacional e internacional en algunos casos de bienes muebles?**

Después de haber explicado y analizado la normativa nacional e internacional respecto al Patrimonio Cultural, conviene analizar en la práctica, a través de casos concretos, como es que esta normativa ha sido aplicada y los logros obtenidos en virtud de su aplicación. Así, en atención a este fin, conviene revisar los siguientes casos:

### 3.4.1 Subastan piezas peruanas en Sotheby's: un ejemplo de fracaso

En el año 2013, un noticiero nacional emitió un reportaje revelando la situación de unas piezas de origen prehispánico que se estaban siendo subastadas en la casa de subastas Sotheby's<sup>115</sup>.

Según se relata en la nota, la congresista Luciana León se enteró de la subasta a través de un artículo publicado en el diario “El País” en septiembre del 2012<sup>116</sup>. El museo Barbier-Mueller<sup>117</sup>, poseía una colección privada de 313 piezas pertenecientes a diversas culturas latinoamericanas, de las cuales 67 eran de origen peruano. Esta colección había estado en posesión del museo durante 15 años.

**3.4.1.1 Origen del caso.** Según lo señalado en el artículo del diario “El país”, la colección fue iniciada por Josef Mueller<sup>118</sup> en 1920, y posteriormente continuada por su yerno Jean-Louis Barbier. Sin embargo, en el año 2012, Barbier decide enfocarse exclusivamente en el arte africano y decide vender las piezas de su colección.

Ante esta situación, el Estado Peruano manifestó en su momento que todos estos bienes podrían tener un origen ilegal, ya que desde 1822 se prohíbe la salida de piezas del Patrimonio Cultural de la Nación sin la correspondiente autorización. Esta medida tiene como objetivo salvaguardar y preservar el patrimonio cultural del país, evitando la pérdida de piezas valiosas y garantizando su protección para las generaciones futuras<sup>119</sup>.

<sup>115</sup> ZUOLOETA, C. “Casa de subastas en Francia vendió piezas prehispánicas peruanas”. Youtube. *Cuarto Poder*. Lima, 2013.

<sup>116</sup> José Angel Montañés, “La colección barcelonesa de arte precolombino se subastará en París”. 15 de septiembre de 2012. En: [https://elpais.com/ccaa/2012/09/14/catalunya/1347654720\\_583733.html](https://elpais.com/ccaa/2012/09/14/catalunya/1347654720_583733.html) (último acceso: 29 de mayo de 2020).

<sup>117</sup> El Museo Barbier-Mueller se funda en 1977 en Suiza, con las piezas propiedad de Jean Paul Barbier-Mueller, quería que tanto en Suiza como a nivel internacional se conozcan las diferentes culturas a través de las piezas que el poseía, se partió de exposiciones itinerantes, préstamos a varios museos de todo el mundo. En 1997 el museo abrió sus puertas en Barcelona (en una sala palaciega del municipio de Barcelona), por un préstamo entre la familia Barbier-Mueller, propietaria de la colección y el ayuntamiento de Barcelona, en este caso el museo se especializó en cerámica, textiles y orfebrería de las culturas olmeca, maya, azteca e inca. El museo en Barcelona cierra sus puertas el 2012 (Barbier-Mueller Museum 2001).

<sup>118</sup> Durante más de cien años, Josef Mueller y su yerno Jean Paul Barbier-Mueller, reunieron una gran colección de arte, venida de África, Asia, Oceanía, América (civilizaciones precolombinas). En 1952, Jean Paul Barbier se comprometió con la hija de Josef Mueller, Monique, con quien se casó en 1955. En la casa de Josef Mueller, Jean Paul Barbier descubrió los artes venidos de los continentes antes mencionados. Josef Mueller era coleccionista de ediciones originales de libros del Renacimiento y objetos de la antigüedad clásica. Mientras Josef Mueller continuaba enriqueciendo su colección de arte africano. En 1977, Monique y Jean Paul Barbier-Mueller fundaron el museo en Ginebra, tres meses después de la muerte de Josef Mueller. Más adelante se formó la Asociación de Amigos del Museo Barbier-Mueller. Consultado en: <https://www.barbier-mueller.ch/en/historique-eng/>

<sup>119</sup> N. Luna, “Cancillería no logró detener venta de patrimonio cultural”. Editado por *El Comercio*. El Comercio. Lima, 2013.

**3.4.1.2 Sotheby's.** En 1731, se promulgó una ley en Gran Bretaña con el propósito de regular y prevenir las falsificaciones en el mercado del arte<sup>120</sup>. Fue en este contexto que surgieron dos de las casas de subastas más importantes y longevas hasta la fecha: Sotheby's y Christie's. Sotheby's fue fundada en marzo de 1744, seguida por Christie's en diciembre de 1766. Estas casas se establecieron firmemente en el mercado y han perdurado hasta el día de hoy<sup>121122</sup>.

Inicialmente, Sotheby's se especializó en subastas de libros y manuscritos, pero después de la Primera Guerra Mundial, ampliaron su ámbito de actividad al mercado de objetos como monedas y medallas<sup>123</sup>. Se convirtieron en la primera casa de subasta en lograr la expansión internacional, abriendo sucursales en Nueva York en 1955, Hong Kong en 1973, India en 1992 y Francia 2001. Además, Sotheby's ofrece un programa llamado BidNow, que permite a los visitantes ver las subastas en línea y participar en ellas desde cualquier parte del mundo. En la actualidad, Sotheby's cuenta con 90 ubicaciones en 40 países y realiza aproximadamente 250 subastas al año. También tiene una división dedicada a la venta de galerías en Nueva York, Hong Kong y Londres<sup>124</sup>.

**3.4.1.3 Análisis del caso.** Las piezas subastadas en Sotheby's, forman parte del Patrimonio Cultural según lo establecido por la Constitución en su artículo 21; así lo recoge la Ley N.º 28296 en su artículo 1.2, siguiendo la línea de la Convención de París de 1972<sup>125</sup>.

Estas piezas, se encontraban fuera del territorio nacional, por lo menos quince años antes de su subasta, realizada en el año 2013. Sin embargo, no existen pruebas que demuestren como fueron sacadas del país.

Así, en atención al artículo 21 de la Constitución que establece la presunción de Patrimonio Cultural sobre determinados bienes, sin importar su condición de privada o pública, y al artículo III de la Ley N.º 28296, el cual establece la presunción de la condición de bienes integrantes del Patrimonio Cultural a los bienes materiales o inmateriales de la época prehispánica, podemos presumir que estas piezas formaban parte del Patrimonio Cultural de la Nación.

<sup>120</sup> BELMONTE, A. "El mercado de las subastas en el arte y el coleccionismo" *La inversión en bienes de colección*. Universidad Rey Juan Carlos. Dialnet. 2008. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2707428>. (último acceso: 30 de mayo de 2020). pp. 1-23.

<sup>121</sup> BARAÑANO, K. D. (2014). "Mercado del Arte y Subastas"

<sup>122</sup> Ana Belmonte. "El mercado de las subastas en el arte y el coleccionismo: Desde sus orígenes a la actualidad" *La inversión en bienes de colección*. Universidad Rey Juan Carlos. Dialnet. 2008. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2707428>. (último acceso: 16 de junio de 2023). pp. 1-23.

<sup>123</sup> Ídem. Pág. 3.

<sup>124</sup> SOTHEBYS. "Página oficial". En: <https://www.sothebys.com/en/> (último acceso: 16 de junio de 2023).

<sup>125</sup> Ley General del Patrimonio N.º 28296. Art. 1.2.

Como toda presunción *Iuris Tantum*, esta admite prueba en contrario. Sin embargo, para el Estado Peruano sería difícil probar sobre cada una de las piezas, dado que durante mucho tiempo el Patrimonio Cultural en nuestro país ha sido objeto de expolio y tráfico ilícito. Hacer una lista exhaustiva de las piezas que no están cerca o de las que no se tenía conocimiento, resulta consulta.

En consecuencia, según los artículos mencionados anteriormente, la legislación peruana ha catalogado como patrimonio cultural todos los bienes posibles, sin requerir que estén inscritos como tal. Esto se debe a que realizar un inventario completo de todos los bienes muebles que posee el Perú no ha sido posible. Además, se deben tener en cuenta los tratados internacionales. En este caso, no procedía la sanción penal, dado que no se conoce cómo se extrajeron las piezas, quien las sacó ni cuándo se sacaron. Sin embargo, consideramos que podría aplicarse la Convención sobre las Medidas que Deben Adoptarse para Prohibir e Impedir la Importación, la Exportación y la Transferencia de Propiedad Ilícitas de Bienes Culturales. Estas son algunas de las interrogantes que quedan sin respuesta. Creemos, que el órgano competente para abordar este caso debió ser el Ministerio de Cultura, a través de vías diplomáticas.

**3.4.1.4 Acciones que se pudieron haber tomado.** Cuando se solicita la restitución de piezas que forman parte del Patrimonio Cultural, es necesario analizar su estado actual en el lugar donde se encuentran y considerar cómo sería su situación en el lugar al que se pretende llevarlas, evaluando si ese entorno fuese adecuado para su conservación. Por lo tanto, es imprescindible realizar un análisis detallado del estado real de las piezas.

Sin embargo, estas piezas estuvieron durante quince años en un museo privado, tiempo más que suficiente para que el Estado peruano pudiera haber tenido conocimiento de ellas, ya que el museo las mostraba en su catálogo. Hasta el momento, no hay pruebas que demuestren que el Estado peruano mostró interés alguno al respecto.

Blanca Alva, quien ocupaba el cargo de directora general de Fiscalización y Control del Ministerio de Cultura en ese momento, manifestó que "legalmente no había nada que hacer". Además, señaló que este caso se tomó como un ejemplo simbólico, ya que desde el principio se sabía que había mucho en juego, y se intentó hacer algo más por principios para visualizar lo que se estaba perdiendo<sup>126</sup>.

Es cierto que una vez que las piezas ingresaron a la casa de subastas, ya no era posible recuperarlas. Sin embargo, durante el tiempo que estuvieron en el museo, se podría haber

---

<sup>126</sup> Marisol Grau, "*Piezas precolombinas subastadas en Francia ya no se pueden recuperar*". *El Comercio*, 2013.

presentado una demanda de restitución en virtud de la Convención de París de 1970 y del Convenio de UNIDROIT.

Se debió considerar el momento en que las piezas salieron del país, porque, aunque cumplan con la definición establecida por la Convención de París en su Artículo 1, dicha convención entró en vigor recién en 1970, y el Convenio de UNIDROIT seis años después. Si la exportación de las piezas ocurrió después de la entrada en vigor de las convenciones, se podría haber solicitado la restitución de los bienes, aplicando los Capítulos I, II y III del Convenio de UNIDROIT. El museo habría tenido que proporcionar información y explicar la adquisición de las piezas, ya que los artículos son bastante claros al describir los supuestos en los que procede una restitución.

- Así, los literales a y b del Art. 1 del Convenio en mención establecen que dicho dispositivo se aplicará a las demandas de carácter internacional que versen sobre restitución de bienes culturales y sobre devolución de bienes culturales desplazados del territorio.
- Por otro lado, el artículo 3.2 establece que un bien cultural será considerado robado si es que ha sido extraído de una excavación ilícita o, si, siendo lícita dicha excavación, fue conservado ilícitamente.
- Finalmente, el Artículo 3.3 de dicho Convenio establece un plazo de tres años, contados desde el momento en que el demandante conoció el lugar donde se encontraba el bien cultural y la identidad de su poseedor, para interponer la correspondiente demanda de restitución.

En el caso de que el poseedor de los bienes, en este caso un particular, los hubiera adquirido después de la exportación ilegal, según los artículos 6 y 7 se le habrían asignado un pago de una indemnización equitativa, aunque la suma solicitada por el museo era excesiva.

Blanca Alva, también propuso la elaboración de un listado de las piezas que no se vendieron y explorar la posibilidad de contactar al propietario de la colección Barbier Mueller para solicitar una donación de las piezas a Perú. Estamos de acuerdo con ella cuando menciona que no le agrada la idea porque se estaría "suplicando por algo que fue robado". Es importante destacar que será muy difícil rastrear las piezas que se vendieron, ya que es una regla de las subastas no revelar los nombres de los compradores. Hasta la fecha, no se tiene conocimiento de que se haya realizado dicho listado ni de alguna donación por parte de quienes compraron las piezas subastadas.

Además, es cierto que en los años posteriores se han conocido algunos casos exitosos de recuperación de piezas. Sin embargo, no sería la primera vez que se subastan piezas en

Sotheby's. En el año 2015, se subastó otra colección de piezas, lo que revela la falta de intervención por parte del Estado Peruano en estos casos<sup>127</sup>.

### **3.4.2 Devolución, por parte de la Universidad de Yale, de bienes encontrados en Machu Picchu**

Machu Picchu, es el santuario histórico más famoso del Perú, y uno de los más conocidos del mundo, su arquitectura sigue asombrando al mundo hoy en día, seis siglos después de su construcción. Este santuario fue construido hacia el siglo XV, durante la época del Imperio Incaico, y, su construcción se atribuye al Inca Pachacutec.

A pesar de su maravillosa ubicación y arquitectura, lo que más llama la atención de los historiadores es que dicho santuario, hoy maravilla del mundo, haya estado oculto por casi cinco siglos, de tal manera que los conquistadores españoles nunca lograron dar con su ubicación, ni llegaron a conocer su existencia.

Fue recién hasta el siglo XX que el mundo llegó a conocer la existencia de esta maravilla arquitectónica, y es allí, en su descubrimiento, que surgen una serie de cuestiones que darán pie al análisis que realizaremos en este punto.

**3.4.2.1 Descubrimiento de Machu Picchu.** A pesar de que se encuentra muy extendida la información de que el investigador estadounidense Hiram Bingham fue el redescubridor del santuario incaico de Machu Picchu, existen diversas fuentes que afirman que antes de Bingham, un explorador cuzqueño, Agustín Lizárraga había llegado a dicho santuario. Sin embargo, es Bingham quien expone al mundo esta maravillosa construcción.

Así, el 24 de julio de 1911, guiado por distintos rumores que hablaban de la existencia de unas ruinas incaicas, llegó hasta Machu Picchu, quedando impresionado por las construcciones. Así, poco después de encontrar el sitio arqueológico, Bingham gestionó, en colaboración con el gobierno peruano, la Universidad de Yale y la National Geographic Society, el estudio de las ruinas y piezas arqueológicas allí encontradas.

Es necesario precisar en este punto que, a pesar de que la labor de Hiram Bingham fue muy importante para la historia incaica, y de que su labor ayudó a consolidar Machu Picchu en lo que es hoy en día, su exploración fue hecha en contravención de la ley vigente en dicho momento, pues, el artículo 1 del Decreto Supremo del 27 de abril de 1893, prohibía la realización de excavaciones o exploraciones con la finalidad de buscar objetos arqueológicos

---

<sup>127</sup> Juan Vargas, “*Casa Sotheby's subastó patrimonio cultural del Perú que salió del país de manera ilegal: Ministerio de Cultura*” *Bolsamania*. 12 de junio de 2015. <https://www.bolsamania.com/peru/noticias/cultura/casa-sothebys-subasto-patrimonio-cultural-del-peru-que-salio-del-pais-de-manera-ilegal-ministerio-de-cultura--761257.html> (último acceso: 30 de mayo de 2020).

en templos, huacas, antiguas fortalezas u otros lugares ubicados en terrenos públicos o sin propietario. Para realizar este tipo de actividades se requería una licencia especial.

Como se puede observar del artículo antes mencionado, Hiram Bingham, para realizar la exploración del 24 de julio de 1911, que terminará con el descubrimiento de Machu Picchu, debió contar con una licencia especial, la cual, según el artículo 3 de este mismo decreto, debía tramitarse, en Lima, ante la Junta Conservadora de las antigüedades nacionales; y en los departamentos ante las juntas sucursales o dependientes de esta; sin embargo, el investigador estadounidense se aventuró a esta exploración sin contar con licencia alguna.

Una vez culminada esta exploración y tras descubrir en Machu Picchu una gran cantidad de piezas arqueológicas, Hiram Bingham, con la finalidad de estudiar a profundidad dichos objetos decidió llevarlos a la Universidad de Yale en los Estados Unidos, sin embargo, debido a la legislación peruana de esa época, que prohibía las exportaciones de bienes arqueológicos, no podía llevarlos. Así, con apoyo del gobierno estadounidense y de la National Geographic Society, Bingham logró que el gobierno peruano expida la Resolución Suprema del 31 de octubre de 1912, la cual autorizaba al investigador norteamericano a sacar del país las piezas encontradas en Machu Picchu, sin embargo, dicha Resolución Suprema también establecía que el Gobierno peruano se reservaba el derecho de exigir la devolución de los objetos que se hayan extraído.

Posteriormente, mediante Resolución Suprema del 27 de enero de 1916, el Gobierno peruano autoriza la exportación de 74 cajones, conteniendo piezas arqueológicas halladas en Machu Picchu. Dicha resolución también estableció que la Universidad de Yale y la National Geographic Society, quedaban obligadas a devolver los mencionados objetos luego de dieciocho meses. Sin embargo, dichos objetos no fueron devueltos después del plazo establecido; únicamente se devolvieron en 1921, cuarenta y siete cajas conteniendo restos humanos.

Así, la devolución de los objetos encontrados en el Santuario de Machu Picchu quedó paralizada por muchos años, hasta que, en 2002, el Estado Peruano y la Universidad de Yale iniciaron conversaciones con la finalidad de retornar dichos restos arqueológicos al Perú.

De esta manera, el 7 de octubre del año 2005, el Estado Peruano envía una carta a la Universidad de Yale donde solicita formalmente la devolución de los objetos arqueológicos del Santuario de Machu Picchu. En noviembre de ese mismo año, la Universidad de Yale afirma ser “administrador” de dichos bienes.

Posteriormente las negociaciones continúan sin éxito, hasta que, en diciembre del año 2008, Perú decide interponer una demanda ante los Tribunales estadounidenses solicitando la

devolución de los bienes en cuestión, los cuales, según el Estado Peruano, ascendían a 46,322 objetos y fragmentos arqueológicos.

**3.4.2.2 Demanda interpuesta por Perú contra la Universidad de Yale.** El 5 de diciembre del año 2008, Perú presenta una demanda contra la Universidad de Yale solicitando la devolución de los bienes arqueológicos encontrados en Machu Picchu y extraídos por el investigador Hiram Bingham, a principios del siglo XX. Posteriormente dicha universidad solicitaría que la causa sea transferida a la Corte del Distrito de Connecticut, ya que este era el lugar de su domicilio.

En esta demanda, el Estado Peruano hace referencia tanto a las convenciones de la UNESCO de 1970, sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, exportación y transferencia de bienes culturales y 1972 sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural; así como al Convenio sobre los bienes culturales robados o exportados ilícitamente, suscrito ante el UNIDROIT en 1995. Debido a que los hechos objeto y esta demanda sucedieron antes de la entrada en vigor de estas convenciones, el Perú hizo referencia a los principios morales reconocidos universalmente en los que ellos se fundan<sup>128</sup>.

El principal argumento del Perú en esta demanda se basaba en afirmar que la Universidad de Yale, con su negativa a devolver las piezas arqueológicas, había irrespetado de manera deliberada la ley peruana. La razón por la que el Estado Peruano tenía como argumento la aplicación de la ley peruana es que esto le permitía demostrar la propiedad del Perú sobre los bienes objeto de controversia.

Por su parte, la Universidad de Yale, sustentó su postura basándose en la figura de la prescripción, argumentando que, según las leyes del estado de Connecticut, el Estado Peruano habría perdido el derecho a interponer cualquier tipo de acción judicial en su contra. Para ello, la Universidad de Yale narró diversos momentos en que actuó como propietaria de los bienes, y el Estado Peruano, aun teniendo conocimiento de ello, no hizo nada, dejando que opere el plazo prescriptorio. Según la universidad, la primera vez que actuó como propietaria de los bienes arqueológicos fue cuando, en 1920, se negó a devolverlos.

Este proceso quedó suspendido, y más tarde concluiría, en virtud de un memorando de entendimiento, suscrito entre el Estado Peruano y la Universidad de Yale en noviembre del 2010.

---

<sup>128</sup> María Luisa Ochoa Jiménez, *Repatriación de objetos arqueológicos: observando el caso de Machu Picchu*, *Pensamiento Jurídico*, N.º 48, 233 – 259 (2018).

**3.4.2.3 Memorando del 2010.** La Universidad de Yale y el Estado Peruano suscribieron, el 23 de noviembre del 2010, un memorando, a través del cual, suspendieron el proceso judicial iniciado dos años antes. Este memorando reconoció al Estado peruano como único propietario de los bienes arqueológicos en cuestión, y la Universidad de Yale se comprometió a devolverlos, sin embargo, no se incluyó dentro de los bienes a devolver a los estudios e informes relativos a las exploraciones.

La devolución de los bienes se pactó en tres momentos distintos. Las piezas museables y otras piezas de estudio serían devueltas antes de julio de 2011, fecha en que se cumpliría 100 años del descubrimiento de Machu Picchu; un segundo lote sería devuelto a finales de ese mismo año, y el resto de las piezas sería devuelta antes del 31 de diciembre del 2012.

En cuanto a la solución de cualquier controversia derivada de este memorando, se pactó que se aplicaría la ley peruana y que serían sometidas a las Reglas de Arbitraje de la Cámara Internacional de Comercio (CCI).

### **3.5. ¿Cómo aplicamos la normativa nacional en bienes inmuebles?**

#### **3.5.1 *Las casonas de Piura: se va perdiendo un poco de historia***

La ciudad de Piura es una de las primeras ciudades que los españoles fundaron en este lado del continente americano. Así, debido a su importancia durante la época virreinal y durante la época republicana, esta ciudad heredó diversos edificios y casonas que hoy constituyen patrimonio cultural de la nación. Así, es importante que el estado asuma un deber de protección sobre estos edificios, que se constituyen como legado cultural de esta hermosa ciudad.

**3.5.1.1 Breve historia del centro histórico de Piura.** La fundación de Piura se realiza en 1532, en lo que actualmente se conoce como Piura La Vieja, posteriormente por temas de salubridad se ve en la necesidad de trasladarse a San Francisco de la Buena esperanza (la actual Paita); posterior a ello, se trasladaron al lugar en donde se encuentra en la actualidad, tal como consta en el acta del 15 de agosto de 1588<sup>129</sup>.

En enero de 1821, los piuranos declaran la independencia de Piura. El departamento como tal fue creado por Ramón Castilla en 1861<sup>130</sup>. El desarrollo de la ciudad de Piura fue dándose rápidamente, así al ser una ciudad que gozaba de bienestar económico, era normal que en el centro de la ciudad se ubicaran las casas de las familias adineradas de la época, por ende, su arquitectura y diseño son dignos de resaltar.

<sup>129</sup> Banco Central de Reserva del Perú. Informe Económico y Social Región Piura Chrome extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.bcrp.gob.pe/docs/Proyeccion-Institucional/Encuentros-Regionales/2008/Piura/Informe-Economico-Social/IES-Piura-01.pdf

<sup>130</sup> Ibid.

**3.5.1.2 Situación actual del centro histórico de Piura.** El Centro Histórico de la ciudad de Piura, constituye el sector urbano más antiguo de la zona extremo norte peruana; si bien es cierto la Municipalidad Provincial de Piura no ha delimitado el Centro Histórico, ni le ha dado una nominación oficial a este sector de la ciudad, hemos tomado los límites de acuerdo con lo señalado por el INC en su momento, cuando se le declaró Zona Monumental<sup>131</sup>.

Como habitantes de esta región, hemos sido testigos del deterioro de las casonas ubicadas en el Casco Histórico de la ciudad<sup>132</sup>, sin embargo, estas construcciones son importantes por la memoria e historia que guardan<sup>133</sup>. Es importante mencionar que las construcciones que aún quedan en pie en el centro histórico piurano corresponden, en su mayoría, a monumentos religiosos, las casonas en buen estado, por otro lado, son muy pocas<sup>134135</sup>.

El Ministerio de Cultura tiene la facultad para realizar las declaratorias con respecto a estos inmuebles, pero además de ello tiene la obligación de cuidarlos. Además, es preciso mencionar que esta obligación no recae únicamente en las autoridades, sino también en los propietarios de estos bienes, quienes tienen el deber de cuidarlos y no alterarlos sin previa autorización, por ejemplo, si un propietario desea realizar una construcción, alteración o modificación sobre un bien integrante del patrimonio cultural, el propietario deberá contar con una autorización del Ministerio de Cultura. En caso se quiera dejar el predio en garantía en alguna entidad bancaria, el procedimiento es más difícil, ya que deben tenerse en cuenta una serie de factores tales como si el bien se encuentra o no en una zona monumental o en el centro histórico, lo cual representaría una carga. Si este es el caso, se deberá solicitar siempre la autorización del Ministerio de Cultura, el cual determinará si se trata de un inmueble con declaratoria o no, si se encuentra dentro del perímetro céntrico declarado como patrimonio, o si dicho inmueble no contiene valor histórico aun encontrándose dentro del centro histórico.

<sup>131</sup> Deivy Saavedra Ordinola, “Implementación de un plan de interpretación del patrimonio para la dinamización cultural de la iglesia de San Francisco de Asís de Piura. Universidad de Piura. Pag.20. En: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1772/HUM\_GC\_005.pdf?sequence=1&isAllowed=y

<sup>132</sup> RPP. En <https://rpp.pe/peru/actualidad/lamentan-desinteres-por-monumentos-urbanos-historicos-de-piura-noticia-752316> (consultado el: 08 de julio del 2023).

<sup>133</sup> EL COMERCIO “Patrimonio cultural en ruinas: así lucen las casonas históricas de Piura” <https://elcomercio.pe/peru/piura/las-casonas-historicas-de-piura-donde-vivieron-ilustres-peruanos-estan-en-ruinas-patrimonio-cultural-de-la-nacion-noticia/> (último acceso: 08 de julio).

<sup>134</sup> DIARIO EL CORREO. Lluvias afectan casonas del Centro Histórico de Piura. En: <https://diariocorreo.pe/peru/lluvias-afectan-casonas-del-centro-historico-de-piura-noticia/?outputType=amp> (último acceso: 15 de julio).

<sup>135</sup> <https://www2.congreso.gob.pe/Sicr/Prensa/heraldo.nsf/04NoticiasArchivoHistorico/d6432d46d33c050505258162006dac75/?OpenDocument>

### 3.5.2 *Centro histórico de Lima: un constante riesgo*

**3.5.2.1 Breve historia del centro histórico de Lima.** Lima, conocida también conocida como la “Ciudad de los Reyes” fue capital del Virreinato del Perú y una de las ciudades más importantes durante el dominio español en América del Sur. Pese a los graves daños sufridos por los terremotos, manifestaciones e incendios productos del descuido del hombre, no deja de poseer numerosos monumentos arquitectónicos como el convento de San Francisco o la Catedral de Lima. “La Ciudad de los Reyes”, se encuentra situada en la zona del valle del Rímac, fue fundada por Francisco Pizarro, uno de los conquistadores, en enero de 1535 sobre los territorios dirigidos por el Cacicazgo del Rímac. Lima se volvió la capital política, administrativa, religiosa y económica del Virreinato del Perú y la ciudad más prestigiosa de los dominios españoles en América del Sur. Es así como desde 1542 hasta el siglo XVIII cuando se crea el Virreinato de Nueva Granada (1718) y el Virreinato de La Plata (1777), Lima gozaba de un gran prestigio en el sur del continente americano<sup>136</sup>.

Cuando los españoles llegan a América inician el proceso de evangelización junto con el proceso de extirpación de idolatrías, procesos que estuvieron a cargo de varias órdenes religiosas a fines del siglo XVI, esto se vio reflejado en las grandes construcciones que realizaron como iglesias, conventos, escuelas, universidades y hospitales, un ejemplo es la Universidad de San Marcos, construida en 1551. Tal como lo describe el portal de la UNESCO “En estos lugares se organizaba la vida social y cultural de la ciudad, dándole al Centro Histórico una imagen conventual que caracterizó el perfil urbano de la ciudad hasta mediados del siglo XX”<sup>137</sup>.

Por ende, el centro histórico de Lima va a ser lugar para la creación y producción artística de primer nivel, algo que se replicará en la mayoría de las regiones de América del Sur. En la actualidad, aun cuando el Centro Histórico se ha visto afectado, sobreviven algunos edificios alrededor de la Plaza de Armas, como la catedral, la capilla del Sagrario, el palacio arzobispal, la Plaza de la Vera Cruz con el Santo Domingo, y el convento de San Francisco. Cabe recalcar que, San Francisco aún presenta un conjunto de edificios conventuales que destaca por su superficie, su coherencia, la belleza de la arquitectura y la riqueza de la decoración interior<sup>138</sup>.

---

<sup>136</sup> Portal de Unesco. “Historic Centre of Lima”. En: <https://whc.unesco.org/en/list/500/>

<sup>137</sup> Ibid.

<sup>138</sup> Ibid.

**3.5.2.2 Declaratoria como Patrimonio Cultural de la Humanidad.** El Centro Histórico de Lima fue declarado Patrimonio Cultural de la Humanidad en 1991; para esta declaratoria se tomaron en cuenta los siguientes criterios:

- 1. Excepcionalidad:** el Centro Histórico de Lima representa una expresión única de un proceso cultural regional, que preserva la arquitectura y los elementos tecnológicos, estéticos, tipológicos, urbanos e históricos adaptados a la realidad actual, a los terremotos, materiales, clima y los requisitos de la sociedad.
- 2. Integridad:** aunque la ciudad se ha visto afectada por fenómenos naturales y la mano del hombre, el área delimitada mantiene todas las características físicas y elementos que le permiten difundir su valor universal, dentro de una amplitud lo suficientemente extensa.
- 3. Autenticidad:** Lima conserva algunas características originales del diseño de sus cimientos urbanos, como una cuadrícula, y el área de expansión desde el siglo XVI hasta el XIX, incluidos los antiguos caminos prehispánicos<sup>139</sup>.

Ahora, conseguir, tener y mantener una ciudad que tenga esta categoría de patrimonio cultural genera una serie de retos para el Estado Peruano, en cuanto al cumplimiento de todo lo señalado en la Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural del año 1972.

Uno de los hechos que más ha afectado al Centro Histórico de Lima son los incendios que han dañado los edificios, el más reciente ha sido el del 19 de enero del 2023, que afectó la fachada de un edificio ubicado en la cuadra 11 del Jirón Carabaya a pocos metros de la Plaza San Martín. Este edificio, producto del incendio, terminó derrumbándose<sup>140</sup><sup>141</sup>.

Así, han sido varios los incendios que se han producido en el Centro Histórico de Lima y que han dañado algunos de los edificios que se encuentran en esta cuadrícula, por ejemplo, el ocurrido el 24 de julio del 2014, que destruyó una casona de dos pisos ubicada en la cuadra tres del Paseo Colón, un inmueble de 100 años de antigüedad o el ocurrido el 11 de marzo del 2015, fecha en que ocurrió un incendio que consumió parte de la casona colonial donde funciona el Colegio Real de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, ubicado en la cuadra 6 del

<sup>139</sup> Unesco. “La visión de UNESCO para el Centro Histórico de Lima”. En: <https://www.unesco.org/es/articles/la-vision-de-unesco-para-el-centro-historico-de-lima#:~:text=El%20Centro%20Hist%C3%B3rico%20de%20Lima%20fue%20declarado,de%20la%20Humanidad%20en%201991>

<sup>140</sup> El Comercio. “Incendio en Centro de Lima: parte de la fachada de casona incendiada se derrumba” <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/incendio-en-centro-de-lima-parte-de-la-fachada-de-casona-incendiada-se-derrumba-video-noticia/?ref=ecr>

<sup>141</sup> BBC. “La jornada de la “toma de Lima” termina con enfrentamientos y el incendio en un edificio en el centro histórico de la capital peruana” <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-64342049>

jirón Áncash. Posteriormente, el 5 de mayo del 2018, se produjo un incendio que causó daños a la casona de Pancho Fierro.

Estos desastres nos permiten advertir la importancia de contar con herramientas de gestión y planificación actualizadas y adaptadas, para poder garantizar la conservación y gestión de un bien Patrimonio Mundial<sup>142</sup>.

En el año 2017, la UNESCO e ICOMOS visitaron el Centro Histórico de Lima y, tuvieron la misión de realizar el Asesoramiento del Centro de Patrimonio Mundial; luego de una evaluación se hicieron una serie de recomendaciones necesarias de aplicación:

1. Asegurar la correcta e inmediata implementación del Plan Maestro diseñado para el bien como Patrimonio de la Humanidad.
2. Mayor atención a la situación de los edificios que afectan el paisaje urbano histórico y control de las construcciones ilegales dentro de la ciudad.
3. Reforzar las entidades que trabajan por la protección y conservación del patrimonio cultural en el CH.
4. Implementar el Plan de Gestión de Riesgos de Desastres como medida prioritaria.
5. Revitalización del Rímac y sus edificios históricos de conformidad con lo previsto en el Plan Maestro.
6. Control de la expansión de viviendas precarias en Lima y Rímac.
7. Necesidad de contar con una unidad autónoma de gestión para mejorar la estructura actual de gestión y así clarificar las responsabilidades y competencias de las diferentes instancias involucradas.

La primera recomendación ha sido tratada por el Instituto Metropolitano de Planificación de Lima, el cual tiene un Plan Maestro del Centro Histórico de Lima (PMCHL)<sup>143</sup>, aprobado mediante Ordenanza N.º 2194, de fecha 5 de diciembre de 2019; el cual es un documento de gestión que plantea la recuperación del Centro Histórico de Lima, tal como lo señala la página web “como sector vital de la ciudad, revalorándolo y presentándolo al mundo como un emblema de la identidad peruana”.

Es necesario resaltar que el Centro Histórico de Lima por una gran cantidad de años fue la capital política, administrativa, religiosa y económica del Virreinato Peruano, ante todo el

<sup>142</sup> Unesco. “La visión de UNESCO para el Centro Histórico de Lima”. En: <https://www.unesco.org/es/articles/la-vision-de-unesco-para-el-centro-historico-de-lima#:~:text=El%20Centro%20Hist%C3%B3rico%20de%20Lima%20fue%20declarado,de%20la%20Humanidad%20en%201991>

<sup>143</sup> Ordenanza N.º 2194. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ordenanza-que-aprueba-el-plan-maestro-del-centro-historico-d-ordenanza-n-2194-1834846-1>.

centro histórico de Lima posee numerosos monumentos arquitectónicos y plazas históricas que datan del Virreinato (ejemplo de ello, son los mencionados arriba a manera de ejemplo). En definitiva, el Plan Maestro del Centro Histórico de Lima (PMCHL) es un “documento de gestión –y a la vez un instrumento técnico y normativo– que orienta el futuro y la recuperación integral del Centro Histórico de Lima como sector vital de la ciudad, revalorándolo y presentándolo al mundo como un emblema de la identidad peruana”<sup>144</sup>.

Para concluir, la UNESCO considera indispensable el estado de conservación de algunos de los monumentos históricos para garantizar la preservación de los valores universales y excepcionales que sostienen la declaratoria<sup>145</sup>. No hay que ser muy conocedores del tema para darse cuenta de la situación en la que se encuentran los inmuebles históricos, líneas arriba hemos comentado como los incendios afectan esta herencia. Lo más sobresaliente, para la UNESCO es la revitalización de los Centros Históricos, porque consideran “que tiene mayores posibilidades de éxito cuando estos son considerados como espacios vivos, que permiten la formación de ciudadanía”, junto a ello, tenemos que “el proceso de educación por el patrimonio es clave para fortalecer la protección de la herencia cultural”<sup>146</sup>.

### **3.6. Aciertos y desaciertos de la Ley General de Patrimonio Cultural N.º 28296**

La Ley N.º 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación en Perú, desempeña un papel fundamental en la conservación, protección y promoción del valioso patrimonio cultural del país. Esta ley, promulgada el 21 de julio de 2004, ha sido objeto de diversas modificaciones a lo largo del tiempo con el objetivo de fortalecer su alcance y asegurar su adecuada aplicación. Es importante destacar que la ley N.º 28296 fue influenciada por la ley 24047, también conocida como la "Ley General de Amparo del Patrimonio Cultural de la Nación". Esta última legislación estuvo vigente durante 19 años y sentó las bases para la protección y salvaguardia del patrimonio cultural peruano.

El objetivo principal de esta ley consiste en salvaguardar el patrimonio cultural de Perú, entendido como el conjunto de bienes culturales, tanto materiales como inmateriales que poseen un valor histórico, arqueológico, paleontológico, artístico, arquitectónico, urbanístico, lingüístico, documental, bibliográfico, científico, tecnológico, etnológico, folklórico, religioso, entre otros.

<sup>144</sup> <https://www.imp.gob.pe/es/menu-navegacion/planificacion/6-centro-historico.html>

<sup>145</sup> Unesco. “La visión de UNESCO para el Centro Histórico de Lima”. En: <https://www.unesco.org/es/articles/la-vision-de-unesco-para-el-centro-historico-de-lima#:~:text=El%20Centro%20Hist%C3%B3rico%20de%20Lima%20fue%20declarado,de%20la%20Humanidad%20en%201991>

<sup>146</sup> Ibid.

La Ley N.º 28296 establece los principios rectores para la protección y conservación del patrimonio cultural, tales como la preservación, investigación, difusión, educación, participación ciudadana, cooperación internacional y sostenibilidad. Asimismo, establece los mecanismos y procedimientos para la declaración, registro, catalogación, inventario, intervención, restauración y conservación de los bienes culturales.

Esta normativa también regula el régimen de sanciones y medidas cautelares para prevenir y sancionar cualquier acción que atente contra el patrimonio cultural. Establece responsabilidades y obligaciones tanto para las autoridades competentes, como para los ciudadanos que ostentan la propiedad de los bienes culturales.

Además, la Ley N.º 28296 reconoce la participación de la sociedad civil y las comunidades en la protección y gestión del patrimonio cultural. Promueve la creación de espacios de diálogo y cooperación entre el Estado, la sociedad civil, las comunidades y otros actores involucrados.

Es importante mencionar que esta ley ha contribuido significativamente a la conservación del patrimonio cultural de Perú, que es reconocido a nivel internacional por su riqueza y diversidad. Sin embargo, también se reconoce la necesidad de continuar fortaleciendo y actualizando la normativa para enfrentar los desafíos y proteger de manera efectiva el patrimonio cultural frente a los cambios sociales, económicos y ambientales.

La ley N.º 28296, al ser promulgada, tenía como objetivo establecer un marco legal completo y detallado para la salvaguarda y preservación del patrimonio cultural en el Perú. A través de esta ley, se buscaba abordar diversos aspectos relacionados con el patrimonio cultural, como la identificación y declaración de bienes culturales, la regulación de las intervenciones y modificaciones en dichos bienes, la protección de los entornos históricos y la promoción de la investigación y difusión del patrimonio. Sin embargo, es importante reconocer que alcanzar estos objetivos no ha sido un camino fácil. Tanto los organismos competentes encargados de implementar la ley como los ciudadanos comunes han enfrentado desafíos en su aplicación y cumplimiento.

La protección y conservación del patrimonio cultural requiere de un esfuerzo conjunto y una conciencia colectiva sobre su importancia. A pesar de los obstáculos, la ley N.º 28296 ha sentado las bases legales necesarias para salvaguardar y valorar el patrimonio cultural del país. Es fundamental que tanto las autoridades como la sociedad en general trabajen de manera colaborativa y comprometida para garantizar la preservación de nuestra historia, tradiciones y legado cultural para las generaciones futuras.

¿Cómo inicia el procedimiento para el reconocimiento de un bien inmueble como patrimonio cultural? La Ley General del Patrimonio Cultural reconoce la inscripción del bien inmueble en su artículo 13, el cual establece que la titularidad de la solicitud de inscripción de la condición de cultural de un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación recae en el Ministerio de Cultura, quien deberá solicitarlo ante la oficina registral en cuya jurisdicción se encuentra el bien.

Es importante mencionar que este artículo se complementa con la normativa de Registros Públicos, que desempeña un papel relevante en este procedimiento. Según lo establecido en el artículo 147 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, emitido por la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos (SUNARP) en la Resolución N.º 0972013, se deben cumplir ciertos requisitos específicos.

En primer lugar, se requiere la exhibición de la Resolución, emitida por el Ministerio de Cultura, que declara al predio como bien inmueble integrante del patrimonio cultural de la Nación. Esta resolución contendrá la identificación completa del predio o predios afectados. Es fundamental contar con este documento oficial emitido por el Ministerio de Cultura antes de iniciar el proceso de inscripción. En caso de que la resolución no determine la partida o partidas de los predios afectados, o señale la parcialidad de la afectación, será necesario presentar un plano georeferenciado referido a la red geodésica nacional, utilizando el datum y la proyección en coordenadas oficiales. Además, en estos casos se requerirá un informe técnico del área de catastro.

El plano georeferenciado proporcionará información precisa sobre la ubicación y delimitación del predio o predios afectados por la declaración de patrimonio cultural. Es importante tener en cuenta que el proceso de inscripción puede variar según la normativa vigente y los requisitos específicos establecidos por la SUNARP. Por lo tanto, se recomienda consultar la legislación actualizada y buscar el asesoramiento de profesionales especializados en el tema para asegurar un trámite correcto de inscripción en el registro de predios. Es fundamental entender que la inscripción de un bien integrante del patrimonio cultural en el registro de predios constituye un paso fundamental para su protección y preservación, así como para garantizar su reconocimiento legal y su salvaguardia en el marco de las disposiciones establecidas por las autoridades competentes<sup>147</sup>.

Sin duda, la ley N.º 28296 establece un papel fundamental para los organismos estatales, como los gobiernos regionales y las municipalidades, en la protección y promoción del

---

<sup>147</sup> Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios. Art.147 “Inscripción de condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación”.

patrimonio cultural. Estos entes gubernamentales son clave en la implementación y ejecución de políticas, programas y acciones concretas que tienen como objetivo salvaguardar y poner en valor el invaluable legado cultural en sus respectivas jurisdicciones, tal como lo señalan el artículo 28<sup>148</sup> y 29<sup>149</sup> de la ley, los cuales establecen dentro de las funciones y atribuciones, tanto de los Gobiernos Regionales como de las Municipalidades, las medidas necesarias tendentes a la protección y conservación del Patrimonio Cultural peruano.

Los gobiernos regionales, en coordinación con el Ministerio de Cultura, tienen la tarea de formular y ejecutar planes de desarrollo sostenible del patrimonio cultural en sus regiones. Esto implica la identificación, conservación y promoción de los bienes culturales presentes en su territorio, así como la implementación de medidas para su protección y puesta en valor. Además, los gobiernos regionales pueden establecer programas de incentivos y apoyo a los propietarios de bienes culturales para fomentar su conservación.

Por su parte, las municipalidades, especialmente aquellas que tienen en su jurisdicción zonas monumentales o centros históricos, desempeñan un rol crucial en la preservación y gestión del patrimonio cultural. Estas instituciones son responsables de establecer ordenanzas municipales para la conservación de los bienes culturales, así como de promover actividades de difusión y educación relacionadas con el patrimonio.

El trabajo de los gobiernos regionales y las municipalidades es esencial para asegurar la protección y promoción del patrimonio cultural a nivel local. Sin embargo, es importante reconocer que enfrentan desafíos significativos, como la falta de recursos económicos y técnicos, la necesidad de concientizar a la población sobre la importancia del patrimonio cultural y la coordinación efectiva entre distintas entidades involucradas. Es necesario fortalecer la capacidad de estos organismos y fomentar la participación ciudadana en la preservación del patrimonio cultural para lograr resultados más efectivos y sostenibles.

### **3.7. Ley N.º 31770: una modificación necesaria**

Si bien es cierto que desde el año 2004, ha regido la ley general del patrimonio, ya era momento de que ciertos artículos de la ley se reformulen; así el 05 de junio de este año, se publicó la Ley N.º 31770, la cual no solo modificó algunos artículos, sino también incorporó otros tantos, sin embargo, aunque parezca un error minúsculo en ambas leyes se sigue hablando del Instituto Nacional de Cultura, el cual ya no existe, este error se debe a que desde el año 2004, se venía utilizando la misma ley.

---

<sup>148</sup> Ley General del Patrimonio N.º 28296. **Art. 28º**

<sup>149</sup> Ley General del Patrimonio N.º 28296. **Art. 29º**

Hay modificaciones, que si bien es cierto tienen una buena intención al considerar los bienes prehispánicos, dejan fuera los bienes que no lo son, como por ejemplo los inmuebles de origen virreinal, esto está ligado al artículo 6.4 donde se da a entender que los bienes que no sean prehispánicos son responsabilidad de cada uno de los propietarios, sin embargo, este artículo no tiene en cuenta los altos costos del mantenimiento de estos inmuebles, razón por la cual los propietarios, muchas veces, terminan dejando estos bienes en el olvido<sup>150</sup>.

### **3.8. Jurisprudencia: Expediente 0007-2002-AI/TC: Fundamento 10**

Mediante sentencia del Tribunal Constitucional, expedida en el marco del Exp. 0007-2002-AI/TC, el TC se pronunció sobre la acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Municipalidad de Lima Metropolitana contra la Ley N.º 27580.

Mediante esta acción de inconstitucionalidad la Municipalidad planteaba que dicha norma era inconstitucional, pues el artículo 194 de la Constitución señala que las Municipalidades provinciales y distritales tienen autonomía política, económica y administrativa; y según el artículo 195, los gobiernos locales son competentes para planificar el desarrollo urbano y rural de sus circunscripciones.

En ese sentido, según la referida Municipalidad, la Ley bajo análisis sería inconstitucional pues ella contraviene los artículos antes mencionados, ya que esta establece que para todo lo relacionado con bienes culturales inmuebles, se requiere una autorización del Instituto Nacional de Cultura.

Así, el TC en el fundamento 10 de la citada resolución expuso que no concordaba con la posición de la Municipalidad de Lima Metropolitana; de esta manera empieza definiendo el derecho constitucional de los bienes culturales, refiriéndose a este como el conjunto de normas constitucionales que regulan la autorepresentación cultural del pueblo. Posteriormente, el máximo intérprete de la constitución señala que dicho derecho no se agota en lo establecido en el artículo 195, sino que debe interpretarse en concordancia con el artículo 21, el cual establece que los bienes que forman parte del Patrimonio Cultural de la Nación están protegidos por el Estado.

En ese sentido, el TC señala que esta disposición constitucional, se erige como un interés cuyo alcance sobrepasa a los gobiernos locales, razón por la cual, no existe inconstitucionalidad en lo señalado por la norma.

---

<sup>150</sup> Ley General del Patrimonio N.º 28296. Art. 6.1º “Propiedad de bien cultural inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación”.

## Conclusiones

**Primera.** Actualmente, existe un gran desconocimiento en la población peruana respecto a la legislación referente al Patrimonio Cultural; esto se debe a que los intentos de organizar dicha legislación son relativamente recientes, pues, a pesar de que nuestro país es una de las naciones culturalmente más ricas del mundo, por muchos años nuestra legislación cultural estuvo desordenada y desatendida; el legislador peruano no le prestó la importancia que se merecía, y eso propugnó que, lamentablemente, muchas personas se aprovechen de esa situación para extraer ilegal e ilegítimamente nuestra riqueza cultural.

**Segunda.** El Patrimonio cultural, forma parte de la historia de un país, por lo tanto, de la vida de sus ciudadanos, el legado dejado por los antepasados contribuye en la formación de la identidad de cada uno de los Estados.

**Tercera.** La primera definición de Patrimonio Cultural fue emitida por la Convención de La Haya de 1954, después de la II Guerra Mundial, fue un gran avance para la época y para los futuros intentos de regulación de la protección del patrimonio que vendrían después, a esta convención le siguieron las Convenciones de París de 1970 y la de 1972. La definición de la Convención de la Haya le otorga la categoría de Patrimonio cultural a los bienes descritos en su lista. Las disposiciones establecidas en estas convenciones supusieron un gran avance en la protección del Patrimonio Cultural, lo que se buscaba era proteger las piezas culturales frente a nuevos desastres, como las guerras mundiales, y de esta manera, se dio pie a la generación de toda una rama del Derecho, cuyo objeto era el Patrimonio Cultural.

**Cuarta.** El Patrimonio cultural es más que un valor económico, cada pieza guarda la historia de cada lugar donde se encuentra, por lo tanto, protegerlo, conservarlo y restituirlo es tarea del Estado Peruano. En virtud de ello, la Constitución reconoce en su lista de Derechos Fundamentales el acceso a la cultura, así como la protección al Patrimonio Cultural.

**Quinta.** En nuestro país se ha intentado proteger el Patrimonio Cultural desde el nacimiento del Perú como país independiente, sin embargo, es hasta la Constitución Peruana de 1993, en su art. 21 que de manera explícita se regula la protección los bienes integrantes del Patrimonio Cultural. Por ello, Ley General del Patrimonio Cultural N.º 28296, era algo necesario que el estado peruano pidiera a gritos.

**Sexta.** El concepto en el que aún, no se ha profundizado mucho es en el tema de la presunción de bien integrante del patrimonio cultural y de la prueba en contrario de esta, entendiéndose que es una presunción Iuris tantum.

**Séptima.** El tráfico ilícito de patrimonio se ha convertido en una actividad importante, después del tráfico ilícito de drogas y el tráfico de armas, lo que ha hecho que la protección del

Patrimonio Cultural, a través de instrumentos normativos internacionales como son la Convención de París de 1970 y en el Convenio de UNIDROIT, se haga cada vez más necesaria.



## Referencias

- ARISTA, A. (2013). *La UNESCO y el Patrimonio Cultural*. Recuperado el 20 de mayo de 2020, de Repositorio del Ministerio de Cultura, pp. 1-8: [t.ly/n5Mi](https://t.ly/n5Mi)
- BÁKULA, C. (2000). Tres definiciones en torno al patrimonio. *Turismo y Patrimonio*, 167-174.
- BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ. (2008). *Informe Económico y Social Región Piura*. Obtenido de <https://www.bcrp.gob.pe/docs/Proyeccion-Institucional/Encuentros-Regionales/2008/Piura/Informe-Economico-Social/IES-Piura-01.pdf>
- BARAÑANO, K. (2014). *Mercado del Arte y Subastas*.
- BARBIER MUELLER, J. (2001). *Musée Barbier Mueller Genève*. Recuperado el 27 de abril de 2020, de <https://www.barbier-mueller.ch/en/historique-eng/>
- BBC. (20 de enero de 2023). *La jornada de la "toma de Lima" termina con enfrentamientos y el incendio en un edificio en el centro histórico de la capital peruana*. Obtenido de <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-64342049>
- BELMONTE, A. (2008). *El mercado de las subastas en el arte y el coleccionismo” La inversión en bienes de colección*. Obtenido de Edición: Universidad Rey Juan Carlos. Dialnet.: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2707428>
- BIODIVERSIDAD. (2008). *México: masacre de 6 indígenas en la comunidad de Chinkultik*. Obtenido de [https://www.biodiversidadla.org/Noticias/Mexico\\_masacre\\_de\\_6\\_indigenas\\_en\\_la\\_comunidad\\_de\\_Chinkultik](https://www.biodiversidadla.org/Noticias/Mexico_masacre_de_6_indigenas_en_la_comunidad_de_Chinkultik)
- CÁRDENAS, C. (2012). Importancia de la protección del patrimonio cultural. *Investigaciones Sociales*, 1-10.
- COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO. (2017). *Informe del comité jurídico interamericano bienes patrimoniales culturales*. 12: Río de Janeiro.
- DEJ PAN HISPÁNICO. (s.f). *Diccionario panhispánico del español jurídico*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/declaraci%C3%B3n>
- DIARIO EL CORREO. (abril de 2023). *Lluvias afectan casonas del Centro Histórico de Piura*. Recuperado el 15 de julio de 2023, de <https://diariocorreo.pe/peru/lluvias-afectan-casonas-del-centro-historico-de-piura-noticia/?outputType=amp>
- DÍAZ BERRIO FERNÁNDEZ, S. (2012). *Las ciudades históricas de Iberoamérica, en la vanguardia de la protección del patrimonio cultural mundial* (Vol. 3). Intervención (México DF).

- EL COMERCIO. (8 de agosto de 2017). *Piura: restaurarán monumento histórico de Paita dañado durante El Niño costero*. Recuperado el 14 de julio de 2023, de <https://elcomercio.pe/peru/piura/piura-restauraran-monumento-historico-paita-danado-nino-costero-noticia-448566-noticia/>
- EL COMERCIO. (26 de octubre de 2019). *Patrimonio cultural en ruinas: así lucen las casonas históricas de Piura*. Recuperado el 8 de julio de 2023, de <https://elcomercio.pe/peru/piura/las-casonas-historicas-de-piura-donde-vivieron-ilustres-peruanos-estan-en-ruinas-patrimonio-cultural-de-la-nacion-noticia/>
- EL COMERCIO. (19 de enero de 2023). *Incendio en Centro de Lima: parte de la fachada de casona incendiada se derrumba*. Obtenido de <https://elcomercio.pe/lima/sucesos/incendio-en-centro-de-lima-parte-de-la-fachada-de-casona-incendiada-se-derrumba-video-noticia/?ref=ecr>
- ENFOQUE DERECHO. (15 de agosto de 2022). *Todos los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación deben de tener las mismas restricciones al derecho de propiedad? Bitácora Inmobiliaria*. Recuperado el 7 de julio de 2023, de <https://www.enfoquederecho.com/2022/08/15/todos-los-bienes-inmuebles-integrantes-del-patrimonio-cultural-de-la-nacion-deben-de-tener-las-mismas-restricciones-al-derecho-de-propiedad/>
- GRAU, M. (2013). Piezas precolombinas subastadas en Francia ya no se pueden recuperar. *El Comercio*.
- GUARDIA, S. (2018). Cátedras Unesco. Conservación del patrimonio cultural y desarrollo sostenible. *Turismo y Patrimonio*(12), 11-37.
- GUERRA, P. (2020). *La regulación del derecho a la cultura: Análisis constitucional comparado*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile / BCN, pp. 10-11: [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28711/1/BCN\\_\\_La\\_regulacio\\_n\\_constitucional\\_del\\_Derecho\\_a\\_la\\_Cultura\\_\\_Aspectos\\_Comparados\\_Final.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/28711/1/BCN__La_regulacio_n_constitucional_del_Derecho_a_la_Cultura__Aspectos_Comparados_Final.pdf)
- ICOMOS. (2021). *¿Qué es ICOMOS?* Recuperado el 11 de marzo de 2023, de Portal web: [https://icomos.es/que-es-icomos/#:~:text=ICOMOS%20\(Consejo%20Internacional%20de%20Monumentos,en%20valor%20del%20patrimonio%20cultural](https://icomos.es/que-es-icomos/#:~:text=ICOMOS%20(Consejo%20Internacional%20de%20Monumentos,en%20valor%20del%20patrimonio%20cultural)
- LAMAS, L. (1986). Sanción penal y Patrimonio Cultural. *Themis Revista de Derecho*.
- LUNA, N. (2013). Cancillería no logró detener venta de patrimonio cultural. *El Comercio*.
- LUNA, N. (2013). No robes el pasado. *El Comercio*, pág. 32.

- MINISTERIO DE CULTURA. (2008). *Criterios de selección según UNESCO*. Obtenido de Sitios del Patrimonio Mundial del Perú: <https://patrimoniomundial.cultura.pe/patrimoniomundial/criteriosdeseleccion>
- MOLANO, L. (2007). Identidad cultural un concepto que evoluciona. *Revista Opera* N° 7, 69-84.
- MONTAÑÉS, J. (14 de septiembre de 2012). La colección barcelonesa de arte precolombino se subastará en París. *EL PAÍS*, pág. [https://elpais.com/ccaa/2012/09/14/catalunya/1347654720\\_583733.html](https://elpais.com/ccaa/2012/09/14/catalunya/1347654720_583733.html).
- MUSEO PEDRO DE OSMA. (2019). *Guía de Museo Pedro de Osma*. Obtenido de [https://museopedrodeosma.org/wp-content/uploads/2021/04/Guia\\_de\\_Museo\\_Pedro\\_de\\_Osma.pdf](https://museopedrodeosma.org/wp-content/uploads/2021/04/Guia_de_Museo_Pedro_de_Osma.pdf)
- NUÑEZ, C. (2014). *El trabajo multidisciplinar en el patrimonio*. Obtenido de Universidad Mayor Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca: [https://handbook.usfx.bo/nueva/areas/Tecnologicas%20y%20Agrarias/Arquitectura/Handbook\\_Vol%20I\\_Ciencias%20Tecnol%C3%B3gicas%20y%20Agrarias\\_Arquitectura/Arq\\_Art%202.pdf](https://handbook.usfx.bo/nueva/areas/Tecnologicas%20y%20Agrarias/Arquitectura/Handbook_Vol%20I_Ciencias%20Tecnol%C3%B3gicas%20y%20Agrarias_Arquitectura/Arq_Art%202.pdf)
- OAS. (2023). *¿Quiénes Somos?* Obtenido de OEA. Más derecho para más gente: [https://www.oas.org/es/acerca/quienes\\_somos.asp](https://www.oas.org/es/acerca/quienes_somos.asp).
- OAS. (s.f.). *Secretaría Ejecutiva para el Desarrollo Integral (SEDI)*. Recuperado el 2 de octubre de 2023, de OEA. Más derecho para más gente: <https://www.oas.org/es/sedi/ddes/ct/cultural.asp>
- OCHOA, J. (2018). Repatriación de objetos arqueológicos; observando el caso de Machu Picchu. *Pensamiento Jurídico*(48), 233-259.
- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (2014). *Diccionario de la Real Academia Española*.
- RPP. (2014). *Lamentan desinterés por monumentos urbanos históricos de Piura*. Recuperado el 8 de julio de 2023, de <https://rpp.pe/peru/actualidad/lamentan-desinteres-por-monumentos-urbanos-historicos-de-piura-noticia-752316>
- SAAVEDRA ORDINOLA, D. (octubre de 2012). *Implementación de un plan de interpretación del patrimonio para la dinamización cultural de la iglesia San Francisco de Asís de Piura*. Obtenido de Tesis para optar el título de Licenciado en Historia y Gestión Cultural: [https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1772/HUM\\_GC\\_005.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/1772/HUM_GC_005.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

- SALCEDO, E. (2019). *Propiedad y expropiación del patrimonio cultural inmueble, una reflexión teórica constitucional a partir del caso Machupicchu*. Obtenido de Pontificia Universidad Católica del Perú. Tesis para optar el grado de Magíster en Derecho Constitucional:  
[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14705/SALCEDO\\_GUILL%c3%89N\\_PROPIEDAD\\_Y\\_EXPROPIACION\\_DEL\\_PATRIMONIO\\_CULTURAL\\_INMUEBLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/14705/SALCEDO_GUILL%c3%89N_PROPIEDAD_Y_EXPROPIACION_DEL_PATRIMONIO_CULTURAL_INMUEBLE.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- SISTI, P. (2018). Evolución de la protección del patrimonio cultural en los tratados del derecho internacional humanitario. *Derechos en Acción*, 8, 543.
- SOTHEBYS. (2020). *Subastas. Página oficial*. Obtenido de <https://www.sothebys.com/en/>
- TUERO, K. (2013). *Los delitos contra el patrimonio cultural; delimitación de los ámbitos de responsabilidad penal y administrativa*. Tesis, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- UNESCO. (1961). *El correo, Abu Simbel, ahora o nunca*. Recuperado el 2 de junio de 2022, de París: [https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000064240\\_spa](https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000064240_spa)
- UNESCO. (1991). *Historic Centre of Lima*. Obtenido de En: <https://whc.unesco.org/en/list/500/>
- UNESCO. (9 de abril de 2014). *¡Stop al tráfico!* Obtenido de YOUTUBE: <https://www.youtube.com/watch?v=Gkbp5tpMkLo>
- UNESCO. (2019). *La visión de Unesco para el Centro Histórico de Lima*. Obtenido de <https://www.unesco.org/es/articles/la-vision-de-unesco-para-el-centro-historico-de-lima#:~:text=El%20Centro%20Hist%C3%B3rico%20de%20Lima%20fue%20declarado,de%20la%20Humanidad%20en%201991>
- UNESCO. (s.f.). *Herencia mundial*. Obtenido de Convención del Patrimonio Mundial: <http://whc.unesco.org/en/about/>
- UNIDROIT. (2021). *Acercas de UNIDROIT*. Recuperado el 13 de mayo de 2023, de <https://www.unidroit.org/>
- UNIVERSIDAD POLITÉCNICA DE MADRID. (s.f.). *Proyecto de investigación histórica, arqueológica, arquitectónica y urbana San miguel de Piura: primera fundación española en el Perú (1534)*. Obtenido de Fase 1: evaluación potencial del yacimiento arqueológico: <http://composicion.aq.upm.es/Investigacion/ProyectoPiuraWEB.pdf>
- VALENCIA GIBAJA, F. (16 de junio de 2008). *El tráfico ilícito de bienes culturales en el Perú*. Recuperado el 7 de enero de 2023, de Blog Universidad Católica:

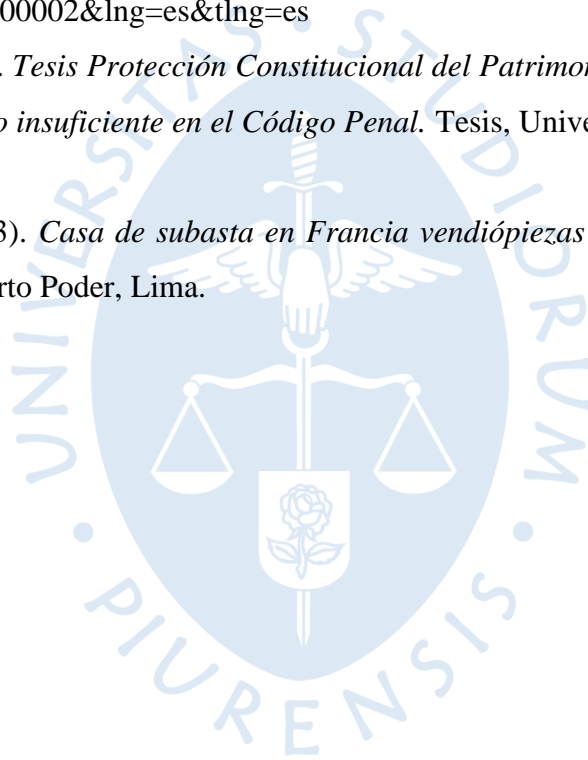
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/aleajactaes/2008/06/16/el-trafico-ilicito-de-bienes-culturales-en-el-peru>

VARGAS, J. (12 de junio de 2015). *Casa Sotheby's subastó patrimonio cultural del Perú que salió del país de manera ilegal: Ministerio de Cultura*. Obtenido de Bolsamanía: <https://www.bolsamania.com/peru/noticias/cultura/casa-sothebys-subasto-patrimonio-cultural-del-peru-que-salio-del-pais-de-manera-ilegal-ministerio-de-cultura--761257.html>

VILLASEÑOR, A. (2011). *El valor intrínseco del patrimonio cultural ¿una noción aún vigente?* Recuperado el 11 de abril de 2023, de Intervención (México DF), 2(3), 6-13: [http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S2007-249X2011000100002&lng=es&tlng=es](http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2007-249X2011000100002&lng=es&tlng=es)

ZEGARRA, D. (2017). *Tesis Protección Constitucional del Patrimonio Cultural de la Nación y su tratamiento insuficiente en el Código Penal*. Tesis, Universidad Privada de Tacna, Tacna.

ZUOLOETA, C. (2013). *Casa de subasta en Francia vendió piezas prehispánicas peruanas*. You Tube, Cuarto Poder, Lima.



## Normativa

Código Civil De Perú 1936

Código Civil De Perú 1984

Código Penal Del Perú 1991

Constitución Política Del Perú. Lima, 1920.

Constitución Política Del Perú. Lima, 1933.

Constitución Política Del Perú. Lima, 1979.

Constitución Política Del Perú. Lima, 1993.

Constitución Española De 1978

Constitución Mexicana De 1917

Convención Para La Protección De Los Bienes Culturales En Caso De Conflicto Armado

Reglamento Para La Aplicación De La Convención 1954. La Haya, 14 de mayo de 1954.

Convención Sobre Las Medidas Que Deben Adoptarse Para Prohibir E Impedir La Importación,

La Exportación y La Transferencia De Propiedad Ilícitas De Bienes Culturales, También

Convención De San Salvador.

Convención sobre la Protección del Patrimonio Cultural Subacuático

Decreto Supremo N.º 89, 1822.

Decreto Supremo N.º 433, 1836

Decreto Supremo N.º 556, 1841

Decreto Supremo N.º 600, 1893

Decreto Supremo N.º 2612, 1911

Decreto Supremo 022-74-Ed, 1975

Decreto Ley N.º 19414, 1972

Decreto Ley N.º 7212, 1931

Resolución Suprema N.º 689

Resolución Suprema N.º 170, 1932

Resolución Suprema N.º 94, 1933

Ley N.º 6523, 1929

Ley N.º 6634, 1929

Ley N.º 12956, 1958

Ley 24047, 1985

Ley 25325, 1991

Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticas e Históricas, México.

LEY GENERAL DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN N.º 28296; (2004)

Ordinanza N.° 2194

**Jurisprudencia**

Expediente 0007-2002-AI/TC: Fundamento 10

